Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540212	BISALUD SPA, en representación de BISALUD SPA	Mixta	Catedral CAFÉ	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados.Téngase por aclarada persona del solicitante. Sin perjuicio de ello, previo a modificar base de datos de Inapi, individualice al representante (Leonardo Saúl Zavala Silva) en forma suficiente señalando nombre completo, RUT, domicilio y correo electronico.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1553948	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Comité International Olympique	Mixta	OLYMPIC	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 9:** 1. Especifique "aparatos, instrumentos" en "aparatos, instrumentos y cables eléctricos" puesto que la redacción es muy amplia y ello genera confusión con productos de clases 10 (Aparatos eléctricos de masaje; Instrumentos eléctricos de acupuntura), 7 (Aparatos de pulir eléctricos), 8 (Aparatos de afeitar eléctricos; Instrumentos eléctricos de pedicura) entre otros. 2. Especifique "archivos numéricos" en "archivos numéricos o digitales descargables" puesto que no resulta posible identificar correctamente el producto. 3. Mejore la redacción de "tókenes no fungibles usados con tecnología de cadena de bloques privada o pública o tecnología de registros distribuidos" y para "tókenes no fungibles (nft) usados con tecnología de cadena de bloques" puesto que "tókenes no fungibles" no corresponde a un producto propiamente tal, a modo de sugerencia podría ser "Software informático descargable para crear y gestionar autenticaciones por tókenes no fungibles usados con tecnología de cadena de bloques privada o pública o tecnología de registros distribuidos" y "Software informático descargable para crear y gestionar autenticaciones por tókenes no fungibles (nft) usados con tecnología de cadena de bloques" 4. Especifique "artículos coleccionables digitales" en "artículos coleccionables digitales representados por tókenes criptográficos no fungibles por medio de una tecnología de cadena de bloques" puesto que la redacción es muy amplia y no es posible determinar el producto.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Especifique conforme al clasificador "tókenes fungibles y no fungibles basados en productos virtuales para usar en mundos virtuales sin conexión y/o en línea" puesto que "tókenes fungibles y no fungibles" no corresponden a un producto propiamente tal, sino que a una forma de autenticación o está contenido en un software, adicionalmente se debe individualizar los "productos virtuales" (bienes virtuales) que se pretenden proteger. 6. Corrija "billeteras físicas de cripto divisas" por "billeteras de cripto divisas" ya que "físico" no corresponde a una característica de las "billeteras" electrónicas presentes en esta clase. 7. Especifique el producto para "tókenes no fungibles basados en cadena de bloques" puesto que "tókenes fungibles y no fungibles" no corresponden a un producto propiamente tal, sino que a una forma de autenticación o está contenido en un software. **En clase 41:** 1. Mejore la redacción para "servicios de asistencia para turistas en relación con la planificación de actividades deportivas, culturales y recreacionales" puesto que la actual redacción genera confusión con servicios de clase 39 como "suministro de información sobre excursiones y circuitos turísticos para turistas". Se sugiere la siguiente redacción "suministro de información sobre actividades deportivas, culturales y recreacionales para turistas". 2. Mejore la redacción para "servicios de entretenimiento, a saber, suministro de entorno en línea que incluye la transmisión de contenido deportivo y de entretenimiento y transmisión en vivo de eventos deportivos y de entretenimiento" puesto que la actual redacción genera confusión con los er servicios de transmisión de clase 38. Se sugiere "Servicios de entretenimiento, en concreto, suministro de entornos virtuales en los que los usuarios

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pueden interactuar en eventos deportivos y de entretenimiento". Se **corrige de oficio** en **clase 9** "aplicaciones de negocios y de oficina" por "aplicaciones informáticas de negocios y de oficina" para una mejor explicación del producto al interior de la clase; "expendedoras de boletos" por "Impresoras de boletos [tickets]" para una correcta redacción y evitar confusión con las "maquinas expendedoras" de clase 7. Se corrige para toda la cobertura "productos digitales (...)" y "productos virtuales (...)" por "bienes virtuales (...)" para una correcta redacción del producto en clase 9. **En clase 35,** en toda la clase "productos virtuales (...)" y "productos virtuales (...) por "bienes virtuales (...)" para una correcta redacción del objeto del servicio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1554403	Ingri Del Carmen Cárcamo Bautista, en representación de Luis Alexander Garay Acuña	Sonora	Joe Luis	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca sonora, cuya representación en el pentagrama no guarda correlación exacta con el archivo de audio acompañado. Que conforme lo establece la Resolución N° 135, de 2022, de este Servicio que "APRUEBA INSTRUCTIVO DE TRAMITACIÓN EN MATERIA DE MARCAS" en su Artículo Único, punto 3 "TIPOS DE MARCAS Y SU ESPECIFICACIÓN Y REPRESENTACIÓN ADECUADA.", letra h. "La marca sonora, que es aquella compuesta exclusivamente por un sonido o combinación de sonidos, se entenderá suficientemente representada por la presentación de un archivo de audio que reproduzca el sonido y deberá acompañarse de una representación exacta del sonido en notación musical (pentagrama) o un fonograma. Atendido a la circunstancia de que existe una inconsistencia entre la partitura acompañada y el archivo de audio presentado ante este Instituto se resuelve: Cumpla con la disposición ya citada acompañando representación exacta del sonido en notación musical (pentagrama). Junto con lo anterior, aclare la denominacion solicitada por cuanto no guarda coincidencia con el archivo de audio acompañado, ténga presente que debera enmendarlo en el sentido de señalar como denominación las palabras que se escuchan en el archivo de audio acompañado. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, y en subsidio de la observación señalada en los parrafos precedentes, el solicitante puede corregir el tipo de marca de sonora a denominativa, quedando en definitiva como denominación de marca la originalmente solicitada (Joe Luis), y suprimiendose por ende el archivo de audio acompañado y su pentagrama.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1554530	Jorge Garay Pérez, en representación de Wundermix GmbH	Denominativa	Wunder	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. En clase 7, elimine “Filtros de té como accesorios, para su uso en relación con los siguientes productos: Máquinas y aparatos de procesamiento y preparación de alimentos y bebidas” por cuanto induce a error con productos de otras clases, a modo de ejemplo induce a error con “filtros de té de papel” (clase 16) y con “filtros de té [bolas y pinzas]” (clase 21); Aclare redacción o elimine “Utensilios de cocina para picar, trocear, cortar, mezclar y rebanar alimentos” corrija “peladores de verduras” por “peladores de verduras eléctricos”. En clase 11, aclare redacción o elimine “Filtros de té [máquinas]”, a modo de ejemplo en esta clase se encuentran “filtros de café que no sean de papel, en cuanto partes de cafeteras eléctricas”; aclare redacción de “Enchufes, a saber, filtros de té, para su uso en relación con los siguientes productos: Equipos de cocina, calefacción, enfriamiento y conservación, para alimentos y bebidas” por cuanto no se entiende el producto solicitado ni su pertenencia a la clase; reclasifique en clase 21 “Utensilios de cocina para picar, trocear, rebanar, mezclar y rallar alimentos”; reclasifique “Cafeteras no eléctricas” en clase 21; aclare redacción de “Insertos para aparatos y contenedores para uso doméstico y cocina” por cuanto no es claro que se trate de un producto de la clase; reclasifique en clase 21 “Cafeteras [no eléctricas] y utensilios de cocina para picar, trocear, rebanar, mezclar y rallar alimentos [no eléctricos]”. En clase 21, aclare redacción “Cubiertas [no de metal precioso] para cuchillas de máquinas de cocina” por cuanto induce a confusión con clase 7; aclare redacción de “Recubrimientos para alimentos” por cuanto no se entiende el producto que solicita ni su pertenencia a la

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase; elimine o aclare redacción de “Discos intercambiables para pelar papas y verduras en máquinas y electrodomésticos de cocina; Partes y piezas para pelar papas y verduras en máquinas y electrodomésticos de cocina; Discos intercambiables para partes y piezas para pelar papas y verduras en máquinas y electrodomésticos de cocina” por cuanto induce a confusión con clase 7 y 11.
1555426	Héctor López Avaria, en representación de Corporación de desarrollo económico productivo sustentable de la Provincia de El Loa	Denominativa	Loa Indómito	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.** De oficio, se eliminan los datos del representante por coincidir con los del solicitante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555430	Tomás Guillermo Troncoso Martínez	Denominativa	SBY TECHNOLOGIES	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. **En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.** Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1555439	Rodrigo Andrés Pinto Medeiros, en representación de Rodrigo Andrés Pinto Medeiros y Alida Verónica Medeiros Troncoso	Denominativa	TU COJINERÍA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder otorgado (y firmado) por Rodrigo Andrés Pinto Medeiros y Alida Verónica Medeiros Troncoso a Rodrigo Andrés Pinto Medeiros, para que actúe en representación de ambos solicitantes, ya que al ser dos solicitantes ambos deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555480	José Manuel Alvarado Águila, en representación de José Manuel Alvarado Águila y Camila Fernanda Kinzel Soto	Mixta	IQ Tesis Profesionales	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Acompañe poder otorgado (y firmado) por José Manuel Alvarado Águila y Camila Fernanda Kinzel Soto a José Manuel Alvarado Águila, para que actúe en representación de ambos solicitantes, ya que al ser dos solicitantes ambos deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos.** Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1555492	Jorge Luis Ortiz Jara, en representación de JORGE LUIS ORTIZ JARA MUSIC LIFE E.I.R.L.	Denominativa	academia music life	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.**
1555493	SARGENT & KRAHN , en representación de Aspack SpA	Denominativa	SF-Flex	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique la materialidad para "Materiales de embalaje" por ejemplo plástico, cartón o papel "Materiales de embalaje, incluidas las bolsas de polietileno" puesto que la redacción es amplia, y esto genera confusión con productos de clase 17 "Materiales de embalar [relleno] de caucho o materias plásticas". Se sugiere "Materias plásticas para embalar, incluidas las bolsas de polietileno".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555495	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Shenzhen Skyworth Photovoltaic Technology Co., Ltd.	Mixta	Solavita	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Especifique "módulos" en "Módulos para producción de energía fotovoltaica" porque la redacción es muy vaga y no es posible determinar el producto. 2. Especifique conforme al clasificador "Módulos solares" porque la redacción es poco clara y no es posible determinar el producto. 3. Especifique "Conjuntos de paneles solares" el producto es poco claro. 4. Especifique conforme al clasificador "placas" en "Placas de celdas solares" no es posible determinar el producto.
1555509	Jessica Elizabeth Campos Arancibia, en representación de SOCIEDAD DE PROFESIONALES LOS CONTADORES LIMITADA	Denominativa	Sercoempresarial	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555511	SARGENT & KRAHN , en representación de Aspack SpA	Denominativa	Lite Map	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique la materialidad para "Materiales de embalaje" por ejemplo plástico, cartón o papel "Materiales de embalaje, incluidas las bolsas de polietileno" puesto que la redacción es amplia, y esto genera confusión con productos de clase 17 "Materiales de embalar [relleno] de caucho o materias plásticas". Se sugiere "Materias plásticas para embalar, incluidas las bolsas de polietileno".
1555566	Hernán Villegas Ospina, en representación de inversiones OMV S.A.	Denominativa	HALLMAN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1555567	Vania Denisse Bustos Orellana, en representación de AQUAINGENIA SPA	Mixta	AQUAINGENIA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1557597	Isabel Fernández Zabala, en representación de Isabel Fernández Zabala y María Adriana Vial Prieto	Mixta	Nuestra Libroteca	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 7 de septiembre de 2023. Lo previamente señalado en atención a que, al ser una solicitud presentada en cotitularidad, y en virtud de que las marcas son indivisibles. **Todos solicitantes** deberán conferir poder a uno de ellos o a un tercero para que los represente ante esta oficina. Documento que debe ser firmado por todos los cotitulares, aun cuando uno de ellos también sea el representante designado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559047	Ivo Antonio Celic Ortiz, en representación de Sociedad Celic Ortiz Ltda	Mixta	Clinica Paranal	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador y sus facultades para representar al solicitante ante esta oficina. Proveyendo escrito de 25 de septiembre de 2023: Por cumplido parcialmente lo ordenado. Se corrige la denominación en la base de datos.
1559333	María Eugenia García Cruz, en representación de Casa Jacinto Propiedades	Denominativa	Casa Jacinto Propiedades	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 26 de septiembre de 2023. A escrito de 26 de septiembre de 2023: No ha lugar, por cuanto el documento acompañado a saber constitución de sociedad es un borrador, se reitera acompañe copia íntegra del estatuto vigente. Teniendo en consideración los documentos acompañados se advierte que los administradores actúan de manera conjunta, además acompañe datos del segundo representante a saber VALERIA ALEJANDRA BEAUMONT ARRIAGADA, esto es nombre, rut, domicilio, correo electrónico y teléfono para ser incorporados en la base de datos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560932	angelina alessandra chiappini koscina	Mixta	ni tan distintas podcast	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora los elementos denominativos"ni tan distintas podcast". Que, la Resolución Exenta N°135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos, y en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que en la imagen acompañada de la denominación "ni tan distintas podcast" posee un error tipográfico el cual es necesario subsanar, a fin de que exista coincidencia entre los elementos figurativos y denominativos, constituyendo así, un signo mixto, en los términos explicitados en la referida resolución. **Se Resuelve**: Acompañe nuevo ejemplar donde contenga la marca "ni tan distintas podcast" escrito correctamente, esta debe ser idéntica en diseño, forma y color a la ya presentada en esta solicitud.
1561584	Tomás Fernández Cortés, en representación de Nerdies SpA	Mixta	Reebit	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561586	Guerrero Olivos Ltda., en representación de Pan American Silver	Mixta	PAN AMERICAN SILVER	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ® que se ubica en la esquina inferior derecha del cuadrado. De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1561714	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Ferrovial Servicios Chile SpA	Mixta	WALVIS	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que, al revisar la base de datos del Servicio de Impuestos Internos, el RUT: 76.214.934-6 pertenece a la razón social “VELTIS SPA”, la que difiere de la razón social indicada en la presentación de la solicitud y en el poder custodiado, por lo que deberá modificar la razón en tal sentido, o bien acreditar el cambio de razón social de la solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561799	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FP CUADRADO INVERSIONES SPA	Mixta	Mizumi	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, para ello se debe indicar la calle/camino o ruta **y un Km., paradero o sector**, para poder identificar correctamente la dirección. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1561801	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mavy Andrea Sandoval Llanten	Mixta	Enoki Foods	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Acompañe la transliteración del símbolo japonés incluidos en la etiqueta, es decir, debe indicar cómo sonarían dicho símbolo al ser pronunciado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551174	Clarke, Modet & C° Chile SpA, en representación de FUJIFILM Business Innovation Kabushiki Kaisha (FUJIFILM Business Innovation Corp.)	Denominativa	Revoria	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1553276	Martín Héctor Quilaqueo Núñez, en representación de Productora y comercializadora de extractos naturales ltda	Denominativa	CYANOCEN	Proveyendo escrito de 21 de septiembre de 2023: Por ratificado lo obrado por Martín Héctor Quilaqueo Núñez en atención a lo presentado en el escrito de fecha 9-08-2023. Se deja constancia que para futuras presentaciones de escritos, deberá comparecer don Martín Héctor Quilaqueo Núñez, en conformidad de lo acompañado y designado como representante en el certificado de estatuto actutalizado.
1553986	SARGENT & KRAHN , en representación de UKG INC.	Denominativa	ONE VIEW	
1555287	Tomás Guillermo Troncoso Martínez	Denominativa	WORSITE	Proveyendo escrito de 21 de agosto de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1555406	Pablo Andrés Díaz-muñoz Cortés, en representación de CAFETERÍA PERFIL SPA	Denominativa	PERFIL COFFEE	
1555413	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de BOEHRINGER INGELHEIM VETMEDICA GMBH	Mixta	FluXpert	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1555416	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Diego Andre Ramírez Pérez	Denominativa	PATRIMONIO ACCESIBLE Democratizado el acceso a nuestro Patrimonio	
1555418	Nicolás Alejandro Seitz Fuenzalida, en representación de Inversiones MP SpA	Mixta	Raaba	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada, ya que el N° de custodia indicado no corresponde a un poder del solicitante.
1555421	Gabriel Fabián Vargas Valladares, en representación de Antonio Prakash Vargas Rajaram	Mixta	We the Love!	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1555424	Gabriel Fabián Vargas Valladares, en representación de Antonio Prakash Vargas Rajaram	Mixta	Me more!	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1555425	Esteban Andrés Sáez Durán, en representación de ADVANOV PHARMA CHILE SPA	Denominativa	ADVANOV PHARMA	A escrito de fecha 21-08-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 231349.
1555431	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Lin´an Hualong Friction Material Co.ltd	Mixta	HLK	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555433	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Claudio Esteban Aguilera Rodríguez	Mixta	FIT-X	Se corrige de oficio "gimnasio" por "servicios de gimnasios" ya que la redacción actual correspende a un lugar físico y no a un servicio propiamente tal.
1555434	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Claudio Esteban Aguilera Rodríguez	Mixta	FIT-X	
1555435	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Claudio Esteban Aguilera Rodríguez	Mixta	FIT-X	
1555436	Luis Jesús Valdés Valenzuela	Mixta	DONPAN ¡30 AÑOS EN SU MESA!	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “DONPAN ¡30 AÑOS EN SU MESA!”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, DONPAN, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, DONPAN, por DONPAN ¡30 AÑOS EN SU MESA!, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555441	Luis Jesús Valdés Valenzuela	Mixta	DONPAN ¡30 AÑOS EN SU MESA!	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "DONPAN ¡30 AÑOS EN SU MESA!". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", DONPAN, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, DONPAN, por DONPAN ¡30 AÑOS EN SU MESA!, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1555443	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Claudio Esteban Aguilera Rodríguez	Mixta	FIT-X	
1555445	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA DJ2 LTDA.	Mixta	DBS Beauty Awards	
1555460	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de EBC ALIMENTOS - EIRELI	Mixta	PREMIUM BILLY DOG	A escrito de fecha 29-08-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 231981. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555462	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de EBC ALIMENTOS - EIRELI	Mixta	QUARTZ PREMIUM ESPECIAL	A escrito de fecha 29-08-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 231981. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1555464	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de NATAC BIOTECH, S.L.	Mixta	SustaiNext	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1555465	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Deutsche Transnational Trustee Corporation Inc	Mixta	GUST·	
1555466	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de EBC ALIMENTOS - EIRELI	Mixta	ALIMENTO PARA CÄES BILLY DOG SELECT MIX	A escrito de fecha 29-08-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 231981. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1555481	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de EBC ALIMENTOS - EIRELI	Mixta	QUARTZ PREMIUM ESPECIAL ESSENCIAL	A escrito de fecha 29-08-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 231981. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555482	Xoaquin Ezequiel Verdes Melogno	Mixta	Salud y Vanidad SV spa	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "SALUD Y VANIDAD SV SPA". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", SALUD Y VANIDAD, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, SALUD Y VANIDAD, por SALUD Y VANIDAD SV SPA, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.
1555494	Diego Becerra Rossel, en representación de STREET MACHINE S.A.	Mixta	SM	
1555506	SARGENT & KRAHN , en representación de adidas International Marketing B.V.	Denominativa	CLIMAPROOF	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.
1555508	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de EBC ALIMENTOS - EIRELI	Mixta	QUARTZ PREMIUM ESPECIAL CÄES SUPREME + ALTA PERFORMANCE	A escrito de fecha 29-08-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 231981. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1555561	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ABDUL LATIF JAMEEL IPR COMPANY LIMITED	Mixta	ALMAR	
1555562	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de YellowPepper Holding Corporation	Mixta	YELLOWPEPPER	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555579	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de RENNER COATINGS CHILE SPA	Denominativa	EPOMAX	
1555593	Beatriz Riveros de Gatica , en representación de INVERSIONES KYC SPA	Denominativa	XDJ	A escrito de fecha 28/09/2023 téngase por aclarado representante y por acompañado poder.
1555597	Ricardo Marcelo Yurie Morales	Denominativa	petit bienes	
1555599	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de EBC ALIMENTOS - EIRELI	Mixta	Nutridani alimentos pet	A escrito de fecha 29/08/2023 téngase por acompañado n° de custodia de poder.
1555631	Ignacio Jesús Valenzuela Maureira, en representación de Altum Legal Limitada.	Mixta	Grupo Altum Abogados	
1555634	Reinaldo Rivas Nielsen, en representación de Holding Barnafi SpA	Denominativa	B.K. BARNAFI KRAUSE	
1555635	Reinaldo Rivas Nielsen, en representación de Holding Barnafi SpA	Denominativa	LIVIO BARNAFI	
1555636	Ignacio Jesús Valenzuela Maureira, en representación de Altum Legal Limitada.	Mixta	Altum- Legal Abogados	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555637	Víctor Andrés Rosas Siade	Mixta	DKM DOKMIND	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "DKM DOKMING". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", DKM DOKMING, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, DKM DOKMING , por DKM DOKMIND, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1555639	David Alejandro Arias Melgarejo	Mixta	KARNIVORO BY DAAM	
1555640	Ignacio Jesús Valenzuela Maureira, en representación de Altum Legal Limitada.	Denominativa	Altum Abogados	
1555641	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de HM ASOCIADOS SPA	Mixta	TUSCORREDORES.CL BY HM ASOCIADOS	
1555643	Gustavo Mauricio Guíñez Ramírez, en representación de Erik Andrés Salazar Oyanedel	Mixta	AM ANGEL MONIACO	
1555646	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Asesorías e Inversiones Juncal Ltda.	Mixta	PEGABOND	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555661	Gustavo Mauricio Guíñez Ramírez, en representación de A&E Records SpA	Mixta	AIE RECORDS	
1555665	SILVA Y CIA., en representación de Manager Software S.A.	Denominativa	SUITE+	
1555666	SILVA Y CIA., en representación de Manager Software S.A.	Denominativa	SUITE+	
1555667	SILVA Y CIA., en representación de Manager Software S.A.	Denominativa	SUITE+	
1555668	SILVA Y CIA., en representación de Manager Software S.A.	Denominativa	SUITEMAS	
1555669	SILVA Y CIA., en representación de Manager Software S.A.	Denominativa	SUITEMAS	
1555671	SILVA Y CIA., en representación de Manager Software S.A.	Denominativa	SUITEMAS	
1555675	SILVA Y CIA., en representación de Manager Software S.A.	Mixta	Suite+	
1555676	SILVA Y CIA., en representación de Manager Software S.A.	Mixta	Suite+	
1555677	SILVA Y CIA., en representación de Manager Software S.A.	Denominativa	SUITE+	
1555680	SILVA Y CIA., en representación de Manager Software S.A.	Denominativa	SUITEMAS	
1556219	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Silvana Gianina Silva Vásquez	Mixta	Anchimallen-koo	Proveyendo escrito de 28 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1556676	Alejandra Estefany Castañeda Layana, en representación de Cafetería del Sol SpA	Denominativa	Café del Sol	Proveyendo escrito de 29 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1557043	Paulina Andrea Ramírez Araya	Mixta	Reina Ambar	Proveyendo escrito de 3 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1557429	ASESORÍAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Liliana Andrea Magnere Ramos	Mixta	LILY MAGNERE	Proveyendo escrito de 10 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1557797	Roshan Suresh Mirvani Vasandani	Denominativa	Murjan Collection	Proveyendo escrito de 2de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1558914	Pamela Andrea Castillo Astudillo, en representación de Belannia SpA	Denominativa	BELANNIA BY PAME CASTILLO ÁRMALO POR TUS CURVAS	Proveyendo escrito de 27 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1558946	Rolando Eduardo González Moyano	Denominativa	ProtectMe Simple, Seguro, Smart	Proveyendo escrito de 22 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1558970	Verónica Andrea Zenteno Paredes, en representación de ancazen spa	Mixta	Antarctica´s Tea Blend	Proveyendo escrito de 3 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1559118	Piero Darko Soto Rivas, en representación de SOTO & BERRÍOS SPA	Denominativa	Raise Up	Proveyendo escrito de 20 y 25 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1559174	Philippe Andree Rousseau Hermosilla, en representación de The Pop Company SpA	Mixta	SPRAY DEPORTIVO THE POP GRIP COMPANY	Proveyendo escrito de 2 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1559196	Fernanda Soledad Medina Córdova, en representación de Fermed spa	Mixta	ALOJAMIENTOS FERMED/TU EXPERIENCIA, MI PROPÓSITO	Proveyendo escrito de 1 octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559249	Pablo Roberto Zúñiga Mejías	Mixta	AGUALIBRE	Proveyendo escrito de 26 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1559251	Clemente De Andraca González, en representación de Elqui Partners SpA	Mixta	Elqui Partners	Proveyendo escrito de 26 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1559265	Elisa Rozas Andreu, en representación de Amaru SpA	Mixta	Amaru Cosmética ecológica	Proveyendo escrito de 28 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1559292	María Gabriela Pizarro Acevedo, en representación de Sánchez y Sánchez Chile Limitada	Mixta	DKo HOME	Proveyendo escrito de 28 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1559338	Guillermo Atricio Angel Ahumada	Mixta	P Pulentopia	Proveyendo escrito de 29 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “P Pulentopia”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Pulentopia, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Pulentopia, por P Pulentopia, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.
1559386	Diego Andrés Soldan López	Denominativa	Eklipse de Amor	Proveyendo escrito de 27 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1559588	Luz María Bórquez Bustamante	Denominativa	Steiman Paisajismo / Paisajismo Steiman	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560910	Jose García Rencoret	Mixta	COCH Clinica de Ortodoncia de Chile, ven y sonríe	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “COCH CLINICA DE ORTODONCIA DE CHILE”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, COCH CLINICA DE ORTODONCIA DE CHILE, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, COCH CLINICA DE ORTODONCIA DE CHILE, por COCH CLINICA DE ORTODONCIA DE CHILE, VEN Y SONRIE, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos consideradoS en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Logo figura de fantasía de un molar de borde blanco en color turquesa y calipso, con una banda gris atravesada horizontalmente, seguida de denominación C O C H en letras mayúsculas separadas por un espacio de color azul, abajo clínica de ortodoncia de chile en letras mayúsculas

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de color gris, y bajo esto Ven y sonríe en letras manuscrita de color azul con una línea curva hacia arriba bajo la letra Y, todo sobre un fondo blanco."

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561134	RODRIGO GURIDI GUBBINS	Mixta	TRANSPORTABLA TU TALLER DONDE QUIERAS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “TRANSPORTABLA TU TALLER DONDE QUIERAS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, TRANSPORTABLA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, TRANSPORTABLA, por TRANSPORTABLA TU TALLER DONDE QUIERAS, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerado en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:Denominación Transpor arriba y tabla abajo en letras mayúsculas de mayor tamaño, seguido al lado de Tu taller en letras mayúsculas de menor tamaño y bajo este donde quieras, seguido por figura de fantasía de un serrucho

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en negro con amarillo, y abajo línea horizontal gruesa todo en color negro sobre un fondo blanco."
1561501	Helena Siebel Bierwirth, en representación de Inversiones Sodisa Limitada	Mixta	TRICAO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Palabra TRICAO en letras verdes mayúsculas, en que la letra I ha sido reemplazada por la imagen de un pájaro color naranjo de espalda mirando hacia la izquierda, todo sobre un fondo blanco."
1561502	Karla Diaz montenegro	Denominativa	ESAMI	
1561505	Jorge Andrés Pérez Saavedra	Mixta	Ekumetrics	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Logo consistente en dos franjas oblicuas seguidas de un círculo. Seguido de denominación ekumetrics y a la derecha en la parte superior figura un pequeño círculo, todo en blanco sobre un fondo negro".
1561507	juan manuel alfaro canelones, en representación de importadora y comercializadora montalfa spa	Mixta	COCONAILS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Denominación Coco y abajo Nails en letras manuscrita de gran tamaño, desde el borde de la letra C hasta la S aparece un semicírculo formado por líneas de distintos tamaños tipo lluvia y por la parte de arriba entre las mismas letras C y S en forma semicircular las palabras, manicure, pedicure y depilación en letras mayúsculas de menor tamaño todo en color negro sobre un fondo blanco."
1561509	Fernanda Dania Alegria Ramirez, en representación de Comercializadora Fernanda Alegria SpA	Mixta	Comercializadora Sofar SpA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Logo circular con borde rojo y luego dos líneas circulares del mismo color, en la circunferencia más gruesa arriba denominación Comercializadora formando un semicírculo y dos estrellas, una al lado izquierdo y otra al lado derecho y abajo spa, al centro denominación Sofar en letras mayúsculas de mayor tamaño y todo en color rojo sobre un fondo celeste."
1561510	MARÍA ELENA DÍAZ QUERO	Denominativa	Cordonería Suiza	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561512	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Oscar Andrés Castillo Sobarzo	Mixta	Tecno Diesel Castillo e.i.r.l	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Denominación Tecno en letras mayúsculas de color negro, abajo al medio Diesel en rojo y abajo Castillo en negro y e.i.r.l en gris. La denominación se encuentra dentro de una figura abstracta gris con detalles en gris claro, blanco y negro que simula una letra C sobre un fondo blanco".
1561516	Chantal Danielle Barreaux Palma, en representación de Activer SPA	Denominativa	La semillería	
1561517	Félix Antonio Vergara Ruiz, en representación de Chilemat SpA	Denominativa	CHILEMAT, HOK	
1561519	Félix Antonio Vergara Ruiz, en representación de Chilemat SpA	Denominativa	CHILEMAT, HO-KI	
1561520	Félix Antonio Vergara Ruiz, en representación de Chilemat SpA	Denominativa	CHILEMAT, FITORIO	
1561521	Félix Antonio Vergara Ruiz, en representación de Chilemat SpA	Denominativa	CHILEMAT, FTORIO	
1561522	Félix Antonio Vergara Ruiz, en representación de Chilemat SpA	Denominativa	CHILEMAT, F-TORIO	
1561523	PATRICIO JAVIER SALDIVIA MADRID	Denominativa	softimizados	
1561526	RIGOBERTO DEMETRIO OLIVARES BUSTAMANTE, en representación de COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA RIDIMAR LTDA.	Mixta	Zorros del Desierto	
1561529	Pablo Alfonso Escribano Guzmán, en representación de EL COMPLEJO SpA	Denominativa	NEO	
1561530	Tomás Galván González	Denominativa	Diabederm	
1561531	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de GOYASERVICE SpA	Mixta	FOLIBAC	
1561532	Tomás Galván González	Denominativa	Rinofaril	
1561533	SEBASTIAN ANDRES GARRIDO COOD	Denominativa	MUNDO NOVO CAFÉ SPA	Traduciendo de oficio marca al español.
1561534	Juan Eduardo Henriquez Santos, en representación de Cooperativa Campesina Apícola Valdivia Ltda. y Beijing Bright Future Ancient Herb Biotechnology Co., Ltd.	Mixta	Nieve D'or	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561535	Gaston Lanas Fernandez, en representación de SOCIEDAD MÉDICA NEVERÍA LIMITADA	Mixta	Nevería	Se corrige de oficio etiqueta en cuanto se ha eliminado de la misma la descripción de colores por cuanto no forma parte del signo pedido ni de la descripción del mismo.
1561536	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Industrias Belén S.R.L.	Mixta	BELEN	
1561538	Maria Fernanda Iglesias Sepulveda, en representación de Maria Fernanda Iglesias Ecopalet Diseño EIRL	Mixta	ECOPALET	
1561543	Claudio Andrés Góngora Costa	Denominativa	Funeraria Naval	
1561544	anthy yianatos	Denominativa	BYFOOD	
1561545	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de COMERCIAL FRAGATTA LTDA.	Mixta	FRAGATTA	Traduciendo de oficio marca al español.
1561546	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Patricio Giovanni Novoa Soto	Mixta	ENTRUST	
1561547	Claudia Valdivia	Denominativa	Carnaval de Sabores de Arica	
1561549	FELIPE JAVIER NEIRA GUERRA	Mixta	SOFRITOS PRIME BY AFGN	
1561550	MUNOZ JEANNERET ALVAREZ Y COMPANIA , en representación de 13 OFICIOS SPA	Denominativa	LANCHA CHILOTA	
1561551	Jorge Iglesias Cox, en representación de Productora de Eventos Free Fall Limitada	Mixta	Milenia	
1561552	IVAN DANILO BAUZA TAPIA	Mixta	FRUTOTOS	
1561553	Ascanio José Clavería Meneses	Mixta	AC	
1561554	Carlos Raul Aliaga Torres	Denominativa	El Torero	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1561557	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Comercial e Inversiones Eva Spa.	Denominativa	ALPHAMEDICA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1561558	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Alimentos y Frutos S.A.	Denominativa	Minuto Verde Balance Bowl	
1561559	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Alimentos y Frutos S.A.	Denominativa	Minuto Verde Celebraciones	
1561562	Sebastian Matias Lamas Fuenzalida	Denominativa	Estilo Visual	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1561563	Rodolfo Eduardo Vera Medina, en representación de Polo Verde SpA	Figurativa		De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1561565	COOPER SPA, en representación de Jérome Georges Marcel Reynes	Denominativa	TAKôTAK	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561568	Tomás Fernández Cortés, en representación de Servicios Tecnológicos Symbiose SpA	Mixta	Wolke Büro	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1561569	Ximena Molina Aguayo	Mixta	Pastelería Rotisería Panadería Pan del Sur	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1561570	Yerko Berrios Bascur	Denominativa	opcion laboral	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se complementa el segundo apellido del titular, acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Electoral.
1561571	Tomás Fernández Cortés, en representación de Nerdies SpA	Denominativa	Nerdies	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1561572	Soledad Villagrán Varela	Denominativa	TE REGALO UNA SONRISA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1561573	Tomas Fernández Cortes , en representación de Gestión en Informática Symbiose SpA	Mixta	Symbiose	De oficio se incorpora la traducción de la denominación, se corrige la descripción de la etiqueta.
1561575	Ignacio Martinez Cornejo, en representación de Miranda Sofía Arcos Guzmán y Nicolás Ignacio Pardo Cavada	Mixta	MALTY BEANS	
1561576	Alejandra Marina Senzacqua Moreno	Mixta	ACQUA LOCK	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1561577	Benjamín Barac Cantillana Luna	Denominativa	VitaRopa	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1561585	Tamara Cecilia Godoy Aceituno	Denominativa	MATRIX	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1561587	Ivonne Lara Jaque	Mixta	Borde Vivo	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción y la descripción de la etiqueta.
1561588	Aixa Delia Alarcón Olmos, en representación de Animaciones y Audiovisuales Limitada	Denominativa	Kima & Amik	De oficio se corrige la traducción de la denominación.
1561589	Débora Elizabeth Molina Gaete, en representación de GOMAQ SpA	Mixta	GOMAQ	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1561590	Débora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Comercializadora Don Waffles SpA	Denominativa	WAFFLES HERMANO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1561591	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Claudius Wolf Eigenherr	Mixta	bCasual	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1561592	SILVA ABOGADOS, en representación de STRIPARK SPA	Mixta	STRIPARK	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1561593	SILVA ABOGADOS, en representación de STRIPARK SPA	Mixta	STRIPARK	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561632	vanesa soledad borghi	Mixta	Con el Alma	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Etiqueta consistente en las palabras "con el alma" en letras color gris, donde las palabras "con el" se sitúan en la parte superior de la letra "M", letras "A" con diseño especial muestran una curvatura que representa visualmente los movimientos fluidos y artísticos, hábiles y precisos involucrados en la creación de cerámica. Todo sobre un fondo blanco".
1561634	Patricia Vigorena Orellana, en representación de IMPORT EXPORT POOJA TAHILIANI E.I.R.L.	Denominativa	CELLO NITYA	
1561635	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PEDRO DANIEL LÓPEZ CORNEJO	Mixta	BOER CHILE BY PEDRO LÓPEZ	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Diseño de cabeza de una cabra en tonalidades grises, en la parte baja de ésta una franja en color negro y dentro de ella denominación Boer Chile en letras mayúsculas y abajo a la derecha By Pedro López en letras minúsculas todo en color blanco".
1561636	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de EDUARDO ANDRES RIOS BRIONES	Mixta	WELDFAN	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Rectángulo de bordes redondeados en color plomo. Dentro denominación WELDFAN en letras minúsculas de borde de color rojo y relleno en color plomo." Se corrige de oficio traducción del solicitante atendido que la palabra "Weldfan" no tiene traducción literal al español.
1561638	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andre Almeida Santos	Mixta	Almeida Entretenimiento	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Figura de fantasía de máscara de teatro con gradientes de color rojo, naranjo, amarillo, verde, celeste y morado, abajo denominación Almeida en letras manuscrita en negrita de mayor tamaño y abajo a la derecha palabra Entretenimiento en letras mayúsculas de menor tamaño, todo en color negro sobre un fondo blanco ."

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561641	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrés Esteban Muñoz Cárdenas	Mixta	Kamino Florido	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Diseño formado por un círculo blanco de borde en degradé de color comenzando con azul arriba y terminando en morado abajo, en su interior contiene distintas figuras geométricas comenzando de afuera hacia dentro por un hexágono en degradé de color igual al borde del círculo, al centro un triángulo de color blanco que en su interior contiene tres círculos de borde blanco entrelazados al centro entre sí, en tonalidades amarillo, naranjo y rojo, tras este triángulo un triángulo invertido de borde blanco, abajo denominación KAMINO FLORIDO en tonalidad rosada sobre un fondo blanco".

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561642	Paz Ivonne Márquez Lemp, en representación de CONSULTORÍA EN SUSTENTABILIDAD REALIZA LIMITADA	Mixta	Consultora de Sostenibilidad Realiza	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “REALIZA CONSULTORA DE SOSTENIBILIDAD”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, CONSULTORA EN SOSTENIBILIDAD REALIZA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, CONSULTORA EN SOSTENIBILIDAD REALIZA, por CONSULTORA DE SOSTENIBILIDAD REALIZA, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerado en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"El isotipo contempla la fusión de tres elementos, formado por un triángulo de lado en degradé de celeste al azul, en su interior figura de una rama con dos hojas en blanco y una rama amarilla que cruza el triángulo en su parte baja, que simbolizan el símbolo alquímico de la tierra, en colores R:11

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				G:63 B:252 y R:255 G:198 B:0 respectivamente. Seguido de denominación Realiza en color azul de mayor tamaño en tipografía Josefine Sans color black, y abajo la frase Consultora de Sostenibilidad, en la misma tipografía y todo sobre un fondo blanco." Se corrige de oficio razón social del solicitante a: CONSULTORÍA EN SUSTENTABILIDAD REALIZA LIMITADA, en razón a los documentos de estatuto de constitución de sociedad presentados y en atención a información proporcionada por base de datos del S.I.I. consultada.
1561644	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de David Emmanuel Peñailillo Araniz	Mixta	Powervision	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Al centro denominación POWERVISIÓN en letras mayúsculas, siendo power en color azul y visión en color naranjo, enmarcada por tres líneas curvas hacia el interior, comenzando de menor a mayor de adentro hacia afuera en naranjo, verde y azul todo sobre un fondo blanco". Se corrige de oficio traducción del solicitante atendido que la palabra POWERVISIÓN al encontrarse unida se transforma en palabra de fantasía y no tiene traducción al español.
1561646	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Zambuka Market SpA	Mixta	Zambuka Market	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Al centro denominación Zambuka en letras minúsculas en color blanco , abajo a la derecha palabra Market en letras manuscrita en color rojo, todo sobre un fondo negro."
1561682	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de GLOBAL CONSULTING S.A.	Mixta	Global Jobs Assessment	
1561683	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de GLOBAL CONSULTING S.A.	Mixta	Global Jobs Recruitment	
1561684	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de GLOBAL CONSULTING S.A.	Mixta	Global Jobs Executive	
1561686	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Importadora, Exportadora y Distribuidora Entorno Limitada	Denominativa	BACOOL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1561690	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Importadora, Exportadora y Distribuidora Entorno Limitada	Denominativa	BACOOL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561692	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Importadora, Exportadora y Distribuidora Entorno Limitada	Denominativa	BACOOL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1561796	JUAN PABLO DE LA JARA ANDREWS, en representación de Cristóbal Behrmann Contreras	Mixta	STRIVE NUTRITION	
1561797	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Armando Loyola Cartez	Mixta	Austral Congelados	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1561800	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jonathan Elias Faundez Diaz y Pablo Ignacio Dachardi Galvez	Mixta	Primate	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1561802	ERIC ALEXANDER CASTILLOVALENZUELA, en representación de CYC GESTION CHILE SPA	Mixta	CYCGESTION.CL	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada donde la denominación está junta.
1561806	Andrea Parrales Cepeda, en representación de Shenzhen Xinzhiyue Technology Co., Ltd.	Mixta	Lenyes	
1561809	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jessica Lisette Toledo Echeverria	Mixta	V Vitali Medical Center	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1561810	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COSMETICI FERRETTI SPA	Mixta	LANA BRASILES	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534094	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de KIDSCLUB PELUQUERÍAS INFANTILES SPA	Mixta	KIDSCLUB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al Registro N° 1162165, marca KID'S CLUB HAIR STYLE, que protege Servicios de cuidados de higiene y de belleza para personas o animales.; de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración exactamente igual, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, sin que se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534520	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de INNOVACIONESMILIVOJ SPA	Denominativa	BLINDAJES CIVIL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo de destinación y carente de distintividad, el conjunto solicitado se compone de los términos BLINDAJE CIVIL, según la RAE la palabra blindaje proviene de blindar que significa proteger exteriormente con diversos materiales, especialmente como planchas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				metálicas, una cosa o un lugar contra los efectos de las balas, el fuego, etc. El caso del Blindaje Civil, se refiere al que se realiza principalmente, pero no de forma exclusiva, en vehículos y sus partes como vidrios y neumáticos. Por tanto, el signo solicitado carece de distintividad, es de uso común y corresponde a una expresión o signo empleado para indicar la naturaleza de los servicios pedidos, no contando con elemento denominativo susceptible de amparo marcario, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534567	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BAR RESTAURANT GALERIA AURA LIMITADA	Denominativa	AURA BAR GALERIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1155368 Marca AURA MARINA Protege Servicios de hoteles y alojamiento de personas en general; hospedaje temporal, moteles, pensiones, residenciales; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reservas de hoteles, pensiones y alojamientos temporales; explotación de camping, de campos y de casas para vacaciones (hospedaje temporal). Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de hotelería. Servicios de alimentación, restaurante, salón de té, fuente de soda, restaurantes autoservicio, restaurantes de servicio rápido y permanente [snack-bar], cafetería, cantina, servicios de comidas preparadas, bar, pub, procuración de bebidas y alimentos preparados para el consumo. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de alimentación. Servicios de banquetería. de la clase 43; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534585	Jorge Antonio Cabello Marambio	Denominativa	todohockey	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo de destinación y carente de distintividad, el conjunto solicitado se compone de los términos TODOHOCKEY, haciendo directa referencia a los productos y servicios que solicita proteger, siendo además términos que pueden ser utilizados por múltiples

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				oferentes sin una clara pertenencia a ninguno en particular. Dicho esto, la marca solicitada está compuesta de dos términos que son de uso común y además descriptivos de los productos y servicios que pretende proteger. Por tanto, el signo solicitado carece de distintividad, es de uso común y corresponde a una expresión o signo empleado para indicar la naturaleza de los productos y servicios pedidos, no contando con elemento denominativo susceptible de amparo marcario, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535188	Amitai & Raddatz Ltda., en representación de Benjamín Prieto Gaggero y Javier Fernando Cerda Infante	Denominativa	ProstaMets	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1021517 Marca PROSTAMED Protege Adyuvantes para uso médico; antiinflamatorios; cápsulas para medicamentos; cápsulas para uso farmacéutico; farmacéuticos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(productos -); medicamentos a base de hierbas; medicamentos de venta libre; pastillas para uso farmacéutico; tabletas [pastillas] para uso farmacéutico; de la clase 5; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536315	Esteban Fernando Fischer Michaelis, en representación de GASTRONOMIA LOS ROBLES SPA	Denominativa	MIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al Registro N° 1285111, marca LA MIA PIZZA, que protege Cafés-restaurantes; Facilitación de alimentos y bebidas; Pizzerías; Pubs; Salones de té; servicios de bar; servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de cafetería; servicios de catering; servicios de fuente de soda [restaurant]; servicios de motel; Servicios de restaurantes móviles; servicios hoteleros.; de la clase 43 y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la Solicitud N° 1528109, marca MIA PIZZA que protege Pizzería (restaurant); de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia son altamente similares fonética y gráficamente, y no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En efecto, al confrontar las marcas se puede apreciar que comparten el segmento distintivo MIA, sin que la marca solicitada adicione otros elementos que le otorgue individualidad y fisonomía propia que lo distinga de la marca registrada y posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536727	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de SOCIEDAD MEDICA UROLAP LIMITADA	Denominativa	VASECTOMIA LA SERENA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo solicitado se compone de un conjunto descriptivo de la naturaleza de los servicios que ofrece, atendido que la VASECTOMIA es una operación quirúrgica en la que se extirpa el conducto deferente de los órganos sexuales masculinos para conseguir la esterilización , lo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual está describiendo y designando en forma directa, los servicios médicos en especial en el ámbito de la fecundación que busca proteger. Por tanto, el signo solicitado es carece de distintividad, por cuanto corresponde a una expresión empleada para indicar la naturaleza de los servicios pedidos, no contando con elemento o segmento gráfico o denominativo susceptible de amparo marcario, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de lugar geográfico en el cual se prestarán los servicios médicos solicitados, por cuanto la marca VASECTOMIA LA SERENA, da a entender que los servicios se llevarán a cabo en la ciudad de La Serena, capital de la Cuarta Región de Chile, siendo contradictorio con el domicilio del solicitante que declara a fojas 1 ser en la comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545131	Cecilia Loreto Muñoz Salas	Denominativa	CHIC & CHEAP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse". En efecto, el signo pedido se estructura en base a las palabras CHIC y CHEAP, la primera se traduce al español como de moda o elegante (Dicho de una cosa o de un lugar: Que revela distinción, refinamiento y buen gusto) y la segunda se traduce al español como barato (Que tiene

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un precio bajo o más bajo de lo normal), es decir, ambos términos se limitan a describir características determinadas de los productos cuya venta se pretende proteger. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545171	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Caso e Hijos SpA	Denominativa	EL CARPINTERO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1163347 Marca CARPENTER Protege Caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				materias no comprendidos en otras clases; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos. de la clase 17. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545181	Myriam Tranamán Piutrín, en representación de IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS	Denominativa	VIVA LA VIDA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1319566 Marca VIVA LA VIDA Protege Entretenimiento; servicios de entretenimiento; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entretenimiento en la forma de programas de televisión, programas de radio, cable, satélital e internet; producción y presentación de programas de televisión, shows, películas, vídeos y dvd's; montaje de programas de radio y televisión; edición de programas de radio y televisión; producción, presentación, distribución, y alquiler de programas de televisión transmitidos por cable, vía satélital e internet; grabaciones de sonidos, grabaciones de vídeo y dvd; publicaciones en redes sociales, por cable, vía satélital e internet; servicios de información y asesoramiento relacionados con cualquiera de los servicios antes mencionado. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545245	AB MARK LTDA , en representación de SOLUCIONES MODULARES Y ESTRUCTURALES LTDA	Mixta	SOLMEX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1175439 Marca SOLMAX Protege Servicios de tratamiento de los metales, transformación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mecánica y química de materias orgánicas e inorgánicas, recuperación de piezas industriales, asesorías, consultas e informaciones relacionadas con tratamiento de materiales fundición, temple chapado, niquelado y cromado de metales, trabajos de forja y soldadura, revestimiento o chapado de metales, ensamblaje de materiales, estampación de dibujos refinación de metales. de la clase 40. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545806	Carla Tamara Cornejo Irigoyen, en representación de Carla Tamara Cornejo Irigoyen, Grissel Vanessa Castillo Jaramillo y Alejandro Montes Botero	Mixta	sareta	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1132909 Marca SAETA

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege servicios de comunicacion a distancia por cualquier medio de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546775	Jonatan Arturo Illanes Bravo	Denominativa	JAK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 937022 Marca JAC Protege Incl. Vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la clase 12; Registro 1185023 Marca JAC Protege Comercio exterior, importaciones y exportaciones de toda clase de productos, y con exclusión de importación de productos de las clases 18, 25 y 28, representaciones de productos y empresas nacionales y extranjeras, con exclusión de representación de productos de las clases , 18, 25 y 28; promoción y ventas al detalle y comercialización de productos de las clases 01 a la 34, y con exclusión de venta de productos de las clases 18, 25 y 28; gestión de negocios comerciales; eventos comerciales y de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios, ferias; publicitarias, promociones especiales consistentes en otorgar descuentos especiales, ventas por catalogo con exclusión de venta de productos de las clases 18, 25 y 28. de la clase 35; Registro 1196432 Marca JAC Protege Comercio exterior, importaciones y exportaciones de toda clase de productos, con exclusión de productos de las clases 18, 25 y 28, representaciones de productos y empresas nacionales y extranjeras, con exclusión de representación de productos de las clases 18, 25 y 28; promoción y ventas al detalle y comercialización de productos de las clases 01 a la 34 con exclusión de productos de las clases 18, 25 y 28; gestión de negocios comerciales; eventos comerciales y de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios, ferias; publicitarias, promociones especiales consistentes en otorgar descuentos especiales, ventas por catalogo con exclusión de venta de productos de las clases 18, 25 y 28. de la clase 35; Registro 1077064 Marca JAC Protege cervezas; bebidas, aguas minerales, gaseosas, bebidas no alcoholicas. de la clase 32; Registro 1119136 Marca JAC Protege Barras alimenticias hechas de cereales; productos de panadería, pastelería, confitería; helados comestibles; miel; harinas y preparaciones hechas de cereales; pizzas, empanadas, pasteles, dulces, confites, chocolates, caramelos. de la clase 30; Registro 1119138 Marca JAC Protege Jugos, bebidas analcohólicas; aguas minerales; zumos de frutas, cervezas. de la clase 32; Registro 1236720 Marca JAC Protege Servicios de venta, comercialización, promoción, al por mayor y detalle de automóviles, camiones, coches deportivos, autobuses, vehículos eléctricos, sus partes, piezas, incluidos en la clase 12; importación y exportación de todo tipo vehículos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				motorizados, sus piezas, partes y accesorios, incluidas en la clase 12; servicios de asesoramiento, información y consultoría relacionados con todos los servicios mencionados. de la clase 35; Registro 936432 Marca JACK Protege Anteojos, gafas y lentes, marcos para lentes. de la clase 9; Registro 1037813 Marca JACK Protege maquinas de coser. de la clase 7; Registro 1221359 Marca JACK Protege Máquinas para trabajar cuero; máquinas para hacer dobladillos; sistemas de accionamiento por pedal para máquinas de coser; máquinas de coser; tijeras eléctricas; máquinas para envolver; dínamos; máquinas para la industria textil; máquinas de grabados; máquinas herramientas; cortadoras (máquinas); arranques para motores; motores que no sean para vehículos terrestres; robots (máquinas); máquinas para cortar tejidos. de la clase 7; Registro 1290682 Marca JACK Protege Servicios de publicidad y promoción de ventas de artículos ópticos; servicios de importación, exportación, representación y venta al por menor o al mayor de artículos ópticos. de la clase 35; Registro 1290683 Marca JACK Protege Anteojos [óptica]; antiparras; estuches para gafas [anteojos]; gafas [óptica]; lentes para gafas [anteojos]; marcos ópticos. de la clase 9; Registro 1352755 Marca JACK Protege Artículos para fumadores; boquillas para cigarrillos; cajas para fósforos; cajas para puros; cerillos; cigarrillos; cigarrillos electrónicos que no sean para uso médico; cigarrillos que contengan sucedáneos del tabaco que no sean para uso médico; encendedores para fumadores; estuches para cigarrillos; filtros para cigarrillos; fosforeras; fósforos; mecheros [encendedores de bolsillo]; papel de fumar; tabaco. de la clase 34; Registro 1397612 Marca JACK Protege Bebidas alcohólicas, a saber, whisky y bebidas alcohólicas a base de whisky. de la clase 33 y Registro 1410390 Marca JAC Protege Camiones; caravanas; remolques [vehículos]; vehículos eléctricos; furgones [vehículos]; vehículos frigoríficos; automóviles; autocaravanas; chasis de automóviles; carrocerías de automóviles. de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546809	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Polux HR S.A.	Denominativa	CÁSTOR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 832900 Marca CASTOR Protege Muebles, espejos, marcos; almohadas, colchones, camas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar. de la clase 20; , Registro 842567 Marca CASTOR Protege Muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar. de la clase 20; , Registro 886855 Marca KASTOR Protege Papelería, impresa, facturas, membretes, tarjetas de visita, carteles pintados o impresos, folletos, catálogos, publicitarios periódicas y no periódicas. de la clase 16; , Registro 912452 Marca CASTOR Protege Pesticidas, insecticidas, herbicidas y fungicidas. de la clase 5; , Registro 934008 Marca CASTOR Protege Servicios de asesoría en la organización y dirección de negocios. de la clase 35; Registro 1094617 Marca CASTOR Protege chocolate; cacao en polvo; cacao; cacao (productos de-); chocolate en polvo (para su uso en la cocina, excepto para la fabricacion de bebidas); cacao (dulce). de la clase 30; , Registro 1161047 Marca CASTOR Protege Motosierras, desbrozadoras y orilladoras (maquinas), incluyendo sus partes y piezas. de la clase 7; , Registro 1213143 Marca CASTOR Protege Artículos de joyería y relojes; relojes. de la clase 14; , Registro 1369413 Marca CASTOR Protege Bombas de combustible a motor, generadores de electricidad para uso domiciliario, cultivadoras [máquinas] de la clase 7; Registro 1406029 Marca CASTOR SUPER EXTRA Protege Exclusivamente sombreros, excluyendo expresamente gorros de lana, género o de todo tipo, boinas, viseras y jockeys. de la clase 25; Solicitud 15 Marca CASTOR Protege Artículos de joyería; relojes y sus partes de la clase 14 y Solicitud 1485731 Marca CASTOR SUPER EXTRA Protege Información sobre ventas de exclusivamente sombreros de huaso, excluyendo expresamente gorros de lana, género o de todo tipo, boinas, viseras y jockeys; Publicidad y promoción de ventas en relación con exclusivamente sombreros de huaso, excluyendo expresamente gorros de lana, género o de todo tipo, boinas, viseras y jockeys, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre exclusivamente sombreros de huaso, excluyendo expresamente gorros de lana, género o de todo tipo, boinas, viseras y jockeys, a través de redes de telecomunicaciones con una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				finalidad publicitaria y de ventas; Importación y Exportación de exclusivamente sombreros de huaso, excluyendo expresamente gorros de lana, género o de todo tipo, boinas, viseras y jockeys. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546813	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Polux HR S.A.	Denominativa	CÁSTOR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1363447 Marca CASTOUR Protege Creación y desarrollo de plataforma web en internet

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permitiendo la creación de recorridos audios, su almacenamiento y su difusión. de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546815	SARGENT & KRAHN , en representación de Mariel Aereboe	Mixta	PASTELERÍA ARGENTINA ELESTE BY LA GAUCHITA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1115536 Marca LA CELESTE Protege productos de pasteleria, panaderia y cafeteria. de la clase 30.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546816	SARGENT & KRAHN , en representación de Mariel Aereboe	Mixta	PASTELERÍA ARGENTINA ELESTE BY LA GAUCHITA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1115536 Marca LA CELESTE Protege productos de pasteleria, panaderia y cafeteria. de la clase 30 y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro 1082660 Marca CELESTE Protege Bebidas Alcohólicas (excepto cervezas). de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547048	Francisca Ignacia Bidart Santander	Mixta	3 Ovejas Negras	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1369350. OVEJA NEGRA TEJIDOS. Tejidos; tejidos de algodón; tejidos de lana; tejidos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de lana de alpaca; tejidos de lana de baby alpaca; tejidos de lana de royal alpaca; tejidos de lana de vicuña; tejidos de lana hilada; tejidos de lino; tejidos de pelo; tejidos de punto; tejidos de punto de hilo de algodón; tejidos de punto de hilo de fibra química; tejidos de punto de hilo de lana; tejidos de punto de hilo de seda, clase 24. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547069	Daniel Felipe Puig Albornoz	Denominativa	fungiflora	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1320420. FLORA. Carne, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y vegetales preservados, congelados, deshidratados o cocidos; mermeladas, jaleas, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; productos lácteos; pastas para untar lácteas; pastas para untar basadas en lácteos; pastas para untar lácteas bajas en grasa; mantequilla; preparaciones de mantequilla; sustitutos de mantequilla; mantequilla concentrada; mantequilla batida; mantequilla salada; mantequilla de semillas; mantequilla de nueces; mantequilla de cacao; mantequilla de nuez en polvo; margarina; sustitutos de margarina; pastas para untar a base de grasas comestibles para pan; crema; crema agria; crema en polvo; crema artificial (sustituto de productos lácteos); sustitutos de crema; leche y crema sin lactosa; aceites y grasas comestibles; aceites de cocina; aceites de nuez; aceites vegetales para cocina; aceites y grasas de coco para cocina; aceites animales para cocina; aceites comestibles de pescado [aparte de aceite de hígado de bacalao]; aceite de granos de soya para cocina; aceites de semillas para cocina; aceites saborizados; aceite de oliva; aceites especiados; aceite de mantequilla; aceites batidos para cocina; aceites hidrogenados para cocina; aceites endurecidos; mantequilla clarificada para su uso en la cocina; ghi (mantequilla clarificada); salsas a base de productos lácteos para mojar; sustitutos de carne; sustitutos de carne basados en plantas y vegetales; pastas para untar de carne; pastas para untar a base de carne; refrigerios a base de carne; pastas para untar de vegetales; pastas para untar a base de vegetales; refrigerios a base de vegetales; pastas para untar de queso; refrigerios a base de queso; pastas para untar de nueces; pastas para untar a base de nueces; pastas para untar que consisten predominantemente en frutas; refrigerios a base de frutas; refrigerios de frutas; bebidas basadas en lácteos; bebidas hechas de productos lácteos; leche albuminosa; crema, como producto lácteo; sucedáneos no lácteos de la leche instantánea; ; sucedáneos de la leche para añadir al café en los que predominan los productos lácteos; leche en polvo para usos nutricionales; nata montada en base a lácteos; postres y pudines lácteos; yogures; bebidas de yogur; bebidas en base a yogur; yogur líquido; postres de yogur; yogur de soja; yogur saborizado; yogur cremoso; yogures bajos en grasa; preparaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para hacer yogur; yogures hechos con leche de cabra; batidos de leche; leche agria; crema de leche; leches saborizadas; sólidos lácteos; leche deshidratada; leche en polvo; leche de soya; bebidas de leche; bebidas de leche saborizada; leche de arroz; leche de oveja; leche de vaca; leche fermentada; leche evaporada; leche cuajada; leche condensada; leche de avena; sustitutos de leche; refrigerios basados en leche; kéfir [bebida láctea]; kumis [bebida láctea]; leche de cáñamo utilizada como sucedáneo de la leche; postres en base a leche artificial; leche de almendras; leche de coco; leche de maní; leche de avellana; leche de castaña; leche de nuez; refrigerios de nueces; refrigerios a base de frutas y nueces en forma de barra; refrigerios de semillas y nueces en forma de barras; refrigerios a base de legumbres; refrigerios a base de tofu; refrigerios a base de soja, refrigerios de algas marinas comestibles, clase 29 y Café, té, chocolate y café artificial; tapioca y sagú; harina y preparaciones hechas de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; hielos comestibles; azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvo de hornear; sal; mostaza; vinagre; salsas [condimentos]; especias; hielo [agua congelada];pastas para untar basadas en chocolate; pastas para untar a base de chocolate con frutos secos; chutney [condimento]; relish [condimento]; salsa saladas usadas como condimentos; mayonesas; pastas para untar a base de mayonesa; imitación de mayonesa; mayonesa vegana; mayonesa con pepinillos; salsas en base a mayonesa; salsas para ensaladas; kétchup; kétchup de tomate; condimentos para alimentos, basados principalmente en salsa y kétchup; pastas para untar a base de kétchup; barras de cereal altas en proteína; extractos de café; aceites de chile como condimentos; esencias y saborizantes para comidas [no aceites esenciales]; caramelos hechos con aceite de sésamo; pastas vegetales; chocolate de leche; chocolate sin lácteos; bebidas de chocolate que contienen lácteos; confitería con lácteos; bebidas y comidas en base a chocolate no lácteo; bebidas en base a café que contienen leche; base para hacer malteadas [saborizantes]; helado; yogures congelados; crema inglesa, clase 30. Solicitud N° 1539071. Jarabe de malta para hacer bebidas, clase 32.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547170	ANDES CONSULTING SPA, en representación de LABORATORIO SCL LIMITADA	Denominativa	sure!	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1283676. B-SURE. Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547549	Paulo Francisco Ramos Espinoza	Denominativa	GALAXIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 957853. GALAXY. Servicios de telecomunicaciones satelitales, clase 38.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547628	Rafael Andrés Kiwi Horn, en representación de Click Retail SpA	Mixta	Hauss	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 933483. HAUS. Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente, lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza, clase 21. Registro N° 1002150. HAUS. Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos para lavar, materiales para fabricar cepillos; material de limpieza de uso manual, lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza, clase 21. Registro N° 1289469. HAUS. Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza, clase 21. Registro N° 1323141. HAUS. Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; utensilios de cocina y vajilla excepto tenedores cuchillos y cucharas; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; vidrio en bruto o semielaborado excepto vidrio de construcción; artículos de cristalería porcelana y loza. Sartenes; Ollas; Baterías de cocina; Botellas; Basureros, clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547672	Estudio Transglobo Limitada , en representación de California Surf Project S.A.	Mixta	LIFE'S A BEACH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1284216, marca LIFE'S, que distingue Vestidos, calzados, artículos de sombrerería; Corbatas pañuelo (Ascots); Bragas para bebés; Bandanas (pañuelos para el cuello); Albornoces; Sandalias de baño; Zapatillas de baño; Gorros de baño;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Pantalones de baño; Trajes de baño; Ropa de playa; Calzado de playa; Cinturones (prendas de vestir); Boinas; Baberos que no sean de papel; Boas (bufandas); Cañas de botas; Botas; calzado de deporte; Tirantes para prendas de vestir; Sujetadores; Bragas; Cubrecorsés; Viseras para gorras; Gorros; Camisolines; Ropa de gimnasia; Ropa de cuero de imitación; Ropa de cuero; Abrigos; cubrecuellos; Cuellos (prendas de vestir); Conjuntos de vestir; Disfraces (trajes); Puños (prendas de vestir); Ropa para ciclistas; Cuellos postizos; Calzoncillos; Sobaqueras; Batas; Orejeras (prendas de vestir); Alpargatas; Chaquetas de pescador; Herrajes para calzados y botas; Botas de fútbol; Bolsas para calentar los pies que no sean eléctricas; Palas de calzado; Vestidos; Gabardinas (prendas de vestir); Polainas; Galochas; Fajas (ropa interior); Guantes (prendas de vestir); Zapatillas de gimnasia; Botas de media caña; Sombreros; bandas para la cabeza (prendas de vestir); Artículos de sombrerería; Contrafuertes para calzados y botas; Refuerzos de talón para medias; Tacones; Capuchas (prendas de vestir); Prendas de mediería; Plantillas; Chaquetas; Jerseys (prendas de vestir); Prendas de punto; Botas con cordones; Ajuares de bebé (prendas de vestir); Leggings (pantalones); Ropa interior; Mantillas; Mitones; Cinturones monedero (prendas de vestir); Ropa para automovilistas; Manguitos (prendas de vestir); Corbatas; Suelas antideslizantes para calzados y botas; Ropa exterior; Batas (guardapolvos); Sobretodos; Pijamas; Sombreros de papel (prendas de vestir); Parkas; Pelerinas; Pellizas; Enaguas; Pañuelos de bolsillo (prendas de vestir); Bolsillos de prendas de vestir; Ropa de confección; Forros confeccionados (partes de prendas de vestir); Sandalias; Saris; Bufandas; Fulares; Pecheras de camisa; Canesúes de camisa; Camisas; Zapatos; Mantillas para los hombros; Gorros de ducha; Maillots; Faldas; Solideos; Antifaces para dormir; Pantuflas; Blusones; Ligas para calcetines; Calcetines; Suelas para calzado; Zapatillas de deporte; Ligueros; Medias; Medias absorbentes del sudor; Tacos para botas de fútbol; Chaquetones; Trajes (vestuario); Viseras para el sol; Ropa interior absorbente del sudor; Suéteres; Bodis (ropa interior); Camisetas (de manga corta); Pantis; Punteras de calzado; Sombreros de copa; Trabillas de pie para pantalones; Pantalones largos; Turbantes; Slips; Lencería; Uniformes; Velos (prendas de vestir);

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Chalecos; Viseras (artículos de sombrerería); Ropa impermeable; viras de calzado; Trajes de esquí acuático; Tocas (prendas de vestir); Zuecos (calzado), de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547676	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de Animal Care ACWS S.A.	Denominativa	Zupet	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 903254, marca ZOOPET, que distingue Productos farmacéuticos y veterinarios; medicamentos y vacunas para uso veterinario y farmacéutico; complejos nutricionales y vitamínicos para fines terapéuticos; productos higiénicos para uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				médico y veterinario; aditivos para fines, medicinales y veterinarios, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas; desparasitarios; detergentes veterinarios para uso en tratamientos de desinfección de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547704	Omar Ariel Astorga Baez, en representación de Daniela Pilar Hoehmann Freund	Mixta	Roberta	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1390139, marca ROBERTA TUPÈ, que distingue Prendas de vestir para hombres, mujeres y niños; ropa de deporte, ropa de playa, ropa interior, trajes de baño para mujer,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hombre y niños; uniformes; uniformes escolares; vestidos de mujer y niña; calzado, botas, zapatillas, zuecos, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547722	Diego Alberto Collao Calderón, en representación de Kaizen Odontología SpA	Denominativa	Kaizen Odontología	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1534521, marca KAIZEN, que distingue Clínicas médicas de la clase 44. Registro N° 835440, marca KAISER, que distingue Servicios de consulta relacionados con el cuidado de la salud y los servicios de cuidado de la salud., de clase 44.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547735	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de KSEC SpA	Denominativa	KADOK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1185662, marca CADHOC, que distingue Tarjetas magnéticas, en particular tarjetas magnéticas de pago, tarjetas magnéticas de identificación, tarjetas de memoria o con microprocesador; software y paquetes de software informáticos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				particular relacionados con las órdenes de pagos, las tarjetas de pago y prestaciones de servicios a los empleados, a los particulares, a las asociaciones, a los comités de empresa y similares, a las empresas y a las entidades locales y territoriales, así como software y paquetes de software informáticos relativos a negocios y operaciones financieras; programas de ordenador grabados de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547738	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de KSEC SpA	Denominativa	KADOK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1185662, marca CADHOC, que distingue Servicios de fidelización de clientes a través de la emisión de tarjetas de beneficios de la clase 9.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547885	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Inversiones Well-U S.p.A.	Mixta	WELL U	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1328659, marca WELL BIO, que distingue Complementos alimenticios para personas; suplementos alimenticios para personas; complementos nutricionales; suplementos nutricionale, de la clase 5.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547913	Georgina América Saavedra Ávalos	Denominativa	Buena Pinta	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1071291, marca A LA PINTA, que distingue ajuares de bebe [prendas de vestir]; baberos de tela; gorros con nudo para bebes; ropa para embarazadas, de la clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547918	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de MONEYMAKER, S.C.	Denominativa	ZEPPELIN Z	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1330920, marca ZEPELIN, que distingue Administración y gestión de negocios; Agencias de exportación e importación; Asesoramiento e información sobre servicios de clientes y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gestión de productos y precios en sitios de Internet en relación con compras realizadas a través de Internet; Demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de teletienda y tienda en casa; Difusión de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; ; Distribución y difusión de materiales publicitarios [folletos, prospectos, impresos y muestras]; ; Gestión comercial; ; Gestión de negocios comerciales; Marketing; Mediación de acuerdos en relación con la venta y compra de productos; Organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; Producción de material publicitario y comerciales; Producción de programas de televenta; Promoción de ventas para terceros; Publicidad; Servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de Internet; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; Ventas de demostración para terceiros, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547920	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de María Fernanda Beltrán Ortega	Mixta	CUMBRES SUR HOCKEY CLUB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1397506, marca CUMBRES SUR HOCKEY CLUB, que distingue Clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico); alquiler de campos de deporte; alquiler de equipos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deportivos, excepto vehículos; organización de competencias deportivas; facilitación de instalaciones para torneos deportivos; explotación de instalaciones deportivas, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547933	SARGENT & KRAHN , en representación de ARTHUR DO NASCIMENTO SILVA 55% / ALVARO EDUARDO GALVEZ FERNANDEZ 45%	Mixta	ZEST	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1374797, marca ZESTY, que distingue Administración de activos financieros; administración de carteras de valores; agencias o correduría para operaciones de valores,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				futuros indexados, opciones sobre títulos y futuros sobre mercados de valores extranjeros; análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles; análisis financiero; análisis por computadora de información sobre bolsas de valores; asesoramiento en materia de inversiones y financiero; consultoría de inversión de capitales; corretaje de acciones y otros valores; corretaje de inversión financiera; cotización de precios del mercado de valores; depósito de valores; facilitación de información del mercado de valores; facilitación de información financiera; gestión de inversiones; Información y evaluación financiera; inversión de capital; negociación de valores; servicios de cotización y listado de información bursátil; servicios de información financiera y asesoramiento; servicios de información sobre precios de acciones; servicios de inversión de capital; suministro de información de mercado de títulos/valores; suscripción de valores; transacciones con valores y servicios de inversión para terceros a través de Internet, de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547975	Paulo Francisco Ramos Espinoza	Denominativa	Radio Galaxia FM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°957853, marca GALAXY, que distingue servicios de comunicaciones satelitales, de la clase 38.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548039	Angel Mauricio Márquez Ríos	Denominativa	TOMO Y OBLIGO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1035723, marca TOMO Y OBLIGO, que distingue restaurantes (servicios de -); servicio de comidas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y bebidas [servicios de camareros]; servicios de comidas rapidas para llevar, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548066	Renzo Luis Peppi Salas	Mixta	KITRAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1302024, marca QUITRAL, que distingue Agua de manantial; agua de mesa; agua embotellada; agua gaseosa; agua mineral; agua mineral aromatizada; agua mineral

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				saborizada; agua mineral y gaseosa; agua que no sea carbonatada; agua sin gas; agua tónica [bebidas no medicinales]; aguas [bebidas]; aguas carbonatadas; aguas de mesa; aguas gaseosas; aguas gaseosas [sodas]; aguas minerales; aguas minerales [bebidas]; aguas minerales gaseosas; aguas minerales y gaseosas; aguas para beber; aguas saborizadas; cerveza ale y lager; cerveza ale y porter; cerveza ale, lager, stout y porter; cerveza con sabor a café; cerveza de cebada; cerveza de jengibre; cerveza de malta; cerveza negra [cerveza de malta tostada]; cerveza no alcohólica saborizada; cerveza saborizadas; cervezas aromatizadas; cervezas con bajo contenido en alcohol; cervezas sin alcohol; cervezas; esencias para elaborar agua mineral saborizada (no en la naturaleza de aceites esenciales); preparaciones para elaborar aguas carbonatadas; preparaciones para elaborar aguas gaseosas; siropes para elaborar aguas minerales saborizadas; sodas [aguas], de la clase 32. (Antecedente de rechazo solicitud N°1520851). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548087	Ingrid Elena Garcés Suazo	Denominativa	FocoMedia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1245507. OTRO FOCO. Acceso multiusuario a redes informáticas globales de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				información para la transferencia y divulgación de una amplia gama de información; Comunicaciones vía transmisiones de radio, telégrafo, teléfono y televisión; Difusión de programación de audio y video a través de la Internet; Difusión de programas de televisión; Facilitación de acceso a la Internet; Intercambio electrónico de datos almacenados en bases de datos accesibles vía redes de telecomunicación; provisión de foros en línea; radiodifusión; Servicios de agencia de noticias para transmisión electrónica; Servicios de emisión de televisión por cable; Servicios de radiodifusión por internet; Servicios de transmisión de información vía redes digitales; teledifusión; Transmisión de información a través de sistemas de comunicación por video; Transmisión de información en el campo audiovisual; Transmisión de programas de radio y televisión por satélite; Transmisión y distribución de datos o imágenes audiovisuales vía una red informática mundial o la Internet, clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada FOCOMEDIA y la marca previa OTRO FOCO, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “FOCO”, sin que la modificación del término descriptivo “OTRO”, por el término también descriptivo “MEDIA” en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548088	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Guillermo Alfonso Bertiny Vidal	Mixta	ALL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1139023. ALL COFFEE MOBILE. Servicios de restaurante, café-restaurante, autoservicio,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cafetería, snack-bar, café y degustación de café, restaurante, de comida para llevar y servicios de restaurantes de comida para llevar, servicios de comidas preparadas y catering; servicios ambulantes de cafetería, clase 43 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548090	Edgardo Andrés Ortiz Breve	Denominativa	METROPOLITAN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1105932. REDMETROPOLITANA. Servicios de comunicaciones y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				telecomunicaciones en general, a través de internet-intranet y otros medios computacionales de todo tipo de comunicaciones radiada, televisada, vía satélite, microondas, fibra óptica y cables, clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548453	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Fernando Javier Wittwer Hoffmann	Denominativa	ROH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1162293 Marca RHO Protege Robots que se controlan electrónicamente (juguetes y artículos de juego); coches en miniatura para uso personal, educativo y afición (juguetes y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos de juego) de la clase 28; Registro N°1253645 Marca RO Protege Detergentes, ceras para pisos, productos para pulir muebles y pisos, removedores de cera de pisos, suavizantes para la ropa, preparaciones desengrasantes para uso domestico, limpiadores de alfombras, limpiadores de hornos. Betún de lustrar zapatos de la clase 3; Registro N°1251541 Marca RO Protege Siliconas, líquidos de siliconas, agentes de lavado para radiadores de automóviles, productos desengrasantes para procesos de fabricación de la clase 1; Registro N°1302042 Marca RO Protege Máquinas y partes de máquinas para procesar y aplicar adhesivos; máquinas, y sus partes y piezas, para aplicar adhesivos termofusibles y adhesivos de descarga; fundidoras de adhesivos; máquinas y partes de máquinas para derretir y descargar adhesivos fuera de tambores; partes de máquinas, a saber, cabezales de máquinas para aplicar y derretir adhesivos termofusibles, adhesivos de dispersión y adhesivos termofusibles reactivos (poliuretano reactivo); partes de máquinas para aplicar y derretir adhesivos termofusibles, en particular, cabezales de aplicación controlados electrónicamente, cabezales de aplicación electroneumáticos, cabezales de aplicación manual y aplicadores manuales; partes y piezas de máquinas para el procesamiento de adhesivos termofusibles reactivos (poliuretano reactivo); partes y piezas de máquinas de procesamiento de termofusibles, a saber, aplicadores, cabezales de aplicadores, módulos, mangueras de pegamento frío, mangueras calentadas, partes calentadoras, unidades y bombas calentadoras para máquinas procesadoras de termofusibles; dispositivos y aparatos de aplicación de adhesivos [partes de máquinas] especialmente adaptados para máquinas impresoras rotativas; máquinas de revestimiento para lomos de libros; partes y piezas de máquinas, a saber, cabezales modulares [partes de máquinas] para la aplicación de adhesivos termofusibles y adhesivos de dispersión; partes y piezas de máquinas, a saber, cabezales modulares [partes de máquinas] para el revestimiento modular para adhesivos termofusibles y adhesivos de dispersión; partes y piezas de máquinas de procesamiento de termofusibles, adhesivos de dispersión y adhesivos termofusibles reactivos (poliuretano reactivo) en la industria del trabajo de la madera; partes y piezas de máquinas para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				máquinas de procesamiento de adhesivos termofusibles, en particular, máquinas para el recubrimiento de perfiles, máquinas enchapadoras de cantos, máquinas para reparar abolladuras en la madera; partes y piezas de máquinas para la aplicación de adhesivos y líquidos a cartones, cartones y plásticos corrugados; partes y piezas de máquinas para el procesamiento de adhesivos termofusibles para el etiquetado de contenedores; partes y piezas de máquinas para el procesamiento y aplicación de materiales selladores y aislantes de la clase 7; Controladores electrónicos para máquinas y partes y piezas para el procesamiento de adhesivos termofusibles y adhesivos de dispersión; equipos para la parametrización y monitoreo del procesamiento de adhesivos termofusibles y adhesivos de dispersión, en particular controladores electrónicos para aplicación de adhesivos y monitoreo de adhesivos; sensores, incluyendo sensores para el monitoreo de adhesivos; dispositivos ópticos y sus partes para prueba de calidad y control de calidad de la clase 9; Registro N°1339817 Marca RHO Protege Cervezas. de la clase 32; Hidromiel [aguamiel]. de la clase 33; Solicitud N°1493116 Marca RO Protege Bebidas alcohólicas (excepto cervezas); Bebidas destiladas; Bebidas espirituosas y licores; Vinos y vinos espirituosos; Vinos espumosos; Bebidas a base de vino; Cócteles de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548454	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Fernando Javier Wittwer Hoffmann	Denominativa	ROH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1162293 Marca RHO Protege Robots que se controlan electrónicamente (juguetes y artículos de juego); coches en miniatura para uso personal, educativo y afición (juguetes y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos de juego) de la clase 28; Registro N°1253645 Marca RO Protege Detergentes, ceras para pisos, productos para pulir muebles y pisos, removedores de cera de pisos, suavizantes para la ropa, preparaciones desengrasantes para uso domestico, limpiadores de alfombras, limpiadores de hornos. Betún de lustrar zapatos de la clase 3; Registro N°1251541 Marca RO Protege Siliconas, líquidos de siliconas, agentes de lavado para radiadores de automóviles, productos desengrasantes para procesos de fabricación de la clase 1; Registro N°1302042 Marca RO Protege Máquinas y partes de máquinas para procesar y aplicar adhesivos; máquinas, y sus partes y piezas, para aplicar adhesivos termofusibles y adhesivos de descarga; fundidoras de adhesivos; máquinas y partes de máquinas para derretir y descargar adhesivos fuera de tambores; partes de máquinas, a saber, cabezales de máquinas para aplicar y derretir adhesivos termofusibles, adhesivos de dispersión y adhesivos termofusibles reactivos (poliuretano reactivo); partes de máquinas para aplicar y derretir adhesivos termofusibles, en particular, cabezales de aplicación controlados electrónicamente, cabezales de aplicación electroneumáticos, cabezales de aplicación manual y aplicadores manuales; partes y piezas de máquinas para el procesamiento de adhesivos termofusibles reactivos (poliuretano reactivo); partes y piezas de máquinas de procesamiento de termofusibles, a saber, aplicadores, cabezales de aplicadores, módulos, mangueras de pegamento frío, mangueras calentadas, partes calentadoras, unidades y bombas calentadoras para máquinas procesadoras de termofusibles; dispositivos y aparatos de aplicación de adhesivos [partes de máquinas] especialmente adaptados para máquinas impresoras rotativas; máquinas de revestimiento para lomos de libros; partes y piezas de máquinas, a saber, cabezales modulares [partes de máquinas] para la aplicación de adhesivos termofusibles y adhesivos de dispersión; partes y piezas de máquinas, a saber, cabezales modulares [partes de máquinas] para el revestimiento modular para adhesivos termofusibles y adhesivos de dispersión; partes y piezas de máquinas de procesamiento de termofusibles, adhesivos de dispersión y adhesivos termofusibles reactivos (poliuretano reactivo) en la industria del trabajo de la madera; partes y piezas de máquinas para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				máquinas de procesamiento de adhesivos termofusibles, en particular, máquinas para el recubrimiento de perfiles, máquinas enchapadoras de cantos, máquinas para reparar abolladuras en la madera; partes y piezas de máquinas para la aplicación de adhesivos y líquidos a cartones, cartones y plásticos corrugados; partes y piezas de máquinas para el procesamiento de adhesivos termofusibles para el etiquetado de contenedores; partes y piezas de máquinas para el procesamiento y aplicación de materiales selladores y aislantes de la clase 7; Controladores electrónicos para máquinas y partes y piezas para el procesamiento de adhesivos termofusibles y adhesivos de dispersión; equipos para la parametrización y monitoreo del procesamiento de adhesivos termofusibles y adhesivos de dispersión, en particular controladores electrónicos para aplicación de adhesivos y monitoreo de adhesivos; sensores, incluyendo sensores para el monitoreo de adhesivos; dispositivos ópticos y sus partes para prueba de calidad y control de calidad de la clase 9; Registro N°1339817 Marca RHO Protege Cervezas. de la clase 32; Hidromiel [aguamiel]. de la clase 33; Solicitud N°1493116 Marca RO Protege Bebidas alcohólicas (excepto cervezas); Bebidas destiladas; Bebidas espirituosas y licores; Vinos y vinos espirituosos; Vinos espumosos; Bebidas a base de vino; Cócteles de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548472	Constanza Alejandra Figuerola Ramírez	Mixta	lola lounge sky bar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°799449 Marca LOLA Protege Servicios de bar, restaurant, fuente de soda, salón de té y servicios de procuración de alimentos y bebidas en general de la clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548480	Clarke, Modet & C° Chile SpA, en representación de DVA AGRO GMBH	Denominativa	ESSENCYS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°897915 Marca ESSENCIL Protege Preparaciones de uso médico para la seguridad alimenticia; preparaciones de uso médico antimicrobianas para la seguridad

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimenticia y el procesamiento de alimentos para animales; preparaciones veterinarias para el tratamiento, control y alivio de los síntomas de enfermedades infecciosas y metabólicas del ganado; suplementos alimenticios dietéticos para el ganado, productos farmacéuticos antibacterianos; aditivos para pienso medicado para el ganado, aditivos para el agua medicado para el ganado; agentes de diagnostico; preparaciones y sustancias para identificar agentes patógenos o residuos de interés biológico de uso veterinario de la clase 5; Registro N°1222517 Marca ESSENSIS Protege Agentes lácticos fermentadores para propósitos farmacéuticos y productos de lactosa para la salud para propósitos médicos; sustancias nutritivas para micro-organismos para uso médico; preparaciones de vitamina. comida para bebés, principalmente, cereales para bebés, sopas para bebés, sopas deshidratadas para bebés, leche para bebés, leche en polvo para bebés, fruta cocida para bebés, puré de verduras para bebés, puré de verduras deshidratadas para bebés, jugo de frutas y verduras para bebés, comida molida para bebés de la clase 5; y Registro N°1242992 Marca ESSENSIS Protege Agentes lácticos fermentadores para propósitos farmacéuticos y lactosa, productos de salud propósitos médicos. preparaciones veterinarias, alimentos para bebes, en especial, harinas con leche, sopas, sopas deshidratadas, leche, leche en polvo, fruta en conserva, puré de verduras, puré de verduras deshidratadas, jugo de frutas y verduras, colados de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548481	Benjamín Patricio Weissglas Castro	Denominativa	Rainforest restaurant	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°922087 Marca RAINFOREST CAFE Protege Servicios de restaurant y bar de la clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548498	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de SOCIEDAD AGRÍCOLA LAS MERCEDES CS SpA	Mixta	SieteGarzas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1178892 Marca LAS GARZAS Protege Vinos y licores; bebidas alcoholicas (excepto cervezas) de la clase 33.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522843	Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de Compressed air Corporation	Mixta	CAC GROUP	
1525017	BADILLA DAVIS LTDA, en representación de Wings Producciones SpA	Mixta	WP WINGS PRODUCCIONES	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias gráficas y fonéticas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "PRODUCCIONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1525021	BADILLA DAVIS LTDA, en representación de WINGS PRODUCCIONES SPA	Mixta	WF WINGSFILMS	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias gráficas y fonéticas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "films" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1528164	Carlos Patricio Ceballos Schiaffino, en representación de IMPORTADORA, COMERCIALIZADORA Y ASESORÍA COMERCIAL KANGTAI LIMITADA	Mixta	Varis	
1528588	SARGENT & KRAHN , en representación de TSX Inc.	Denominativa	TSX VENTURE EXCHANGE	
1528594	SARGENT & KRAHN , en representación de TSX Inc.	Denominativa	TSX VENTURE EXCHANGE	
1530815	Claudio Andrés Reyes González, en representación de Brenda De Jesús Jaidar Moya	Mixta	VILLARROEL & JAIDAR Ltda. INMOBILIARIA E INVERSIONES	Con protección al conjunto y sin protección a "Ltda. INMOBILIARIA E INVERSIONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1530834	Oscar Casal Rodriguez, en representación de Mondios Partners Consultores Limitada	Mixta	MONDIOS PARTNERS	Con protección al conjunto y sin protección al término "PARTNERS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1532203	Luis Wilfredo Villarroel Villalón, en representación de Gustavo José Manyafave	Denominativa	LOVEBUZZ	
1533275	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de SUBSECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA, CONOCIMIENTO E INNOVACION	Denominativa	INVESTIGACION E INNOVACION ESCOLAR (IIE)	Con protección al conjunto y sin protección a "INVESTIGACION E INNOVACION ESCOLAR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1533738	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Sebang Global Battery CO., LTD	Mixta	COLOSSUS	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533941	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de DIAGNÓSTICOS DA AMÉRICA S.A.	Denominativa	TARGETONE	
1533943	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de DIAGNÓSTICOS DA AMÉRICA S.A.	Denominativa	PHARMONE	
1533946	Alba Profesionales Spa., en representación de RUBISCO BIOTECHNOLOGY SpA	Denominativa	Rubisco Biotechnology	Con protección al conjunto y sin protección al término "Biotechnology" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1534031	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de CHRISTEL HOUSE INTERNATIONAL, INC.	Denominativa	CHRISTEL HOUSE	
1534078	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de JD-MSC SPA	Mixta	JD-MSC	
1534088	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de INDUSERVE SpA.	Mixta	IS INDUSERVE	
1534089	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de AMVAC CHEMICAL CORPORATION	Figurativa		
1534340	Catalina Yahiza Atal Yakcsic, en representación de Comercializadora elizabeth spa	Mixta	Nails by nicoletakt	Con protección al conjunto y sin protección al término "Nails" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1534383	Eduardo Gonzalo Botto Manríquez, en representación de Eduardo Gonzalo Botto Manríquez y Valentina Paz Botto Alarcón	Mixta	IM INVEMARK	Con protección al conjunto y sin protección al término "MARK" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1534586	Mario Gastón Silva Pino	Denominativa	WM WISDOM 9000 Vamos pa´arriba	
1534856	Az Y Compañía , en representación de HITES S.A.	Mixta	SK SKUAD	
1535088	Estudio Federico Villaseca Y Cia. Limitada, en representación de THE MACALLAN DISTILLERS LIMITED	Denominativa	TIME:SPACE	
1535850	Julio Sebastián Fuentes Cruzat, en representación de comercial filmbox spa	Denominativa	FILMBOX	
1536394	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Felipe Tomás Hojas Palacios y Antonio Nahuel Belmar Sorensen	Mixta	Verde Tour	Con protección al conjunto, sin protección al término "TOUR" individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1536832	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de VICSA SAFETY COMERCIAL LIMITADA	Mixta	POLYGARD	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543778	Catherine Andrea Arriagada Galaz	Denominativa	Cerveza Maihue	Con protección al conjunto y sin protección al término "cerveza" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1544875	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Energía Modular SpA	Mixta	EM	
1545117	Az Y Compañía , en representación de Kimberly-Clark Worldwide, Inc.	Mixta	POISE	
1545237	SARGENT & KRAHN , en representación de Wood Ingeniería y Consultoría Chile Ltda.	Denominativa	CADE-IDEPE	
1545502	ANDRÉS CUCHE CARTAGENA, en representación de Sociedad e inversiones Sandy spa limitada	Mixta	Saloni By Sandy	
1545710	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de FUNDACION CHILE	Mixta	CALETAS SUSTENTABLES FCH	
1545711	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de FUNDACION CHILE	Mixta	CALETAS SUSTENTABLES FCH	
1545713	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de FUNDACION CHILE	Mixta	CALETAS SUSTENTABLES FCH	
1545714	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de FUNDACION CHILE	Mixta	CALETAS SUSTENTABLES FCH	
1545772	Alberto Antonio Sebastián Rivera Muñoz	Denominativa	ACENTO SUREÑO	
1545965	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Sophia Holdings, S.A. de C.V.	Denominativa	ALLEANCE OFTENO	
1545970	Badilla Davis Limitada, en representación de Soluciones en Liderazgo Farmacéutico, S.A. de C.V.	Mixta	SOLIDTRAX	
1546083	Badilla Davis Limitada, en representación de Dexterity S.A.	Mixta	JUGAMAX JUGÁ AL MÁXIMO	
1546348	COVARRUBIAS & CIA., en representación de ANIMACIONES PATAGÓN DIGITAL LIMITADA	Figurativa		
1546350	COVARRUBIAS & CIA., en representación de Animaciones Patagón Digital Limitada	Figurativa		
1546353	COVARRUBIAS & CIA., en representación de ANIMACIONES PATAGÓN DIGITAL LIMITADA	Figurativa		
1546412	Alejandra Valdebenito Adriazola, en representación de Soul Affinity SPA	Denominativa	Soul Affinity	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546499	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A.C.I.F.A.	Mixta	TARAGÜI	
1546553	Cristian Andrés Bustos Vargas	Mixta	HANTEK	
1546556	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	CMPC Eko Pulp	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pulp" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1546557	Claudio Alberto Quiroz Peredo	Mixta	OKINNOVO	
1546585	SILVA ABOGADOS, en representación de INDO OPTICAL S.L.U.	Mixta	MI METIKA	
1546622	SARGENT & KRAHN , en representación de Maria Macarena Sotomayor	Mixta	MAXÓ	
1546623	SILVA ABOGADOS, en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	TVN 3	
1546624	SILVA ABOGADOS, en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	TVN 3	
1546625	SILVA ABOGADOS, en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	TVN 3	
1546626	SILVA ABOGADOS, en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	TVN 3	
1546627	SILVA ABOGADOS, en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	SOMOS TVN 3	
1546632	SILVA ABOGADOS, en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	TVN 3	
1546635	SILVA ABOGADOS, en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	TVN 3	
1546648	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TEODORO RICARDO ZABALETA GOTO	Denominativa	Voyalpan	
1546649	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Pablo Mellado Cifuentes	Mixta	Secreto 19	
1546667	Francisco-javier Andrés Ríos Araya	Figurativa		
1546717	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	VIVO NÉCTAR FRUTAS & VEGGIE	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “NÉCTAR FRUTAS & VEGGIE” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546734	Pablo Guillermo Guerra Castro, en representación de AGUAS DE ANTOFAGASTA S.A.	Denominativa	Aguas Antofagasta, Vida y buenos momentos	
1546738	Pablo Guillermo Guerra Castro, en representación de AGUAS DE ANTOFAGASTA S.A.	Denominativa	Aguas Antofagasta, Una gota puede cambiar el mundo	
1546741	Jorge Anselmo Jiménez Villarreal	Mixta	PRINDER	
1546759	SILVA Y CIA., en representación de Sigdo Koppers S.A.	Denominativa	SKM	
1546767	Alejandra Javiera González Correa, en representación de INVERSIONES Y VENTA DE MAQUINAS S.A.	Mixta	DIMACOFI	
1546772	Alejandra Javiera González Correa, en representación de INVERSIONES Y VENTA DE MAQUINAS S.A.	Mixta	DIMACOFI	
1546776	PCM ABOGADOS LIMITADA, en representación de Alticor Inc.	Denominativa	EVER PERFECT	
1546778	Alejandra Javiera González Correa, en representación de INVERSIONES Y VENTA DE MAQUINAS S.A.	Mixta	DIMACOFI	
1546780	Alejandra Javiera González Correa, en representación de INVERSIONES Y VENTA DE MAQUINAS S.A.	Mixta	DIMACOFI	
1546784	Alejandra Javiera González Correa, en representación de INVERSIONES Y VENTA DE MAQUINAS S.A.	Mixta	DIMACOFI	
1546788	Alejandra Javiera González Correa, en representación de INVERSIONES Y VENTA DE MAQUINAS S.A.	Mixta	DIMACOFI	
1546808	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Polux HR S.A.	Denominativa	CÁSTOR	
1546810	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Polux HR S.A	Denominativa	CÁSTOR	
1546812	SARGENT & KRAHN , en representación de CANAL 13 SPA	Denominativa	¿Cómo era antes?	
1546817	SARGENT & KRAHN , en representación de Mariel Aereboe	Mixta	PASTELERÍA ARGENTINA ELESTE BY LA GAUCHITA	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “PASTELERÍA ARGENTINA” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1546826	SARGENT & KRAHN , en representación de Mariel Aereboe	Denominativa	LA GAUCHITA	
1547046	Pamela Carolina Satt Boero	Denominativa	hundred fit	
1547245	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de CAROLINA VASQUETTO Y ELIO MARINELLI SOCIEDAD SIMPLE	Mixta	PODEROSO	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547253	Tomás Diego Gómez Peña	Mixta	DCUERO	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados ni al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1547279	Luis Alfredo Rumillanca Ortiz	Denominativa	Zona Tuerka	
1547485	Patricio Ignacio Arias Acosta, en representación de ANCESTRAL TECHNOLOGIES SpA	Denominativa	ultraCropCare	
1547533	Giovanna Carola Díaz Rodríguez, en representación de Yu Zhao	Mixta	H&L Hualunaote	
1547546	Francisca Javiera Urrutia Reyes, en representación de SEEDHOME SpA	Denominativa	BENCO	
1547547	GARCIA PAROT Y COMPAÑIA SPA, en representación de STORY OF LOVE COSMETICS CO., LTD	Mixta	ExtoStar	
1547553	Jorge Hernán Varoli Torres	Denominativa	VAROLI	
1547582	Saúl Felipe Cancino Ahumada	Mixta	Cancino Abogados	Con protección al conjunto y sin protección al término "Abogados", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 A escrito de 7 de agosto de 2023, estese al merito de autos
1547585	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Alejandro Tonda Armas	Denominativa	RIVERA	
1547596	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de NTJ GASTRONOMIA Y EVENTOS LTDA.	Denominativa	SATIRA	
1547599	Sebastián Andrés Reyes García, en representación de COMERCIAL DE LA FUENTE CHILE SpA	Mixta	DLF CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1547600	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Imran Mohammed Yunus Fazlani	Mixta	AFNAN	
1547613	Daniela Alejandra Ríos Castillo	Mixta	MAGDI	
1547632	Matías Somarriva Labra, en representación de Inter IKEA Systems B.V.	Mixta	IKEA	
1547635	Isabel Karim Carvajal Jerez	Mixta	MUNDO SUR PARCELAS & TERRENOS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "PARCELAS & TERRENOS", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547667	Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Xingliang Zhuang	Mixta	ZXL	
1547668	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.	Figurativa		
1547671	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.	Mixta	QG5	
1547673	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.	Mixta	QG5 PARA… LA COLITIS	Con protección al conjunto, sin protección al término "colitis" individualmente considerado y sin protección a las restantes elementos insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1547709	Alberto De Jesús Vásquez Cabello	Mixta	CAT DAMN	
1547711	Az Y Compañía , en representación de Premier Padel LLC	Figurativa		
1547713	Cristian Ricardo Martínez Muñoz	Denominativa	LASTED	
1547715	Az Y Compañía , en representación de Premier Padel LLC	Mixta	P	
1547719	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de OLEX LATAM SPA	Denominativa	AO KIT	Con protección al conjunto y sin protección al término "KIT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1547720	Cooper Spa , en representación de SUSTAINABLE FORESTRY INITIATIVE, INC.	Denominativa	APRENDIENDO DE LOS ÁRBOLES	
1547721	Cooper Spa , en representación de SUSTAINABLE FORESTRY INITIATIVE, INC.	Mixta	APRENDIENDO DE LOS ÁRBOLES	
1547723	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de SIPCAM OXON SPA	Mixta	Abyss Extra Sipcam	
1547724	Cooper Spa , en representación de SUSTAINABLE FORESTRY INITIATIVE, INC.	Mixta	APRENDIENDO DE LOS ÁRBOLES	
1547725	Claudio Renato Arce Caro	Mixta	Agua Purificada Lombardi	Con protección al conjunto, sin protección a los términos "Agua Purificada" individualmente considerados y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1547726	Cooper Spa , en representación de SUSTAINABLE FORESTRY INITIATIVE, INC.	Denominativa	APRENDIENDO DE LOS ÁRBOLES	
1547732	Sergio Andrés Galarce Martínez	Denominativa	Gavauco	
1547742	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de KSEC SpA	Denominativa	KADOK	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547861	Nicolás Raúl Ariztía Lavín	Mixta	Tundra	
1547880	Sofía Teresita Daly Domeyko	Mixta	OVELO CLOTHING	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLOTHING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1547883	Rodney Jabes Medeiros Renedo	Mixta	MEDEIROS RIEGO E HIDRAULICA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "RIEGO E HIDRAULICA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1547911	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Regcheq Spa	Mixta	REGCHEQ	
1547912	Mario César Amigo Reyes, en representación de VENDOMATICA S.A.	Denominativa	VENDOMQ	
1547916	Nicolás Emanuel Rivera Hernández	Denominativa	Külsen	
1547921	Claudio Armando Salazar Klare	Mixta	VENDORTEC	
1547923	Sebastián Ignacio García Olivares, en representación de COMERCIAL Y SERVICIOS MAINFRAMEGO LIMITADA	Mixta	infalible	
1547924	Tomás Francisco Madrid Sepúlveda, en representación de Inversiones Castilla S.A	Denominativa	CRUCIAL	
1547928	SARGENT & KRAHN , en representación de EDWARDS LIFESCIENCES CORPORATION	Denominativa	VFIT	
1547929	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de FUSETEC LTDA.	Denominativa	FUSETEC	
1547930	SARGENT & KRAHN , en representación de BredenMaster S.A.	Denominativa	felicidad en cada mordida BredenMaster	
1547932	SARGENT & KRAHN , en representación de BredenMaster S.A.	Denominativa	felicidad en cada mordida	
1547938	JARRY IP SPA, en representación de Olé Mexican Foods, Inc.	Denominativa	LA BANDERITA	
1547948	José Miguel Rubio Telias	Denominativa	Old Brads	
1547950	Tomás Joaquín Moyano Moreno	Mixta	Sivana Studios	Con protección al conjunto y sin protección al término "Studios" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1547964	Alpha Prima Spa, en representación de COMERCIALIZADORA LEIVA Y ASOCIADOS LIMITADA	Mixta	MODUM	
1547965	Arturo Andrés Santelices Leiva	Denominativa	YUME	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547966	Conrad Fahrenkrug Garrido, en representación de REMOLCADORES ULTRATUG LIMITADA	Mixta	UT Ultratug	
1547969	ESTUDIO VANZULLI & ASOCIADOS, en representación de Grupo Extremo Sur S.a	Denominativa	COMO TUNA	
1547970	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Shanghai Sishun E-commerce Co., Ltd.	Denominativa	VEVOR	
1547972	John Paul Aranda Camus	Figurativa		
1547979	Rodrigo Andrés Hernández Silva	Denominativa	Caballería al galope	
1547984	Diego Pablo Vargas Jacome	Denominativa	Diego Vargas Banquetería	Con protección al conjunto y sin protección al término "Banquetería" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1547988	Ignacio Alejandro Apolonio Salinas, en representación de Fidel Alejandro Valenzuela Riquelme	Mixta	Urbanium Propiedades	Con protección al conjunto y sin protección al término "Propiedades" ni al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1547991	Rodolfo Erasmo Álvarez Marín	Denominativa	apet	
1547992	Andrés Guillermo Valentín Cuche Cartagena	Mixta	d	
1547993	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Daniel Eduardo Llorente Viñales	Denominativa	Greta	
1547994	Iván Paulo Araos Mancilla	Mixta	La Miguería	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1547999	Juan Antonio Santiago Veloso, en representación de EMPRESA CONSTRUCTORA VSD SPA	Denominativa	constructora VSD	Con protección al conjunto y sin protección al término "constructora" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548001	Ana María Montes Allende, en representación de CONFITES PASTELES Y ALIMENTOS ANA MARIA MONTES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Mixta	Baztán	
1548006	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de Claudia Andrea Peña Campos	Mixta	VENTAJA	
1548007	Luis Esteban Peralta Gatica, en representación de GRUPO EDIL SPA	Mixta	GRUPO EDIL	Con protección al conjunto y sin protección al término "GRUPO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548009	Solange Lizette Cortés Choque, en representación de FARCOR PROPIEDADES LTDA	Mixta	FARCOR PROPIEDADES	Con protección al conjunto y sin protección al término "PROPIEDADES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548011	Giselle Andrea Castañon Sanz	Mixta	Estación Temprana	
1548014	Priscila Dayana Eugenia Berríos Hernández, en representación de asesorias de ingenieria aplicada al sector de salud limitada	Denominativa	Medicpluss	
1548015	Mario Andres Pineda Mathieu	Denominativa	Pan de Paz	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pan" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1548019	Claudio Javier Aldunate Gómez, en representación de Braintech SpA	Denominativa	Curmax	
1548023	Sandra Patricia Díaz Rivera	Mixta	La Mascarada de Anubis	
1548026	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Eduardo Enrique Bravo Torres	Denominativa	BRAMACO	
1548031	Carlos Saavedra Larraín, en representación de Sociedad Masmadera Limitada	Denominativa	PELLMAS	
1548032	Carlos Saavedra Larraín, en representación de Sociedad Masmadera Limitada	Denominativa	PELLMAS	
1548038	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Eduardo Enrique Bravo Torres	Denominativa	BRAMACO	
1548042	Pía Celia Fernández Echagüe, en representación de Inversiones Riqquez SpA	Mixta	RIQQUEZ	
1548043	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de SABORAID PET S.A.	Denominativa	SABORAIDPET	
1548046	Catalina Francisca Ramírez Gálvez, en representación de SOCIEDAD JAMAB SpA	Mixta	TEAM JAMAB	Con protección al conjunto y sin protección al término "TEAM" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548058	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de AICHENG CHEN	Mixta	G-BOY	
1548059	Paola Alejandra Wulf González, en representación de Servicios Integrales a Contenedores Ltda	Denominativa	Boxcontemar Servicios Integrales a Contenedores	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Servicios Integrales a Contenedores" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548060	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de INVERSIONES GASTRONOMICAS DFI SpA	Mixta	DMNG	
1548061	Francisco Javier Maldonado Bustos	Denominativa	HABLEMOS DE CAPACITACIÓN	
1548063	Paola Alejandra Wulf González, en representación de Servicios Integrales a Contenedores Ltda	Denominativa	Boxcontemar Servicios Integrales a Contenedores	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Servicios Integrales a Contenedores" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1548067	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ÑILQUE SpA	Mixta	mitoco	
1548068	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ÑILQUE SpA	Mixta	mitoco	
1548075	Álvaro Nicolás Kramarenko Pizarro, en representación de ALATHEIA MEDICAL SPA	Mixta	QUANTLIFE	
1548077	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de ACALAZYAS SPA	Mixta	A ACALAZYAS	
1548082	José Gabriel Escobar Durán, en representación de José Gabriel Escobar Durán y José Gabriel Escobar Pavone	Mixta	ACADEMIA DEPORTIVA CÓNDORES ADC	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Academia Deportiva", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1548083	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ÑILQUE SpA	Mixta	mitoco	
1548084	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de BTCO S.A.	Mixta	BTCO	A escrito de 29 de septiembre de 2023, estese al mérito de autos
1548097	Pedro Miguel Uribe Roncallo	Denominativa	Ilusión Viril	
1548103	Loreto Franchesca Bustos Campos	Mixta	Manos a Lulu	
1548106	Gerardo Orlando Inostroza González	Mixta	OPTICA LUNATTA	Con protección al conjunto y sin protección al término "Óptica", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1548149	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de BTCO S.A.	Mixta	BTCO	A escrito de 29 de septiembre de 2023, estese al merito de autos
1548242	Felipe Eduardo Banus Fariña, en representación de UNIVERSIDAD LA REPUBLICA	Denominativa	UNIVERSIDAD LA REPÚBLICA NUESTRO MOMENTO ES AHORA	
1548330	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de OJOS VIAJEROS SPA	Mixta	OJOS VIAJEROS	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548331	Paola Alejandra Wulf González, en representación de Servicios Integrales a Contenedores Ltda	Mixta	BOXCONTEMAR	Con protección al conjunto y sin protección a "box" y a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548334	Paola Alejandra Wulf González, en representación de Servicios Integrales a Contenedores Ltda	Mixta	BOXCONTEMAR	Con protección al conjunto y sin protección a "box" y a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548455	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Fernando Javier Wittwer Hoffmann	Denominativa	ROH	
1548457	George Fernando Torres Orellana, en representación de comercializadora axal torres SpA	Mixta	carpimat	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548458	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Zheng Xiaowei	Mixta	OLEVS	
1548461	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de HATZLAJA SPA	Mixta	ARTE CONSENTIDO	Con protección al conjunto y sin protección al término "ARTE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548462	Inmobiliaria Golden Sky SpA	Mixta	Inmobiliarias Golden Sky	Con protección al conjunto y sin protección al término "Inmobiliarias" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548463	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de HATZLAJA SPA	Mixta	ARTE CONSENTIDO	Con protección al conjunto y sin protección al término "ARTE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548464	Marcela Del Pilar Antonio Araneda	Mixta	Harina Flor Molino Coreo	Con protección al conjunto y sin protección a "Harina Flor" y a "Molino" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548465	Juan Carlos Pradenas Muñoz	Denominativa	Sublimiss	
1548468	Sebastián Ignacio Córdova Ortega	Mixta	Rímina Labs	Con protección al conjunto y sin protección al término "Labs" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548469	Sofía Catalina Galasso Deichler	Denominativa	COHETE LUNAR	
1548470	Benjamín Patricio Weissglas Castro	Denominativa	Kalahari Restaurante	Con protección al conjunto y sin protección al término "Restaurante" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548474	Jovana Andrea Fredes Vásquez, en representación de PLANTINERA NEW PLANT SPA	Mixta	NP NEW PLANT ALMACIGOS DE HORTALIZAS	Con protección al conjunto y sin protección a "NEW PLANT ALMACIGOS DE HORTALIZAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548476	Carlos Iván Galleguillos Galleguillos	Denominativa	ALLBLUE	
1548477	Clarke, Modet & C° Chile SpA, en representación de DVA AGRO GMBH	Denominativa	INCENTIA	
1548478	Clarke, Modet & C° Chile SpA, en representación de DVA AGRO GMBH	Denominativa	NEPTUNIS	
1548486	Rosa Angélica Escanilla Bravo, en representación de INVERSIONES SINBRUJULA SpA	Mixta	Sinbrujula	
1548489	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de José Luis García Seguel	Mixta	ACEROSUR	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "ACERO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548490	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de José Luis García Seguel	Mixta	ACEROSUR	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "ACERO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548492	Jorge Garay Pérez, en representación de Jens Schleicher GmbH	Mixta	QUICKBURY	
1548493	Benjamín Patricio Weissglas Castro	Denominativa	Safari Restaurante	Con protección al conjunto y sin protección al término "Restaurante" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548496	Nicolás Leonardo Aravena Aravena	Denominativa	A punta de asado	Con protección al conjunto y sin protección al término "asado" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548497	Badilla Davis Limitada , en representación de Constructora Torcaza SpA	Mixta	CONSTRUCTORA TORCAZA	Con protección al conjunto y sin protección al término "TORCAZA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548501	Isolina De Las Mercedes Arenas Acevedo, en representación de COMERCIAL ISOCLIP CHILE LTDA.	Denominativa	ISOCLIP CHILE	Con protección al conjunto. Sin protección a CHILE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548502	Clarke, Modet & C° Chile SpA, en representación de DVA AGRO GMBH	Mixta	DVA GO FURTHER. TOGETHER	
1548507	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Juan Cristóbal Leiva Guzmán	Mixta	JC LEIVA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548508	Gonzalo Ignacio Pastene Rojo, en representación de Ana María Elisa Barriga Cabezón	Mixta	VIVE BOC	Con protección al conjunto y sin protección a la sigla "BOC" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548509	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Juan Cristóbal Leiva Guzmán	Mixta	JC LEIVA	
1548513	GARCIA PAROT Y COMPAÑIA SPA, en representación de BYD Company Limited	Denominativa	U6	
1548514	GARCIA PAROT Y COMPAÑIA SPA, en representación de BYD Company Limited	Denominativa	U7	
1548515	SILVA ABOGADOS, en representación de Aletek Manufacturas y Servicios Chile Ltda.	Mixta	ALETEK	
1548516	GARCIA PAROT Y COMPAÑIA SPA, en representación de BYD Company Limited	Denominativa	U8	
1548518	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de OMAR ALBINO PALLAORO	Mixta	AROMANZA -FRAGANCIAS QUE INSPIRAN-	Con protección al conjunto y sin protección al término "FRAGANCIAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548519	Olga Patricia Soto Valenzuela, en representación de Francisco Huerta y Compañía Limitada	Mixta	TÍO PANCHO STOP-LOSS	Con protección al conjunto, sin protección al término "STOP-LOSS" individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548520	GARCIA PAROT Y COMPAÑIA SPA, en representación de BYD Company Limited	Denominativa	U9	

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1333689	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Juan Amador Yarur Torres	Denominativa	JUANITO YARUR	Número de Registro: 1411817
1333694	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Juan Amador Yarur Torres	Denominativa	CORA YARUR	Número de Registro: 1411818
1485176	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Xiaomi Inc.	Mixta	MI	Número de Registro: 1411964
1492355	Alessandri & Compañia, en representación de THE GILLETTE COMPANY LLC	Mixta	GILLETTE VENUS ESPECIAL PARA ÁREA INTIMA	Número de Registro: 1411963
1498288	Covarrubias & Cía., en representación de Pilaga S.A.	Mixta	MOLINOS ALA	Número de Registro: 1411819
1499355	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Euroespecialista S.A.	Mixta	E EURO ESPECIALISTA	Número de Registro: 1411820
1501009	Covarrubias & Cía. Abogados SpA, en representación de Empresas CMPC S.A.	Mixta	LEO LECTOR	Número de Registro: 1411821
1507435	Felipe Alejandro Maldonado Estay, en representación de Gastronomica R y V SpA	Mixta	PerúWok	Número de Registro: 1411822
1513678	Maximiliano Lagos Pérez, en representación de Cliperty Spa.	Mixta	Cliperty	Número de Registro: 1411823
1514337	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Esteban Carlos Quintana Felice	Mixta	MODUL	Número de Registro: 1411824
1515017	Horacio Andrés Orlando Joaquín Del Valle Fraga, en representación de Sociedad de Inversiones, Asesoría y Consultoría	Denominativa	Yastay	Número de Registro: 1411825
1515420	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Mariano Tischler Araujo	Mixta	CV CONGRESO VETERINARIO CHILE	Número de Registro: 1411826
1515891	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Comercial V&P Limitada	Mixta	COMERCIAL V&P	Número de Registro: 1411827
1517076	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Empresa Gamma Ingeniería y Construcción SpA	Mixta	GAMMA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN	Número de Registro: 1411828
1517454	Estudio Transglobo Limitada, en representación de Transportes H y H SpA	Mixta	H&H TRANSPORTES	Número de Registro: 1411829
1518433	Eugenio Luis Fernando Bahamondes Mejías	Mixta	MALLKU	Número de Registro: 1411830
1518753	Alpha Prima SpA, en representación de Stefania Franica Abovic Oyarzún	Mixta	THE MINDFUL LAB	Número de Registro: 1411831
1519242	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Pradeep Bhatia	Denominativa	MICRO CHILE	Número de Registro: 1411832

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519243	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Pradeep Bhatia	Denominativa	MICRO CHILE	Número de Registro: 1411833
1521833	Jorge Garay Perez, en representación de Ippf/Whr Innova, S.A.	Denominativa	AMEU INNOVA HEALTH SUPPLIES	Número de Registro: 1411834
1525232	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Servimak S.A.	Denominativa	SERVIMAK	Número de Registro: 1411835
1526077	Covarrubias & Cía. Abogados SpA, en representación de Empresas CMPC S.A.	Mixta	FUNDACION CMPC ME CUIDO TE CUIDO	Número de Registro: 1411836
1526469	Atrium S.A. , en representación de Fernando La Fuente Cifuentes	Denominativa	FUNERARIA LOS ROBLES	Número de Registro: 1411837
1528220	Estudio Carey Ltda. , en representación de Fiesta Hotels & Resorts, S.L.	Mixta	USHUAÏA	Número de Registro: 1411838
1528294	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Polla Chilena de Beneficencia S.A.	Denominativa	TU DÍA DE SUERTE	Número de Registro: 1411839
1529449	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Servicios De Salud Infancia Segura SpA	Denominativa	INFASEG	Número de Registro: 1411840
1530508	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Manticora Ediciones Limitada	Mixta	MANTICORA	Número de Registro: 1411841
1530514	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de José Aurelio Figueroa Jaramillo	Denominativa	AGUAS ÑUBLE	Número de Registro: 1411842
1530641	Ivana Valentina Monterrey Guerrero	Mixta	ESTEPARIO	Número de Registro: 1411843
1530730	Rubén Alejandro Morales Arcaya	Mixta	VAI PROCESS	Número de Registro: 1411844
1530772	Alejandro Nicolás Tapia Vásquez	Denominativa	Repro21	Número de Registro: 1411845
1530780	Simple Marcas SpA, en representación de Innovación y Metalmecánica Castillo SpA	Mixta	I+M CASTILLO INNOVACIÓN Y METALMECÁNICA CASTILLO SpA	Número de Registro: 1411846
1531007	Hans Christoph Von Marttens Soto, en representación de Tinte Diseño Spa	Mixta	Tinte home	Número de Registro: 1411847
1531084	Jose Miguel Galindo Morales, en representación de Vitaly Foods Company Limitada	Mixta	FGP Vitaly foods	Número de Registro: 1411848
1531240	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Zodiac International Corporation	Denominativa	LERTUS TRAM	Número de Registro: 1411849
1531244	Simple Marcas SpA, en representación de Cristian Gonzalo Lacasia Gonzalez	Mixta	Enarmonía	Número de Registro: 1411850
1531500	Felipe Ignacio Tapia Trigo	Mixta	ÓPTICA LA ZARZA	Número de Registro: 1411851

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1531667	Simple Marcas SpA, en representación de Claudia Andrea Cofré Jilberto	Mixta	CJ Claudia propiedades	Número de Registro: 1411852
1531745	Patricio Javier Alvear Binimelliz, en representación de Sociedad Comercial Marren SpA	Mixta	MARREN	Número de Registro: 1411853
1531841	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de European Refreshments Unlimited Company	Denominativa	CANADA DRY GINGER ALE SENSACION UNICA	Número de Registro: 1411854
1531856	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Esteban Ariel SAFDIE	Mixta	VIACOTONE MERCHANDISING PARTNERS	Número de Registro: 1411855
1531903	Mónica Fernanda Morales Elgueta, en representación de Viviana Loreto Torres Ramos	Mixta	CASA CAHUACHI	Número de Registro: 1411856
1532012	Marcelo Carlos Reydet Saieh	Denominativa	cienpropiedades, corredora de propiedades	Número de Registro: 1411857
1532023	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Modulación y Equipamiento S.A.	Denominativa	MODEQ	Número de Registro: 1411858
1532652	Sergio Alejandro Silva Maccioni	Denominativa	greenforte	Número de Registro: 1411859
1532726	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Desarrollos Vespucio Box S.p.A.	Denominativa	VESPUCIO CITYBOX	Número de Registro: 1411860
1532732	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Inmobiliaria Valle Noble S.A.	Mixta	VALLE NOBLE	Número de Registro: 1411861
1532747	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Inmobiliaria Valle Noble S.A.	Mixta	VALLE NOBLE	Número de Registro: 1411862
1533280	José Tomás Montero Torrealba	Mixta	HIPNOSIS FRACTAL	Número de Registro: 1411863
1533765	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Jonathan José Manríquez Zamorano	Denominativa	La Banda Del Sound LBDS	Número de Registro: 1411864
1534036	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Gili S.A.	Denominativa	PELIKAN	Número de Registro: 1411865
1534169	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Matías Ignacio Riquelme Inostroza	Mixta	COTIDIANO	Número de Registro: 1411866
1534510	Dayami Alea Perez	Mixta	Sé Tú Propia Heroína	Número de Registro: 1411867
1534990	Horacio Antonio Contreras Abarca	Mixta	A ATIVA	Número de Registro: 1411868
1535289	Cristian Leonardo Riffo Carrillo	Denominativa	Synergia Fitness	Número de Registro: 1411869
1535552	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Heladería Paula Farías Burgos EIRL	Mixta	Helado Manía	Número de Registro: 1411870
1536160	Abogadoc SpA, en representación de Nanotecnologia Chile SpA	Denominativa	ELOGIUM by NANOTC	Número de Registro: 1411871

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536168	Jorge Andrés Flores Cariqueo	Denominativa	Bluetemec	Número de Registro: 1411872
1536269	Covarrubias & Cía. Abogados SpA, en representación de Empresas CMPC S.A.	Denominativa	CMPC	Número de Registro: 1411873
1536272	Covarrubias & Cía. Abogados SpA, en representación de Empresas CMPC S.A.	Mixta	cmpc	Número de Registro: 1411874
1536273	Covarrubias & Cía. Abogados SpA, en representación de Empresas CMPC S.A.	Denominativa	FIBER'S MELODY	Número de Registro: 1411875
1536274	Covarrubias & Cía. Abogados SpA, en representación de Empresas CMPC S.A.	Mixta	CMPC PRESENTS FIBER'S MELODY	Número de Registro: 1411876
1536275	Covarrubias & Cía. Abogados SpA , en representación de Empresas CMPC S.A.	Denominativa	ARMONIA DEL ARBOL	Número de Registro: 1411877
1536276	Covarrubias & Cía. Abogados SpA, en representación de Empresas CMPC S.A.	Mixta	ARMONÍA DEL ÁRBOL	Número de Registro: 1411878
1536430	Ximena Alejandra Riquelme Jorquera	Denominativa	Liquen	Número de Registro: 1411879
1536468	Hugo Jesús Carrera Fredes	Mixta	UL Urgencias Legales	Número de Registro: 1411880
1536548	Diego Eduardo Fontecilla Montenegro	Denominativa	Tony´s Chocolonely	Número de Registro: 1411881
1536623	Gonzalo Esteban Farías Fariña	Mixta	DELIRIUM MASK	Número de Registro: 1411882
1536824	Alexis Alejandro Mejías Moreno	Mixta	La magia del Maule	Número de Registro: 1411883
1537191	Anabel Monsalve Monsalve, en representación de Backbone Servicios Integrales de Computación SpA	Mixta	backbone	Número de Registro: 1411884
1537196	Anabel Monsalve Monsalve, en representación de Backbone Servicios Integrales de Computación SpA	Mixta	backbone	Número de Registro: 1411885
1537205	Covarrubias & Cía. , en representación de Empresas CMPC S.A.	Mixta	FUNDACION CMPC ME CUIDO TE CUIDO	Número de Registro: 1411886
1537328	Gabriela Valentina Rodríguez Marcano, en representación de Oncleér SpA	Denominativa	Oncleér!	Número de Registro: 1411887
1537803	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Matías Alfredo De Los Reyes Martínez	Mixta	Dino World	Número de Registro: 1411888
1537850	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Bioma Industria Comercio E Distribuicao - EIRELI	Mixta	BIOMA	Número de Registro: 1411889
1537967	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Anasac Ambiental S.A.	Denominativa	ENABON	Número de Registro: 1411890
1537986	Estudio Carey Ltda., en representación de Naturannova SpA	Denominativa	Sweet Pep +	Número de Registro: 1411891

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537996	Carey y Cía. Ltda., en representación de VTR Comunicaciones SpA	Mixta	A LA MESA del cocinero	Número de Registro: 1411892
1538027	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Importadora de Insumos Hep SpA	Denominativa	SECHURA	Número de Registro: 1411893
1538028	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Importadora de Insumos HEP SpA	Denominativa	SECHURA	Número de Registro: 1411894
1538568	Cristian Fuenzalida Zegers, en representación de Rio Cotia SpA	Denominativa	blablation	Número de Registro: 1411895
1539145	Vania Scarlett San Martín Velasco, en representación de Inyector Skin & Face	Mixta	Inyector Skin & Face Spa	Número de Registro: 1411896
1539216	Estudio Carey Ltda., en representación de Pepsico, Inc.	Denominativa	DORITOS RAINBOW	Número de Registro: 1411897
1539389	Ricardo Andrés Arellano Zúñiga	Mixta	CONFITES BEA	Número de Registro: 1411898
1539398	Abogadoc SpA, en representación de Pedro Felipe Jauregui Lopez	Mixta	UNELOTODO MAXI EPÓXICA UNT	Número de Registro: 1411899
1539413	Guoxiong Chen , en representación de Importadora y Exportadora Xiongwei	Denominativa	BAIFA	Número de Registro: 1411900
1539557	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Salón Marytte Ltda.	Mixta	Marytte	Número de Registro: 1411901
1539597	Eduardo Mizón Zunino	Mixta	More Amor	Número de Registro: 1411902
1539818	Robinson Egidio Gajardo Cornejo, en representación de 8 Burguers SpA	Mixta	8 Burguers	Número de Registro: 1411903
1539960	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alimentos El Boldo SPA	Mixta	NO VU	Número de Registro: 1411904
1539976	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad We Services SpA	Denominativa	The Hub Café	Número de Registro: 1411905
1540180	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inveroceano Gourmet And Hotel Limitada	Mixta	Elqui Villas	Número de Registro: 1411906
1540202	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Alberto Quijada Barrera	Mixta	Bonafesta chile	Número de Registro: 1411907
1540494	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Comercial Bartsch y Cía. Ltda.	Mixta	FARMACIA BOSQUES	Número de Registro: 1411908
1540595	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fume Chile SpA	Mixta	Fume iq	Número de Registro: 1411909
1540643	Bruno Lira Montero	Mixta	Recorkcholis	Número de Registro: 1411910

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540725	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Importadora de insumos HEP SpA	Denominativa	SECHURA	Número de Registro: 1411911
1540747	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de César Rodrigo Opazo Vargas	Mixta	Huaso Opazo	Número de Registro: 1411912
1540787	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rocket Marketing SPA	Mixta	Selfie House	Número de Registro: 1411913
1540866	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Micro World Ltda	Denominativa	SAGAR	Número de Registro: 1411914
1540868	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Micro World Ltda.	Denominativa	SAGAR	Número de Registro: 1411915
1541215	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Sierra Gorda SCM	Denominativa	COBRE VERDE	Número de Registro: 1411916
1541244	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gonzalo Andrés Osorio Tapia	Mixta	PANDESTELLO BAKERY AND COFFEE	Número de Registro: 1411917
1541272	Vicente Antonio Alarcón Correa	Mixta	VIXONAUTO	Número de Registro: 1411918
1541532	Johansson & Langlois, en representación de Corcoran y Cía. Ltda.	Mixta	PODIUM	Número de Registro: 1411919
1541560	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Caer En Gracia SpA	Denominativa	CAER EN GRACIA	Número de Registro: 1411920
1541633	Tomislav Marcelo Vucina Martínez, en representación de Asociación de Empresas y Profesionales Para El Medio Ambiente	Denominativa	FIMAS	Número de Registro: 1411921
1541653	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Caer En Gracia SpA	Denominativa	CAER EN GRACIA	Número de Registro: 1411922
1541842	Raúl Fernando Valenzuela Pérez	Denominativa	Estigia Diagnostica	Número de Registro: 1411923
1542222	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ricardo Andrés Aburto Pacheco	Mixta	YOLO	Número de Registro: 1411924
1542223	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rulos Chile SpA	Mixta	RULOS AMA TU CABELLO NATURAL	Número de Registro: 1411925
1542323	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Fundación Evolución Educativa	Mixta	FEE EVOLUCIÓN EDUCATIVA	Número de Registro: 1411926
1542651	Atrium S.A. , en representación de Comercial SCT Germany SpA	Mixta	W WÜNSCHER	Número de Registro: 1411927

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542657	Atrium S.A. , en representación de Comercial Sct Germany SpA	Mixta	W WÜNSCHER	Número de Registro: 1411928
1542814	Abogadoc SpA, en representación de Importadora S-Car SpA	Mixta	AUTORAM	Número de Registro: 1411929
1542817	Abogadoc SpA, en representación de Importadora S-Car SpA	Mixta	MATSUMOTO	Número de Registro: 1411930
1542984	Estudio Transglobo Propiedad Industrial Ltda., en representación de Electrolux Home Products, Inc.	Denominativa	KELVINATOR COMMERCIAL	Número de Registro: 1411931
1543040	Estudio Transglobo Ltda., en representación de Electrolux Home Products, Inc.	Mixta	KELVINATOR COMMERCIAL	Número de Registro: 1411932
1543067	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Movimiento Consciente SpA	Mixta	Movimiento Consciente	Número de Registro: 1411933
1543231	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Ercilia Jimena Acevedo Andrade	Mixta	Jikan	Número de Registro: 1411934
1543234	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Ercilia Jimena Acevedo Andrade	Mixta	Jikan	Número de Registro: 1411935
1543240	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Ercilia Jimena Acevedo Andrade	Mixta	Jikan	Número de Registro: 1411936
1543473	Jaime César Antonio Romero Flores	Mixta	AUSFELEN	Número de Registro: 1411937
1543965	Atrium S.A. , en representación de Jan Leonardo Heran Cubillos	Mixta	FUERA DE OBRA	Número de Registro: 1411938
1543967	Atrium S.A. , en representación de Jan Leonardo Heran Cubillos	Mixta	FUERA DE OBRA	Número de Registro: 1411939
1543997	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de TLS Industries Co., Ltd.	Mixta	CKB	Número de Registro: 1411940
1543998	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Lani Tao	Denominativa	iBath	Número de Registro: 1411941
1544017	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Oscar Reinaldo Salazar Figueroa	Denominativa	TOPELE	Número de Registro: 1411942
1544018	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Víctor Sebastián Gajardo Espinoza	Mixta	ECOSEG Ecología con seguridad	Número de Registro: 1411943
1544019	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Alejandra Ester Morales Cortés	Mixta	Velas Claro de Luna	Número de Registro: 1411944

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544020	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Allyson Lorena Rubiño Sanhueza	Mixta	RIST BAKERY	Número de Registro: 1411945
1544265	Lucas Vicente Suzarte Dellarossa	Mixta	ZANY	Número de Registro: 1411946
1544460	Pablo Saenz De Santa María Pérez-Cotapos, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Sabat- Goiri Limitada	Mixta	TACONERAS TOTAL LOOK	Número de Registro: 1411947
1544467	Pablo Saenz De Santa María Pérez-Cotapos, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Sabat- Goiri Limitada	Mixta	TACONERAS TOTAL LOOK	Número de Registro: 1411948
1544529	Fernanda Carolina Chiong Castillo, en representación de Casa Gusto SpA	Mixta	CASA Gusto	Número de Registro: 1411949
1544624	Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Lijuan Huang	Denominativa	HAOLIDA	Número de Registro: 1411950
1544860	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Julio Estanislao Oliva Novoa	Mixta	Jeoneditor	Número de Registro: 1411951
1544861	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Ramón Alejandro Mansilla Millán y Alicia Del Carmen Mansilla Vivar	Mixta	Dalca	Número de Registro: 1411952
1544887	Luis Wilfredo Villarroel Villalón, en representación de Shenzhen Nuodunzhixin Electronic Technology Co.,Ltd	Denominativa	LIBRIDS	Número de Registro: 1411953
1544907	Claudia Irene Matiacha Ojeda	Mixta	Mundo Pets Punta Arenas	Número de Registro: 1411954
1545081	Abogadoc SpA, en representación de Alram Alimentos SpA	Mixta	SECRETOS DE ASADOR	Número de Registro: 1411955
1545113	Claudio Rodolfo Hermosilla Casanova	Mixta	CHC MANTENIMIENTO INDUSTRIAL Y SERVICIOS	Número de Registro: 1411956
1545143	Francisco Torrealba Fonck, en representación de Silvestre SpA	Mixta	S Mercado Silvestre - Tu Mercado Natural y Saludable	Número de Registro: 1411957
1545148	Francisco Aurelio Ortiz Comas	Denominativa	GOLLITAS	Número de Registro: 1411958
1545386	Karla Katia Pino Rojas	Denominativa	SOPHORA ESTUDIO	Número de Registro: 1411959
1545497	Marco Aurelio Cid Toledo, en representación de Geseg Seguridad SpA	Mixta	VA Valle Alico	Número de Registro: 1411960
1545599	Daniel Segundo Labarca Correa	Mixta	DAN&CRIS	Número de Registro: 1411961
1545627	Fabián Ignacio Osorio Cañete	Mixta	CEMC	Número de Registro: 1411962

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512347	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Monte Castelo SpA	Denominativa	YERBA ORO MATE	Con fecha 23 de marzo de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1235521, marca YERBA MATE

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				OURO MATE, que distingue hierba mate, de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521768	CONSUELO VIVIANA ASENJO MANCILLA, en representación de Rewe SpA	Denominativa	Rewe	Con fecha 25 de agosto de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: VISTOS: 1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo de la solicitud, cuya finalidad es analizar si el signo pedido reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. 2.- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. 3.- Que, el signo Rewe sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva se vincula al pueblo originario Mapuche por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un término que corresponde a la denominación de un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado. 4.- Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. 5.- Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes: (i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009,. (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su N°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos. 6. Que, habiéndose requerido información sobre el signo Rewe, al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicio Nacional del Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas, Las Artes y El Patrimonio, éste evacuo informe oficio N°016 de fecha 16 de Agosto de 2023, señalando, entre otros antecedentes que: "La denominación de marca Rewe sí está asociada explícitamente a un ritual, parte de la creencia ancestral, religiosidad o valores fundamentales propios de la cultura del pueblo Mapuche. Es el lugar sagrado donde la machi renueva su fuerza, sabiduría y neutraliza espíritus causantes de males diversos. Además, permiten la conexión entre los distintos mundos que concibe la cultura mapuche.". Y CONSIDERANDO, ADEMÁS, 7.- Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que "bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…", elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado. En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley 19.039, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicio, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. En efecto, el signo pedido Rewe se vincula a una denominación del pueblo originario Mapuche, grupo originario Chile y es una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. Y que a su vez podría inducir error o engaño en relación con una presunta vinculación en cuanto a características o cualidad del ámbito de protección solicitado con el referido pueblo originario. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. Por lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y las prohibiciones de registro contempladas en el artículo 20, letras E) y F) inciso 1° de la Ley N° 19.039. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521935	Juan Pablo Rodríguez Vicentini	Denominativa	MetalCarpenter	Con fecha 22 de mayo de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra METALCARPENTER o correctamente escrito "Metal y Carpenter", que consiste en la perona que construye e instala rejas, balcones, cercas metálicas, portones de garaje, puertas, ventanas y fijaciones de galerías de acero, aluminio o PVC, etc,. combinando sus habilidades normales de carpintería con su conocimiento de las construcciones metálicas, demostrado a través de los procesos de mecanizado y soldadura adecuados, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521958	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Entourage IP Holdings, LLC	Denominativa	MIAMI ENERGY	Con fecha 23 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1521424 Marca VINTAGE

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				SOFT DRINK MIAMI TROPICAL Protege Bebidas alcohólicas excepto cerveza;Bebidas alcohólicas premezcladas;bebidas destiladas;Mezclas con alcohol para cócteles;Refrescos alcohólicos;cócteles* de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521959	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Entourage IP Holdings, LLC	Denominativa	MIAMI UNICORN	Con fecha 23 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1521424 Marca VINTAGE

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				SOFT DRINK MIAMI TROPICAL Protege Bebidas alcohólicas excepto cerveza;Bebidas alcohólicas premezcladas;bebidas destiladas;Mezclas con alcohol para cócteles;Refrescos alcohólicos;cócteles* de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521982	María José Águila Muñoz, en representación de Transportes Cristián Rodrigo Águila Riquelme E.I.R.L	Denominativa	Transportes Puerto Varas	Con fecha 19 de mayo de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "TRANSPORTES" que corresponde al plural de "Transporte" y que se define en el Diccionario de la Real Academia Española como "Sistema de medios para conducir personas y cosas de un lugar a otro" y que es de uso común en relación a la cobertura solicitada, y "PUERTO VARAS" que corresponde a ciudad de la Región de los Lagos en el sur de Chile, de modo que se trata de un signo que resulta descriptivo de la naturaleza de los servicios solicitados, además de señalar el lugar geográfico en el cual estos se prestarán. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522023	VISHAL ASHOK LAKHYANI	Denominativa	Hyper	Con fecha 22 de mayo de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 961507 Marca HYPE Protege Cerveza;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aguas minerales y gaseosas y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas; bebidas energéticas, bebidas deportivas y bebidas con vitaminas no para uso médico de la clase 32; y Registro 1342159 Marca HIPPER HOUT Protege Cervezas. de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522035	PIERRE ANDRÉS GONZÁLEZ MEZA	Mixta	BUSINESS FACTORY	Con fecha 19 de mayo de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1147257 Marca METABIZ BUSINESS

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				FACTORY Protege Servicios de consultoría y gestión financieras; servicios de asesoramiento financiero. de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522050	Carla Stefanie Parra Huenchucán	Denominativa	Tu casa sustentable	Con fecha 26 de mayo de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". En efecto el signo pedido se estructura en base a los elementos TU CASA SUSTENTABLE, el primero, TU corresponde al adjetivo posesivo 2.ª persona, tuyo; la segunda expresión, CASA, "edificio o vivienda para habitar", es decir, indica el objeto y/o destinación de los servicios pedidos; y el tercer elemento, sustentable, corresponde a un adjetivo que "Especialmente en ecología y economía, que se puede mantener durante largo tiempo sin agotar los recursos o causar grave daño al medio ambiente", es decir informa de una característica de los servicios pedidos. Por lo que el consumidor medio no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los servicios. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el servicio que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522063	Sergio Felipe Rebolledo Gelos, en representación de Las Salinas Spa	Denominativa	DOMUS	Con fecha 25 de mayo de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, Artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 803430 Marca DOMUS MARE Protege Servicios de bar, restaurante, fuente de soda, hotel, motel, servicios prestados por personas o establecimientos cuyo fin es preparar alimentos y bebidas para el consumo así como los servicios prestados procurando el alojamiento y albergue en hoteles o pensiones. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522089	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de AGROENZYMAS RETENUM, S.A.P.I. DE C. V.	Mixta	Bio Active	Con fecha 05 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto BIO ACTIVE, que traducido del inglés al español es "Que tiene actividad biológica dentro del organismo para promover su salud", se está describiendo directamente que los productos solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522092	Álvaro Guzmán Parrochia	Mixta	Eco Ladrillo	Con fecha 06 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "ECO LADRILLO", El primero es la abreviación de "ecológico" definido por la Rae como "Dicho de un producto o de una actividad: Que no es perjudicial para el medio ambiente" y por "ladrillo" que corresponde a un bloque que es parte de un conjunto de piezas, de formas iguales o diferentes, con las que pueden hacerse múltiples combinaciones, creando distintas estructuras., tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de cualidad de los productos que pretende distinguir, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522095	Álvaro Guzmán Parrochia	Mixta	Simón Dice	Con fecha 23 de mayo de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad y descriptivo. En efecto, el signo se estructura en base a los elementos "SIMON DICE", juego tradicional que consiste en "Elegir a un niño para que sea Simón. Los otros niños se deben reunir alrededor de Simón, quien da instrucciones diciendo: "Simón dice ..." diciendo a los niños que realicen una acción física. Por ejemplo, "Simón dice que toque su nariz", "Simón dice sacudirse como una hoja". Cada niño debe realizar la acción". Dado lo anterior, respecto de los productos pedidos, el signo es descriptivo y carente de distintividad. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, sin que los elementos denominativos no reivindicados y gráficos que se acompañan logren otorgar la distintividad requerida para constituirse en marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522163	Camila Andrea Ordenes Sepulveda, en representación de Satis Et Sana SpA	Denominativa	Come y Sana	Con fecha 26 de mayo de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en los términos "Come y Sana". La primera expresión "come" del verbo comer que es ingerir alimento y la palabra "sana" del verbo sanar, que es restituir la salud a alguien que la había perdido, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados a los conceptos antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522216	AR CONSULTING SPA, en representación de Stratton Argentina S.A.	Denominativa	EPIRON	Con fecha 24 de mayo de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, Artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1294621 Marca EPIROC Protege Software; sistemas y programas informáticos; hardware para ordenadores; pantallas táctiles; instrumentos y aparatos de control y supervisión; películas expuestas, a saber, películas para instrucción, información y publicidad; reguladores de velocidad; reguladores de distribución de electricidad; calibres anulares; monitores, a saber, monitor de video, monitor led, monitor de televisión; controladores eléctricos; controladores; equipos de procesamiento de datos; software de control de procesos para máquinas y máquinas herramientas; soportes de datos electrónicos; conmutadores; aparatos e instrumentos de ensayo de materiales; sensores electrónicos; pilas, pilas recargables; cargadores de baterías; equipos para comunicación de datos y redes informáticas; dispositivos y monitores de audio y visuales; archivos multimedia descargables para reproductores portátiles [podcasts]; aparatos e instrumentos ópticos; auriculares; cintas métricas; bancos de energía; tarjetas usb; aparatos de seguridad y dispositivos protección y señalización; aparatos de protección y seguridad; cascos de protección; software de aplicaciones (apps), incluyendo aplicaciones para dispositivos móviles, aplicaciones híbridas y aplicaciones web; todos están relacionados con los ámbitos de la minería, la excavación en roca, la exploración mineral, la perforación y la construcción; programas y software de ordenador para controlar, supervisar e inspeccionar máquinas, equipos, aparatos y herramientas utilizados en minería, excavación en roca, exploración mineral, perforación y construcción; sistemas telemáticos que consisten en aparatos remotos y de supervisión remota, en concreto, controles remotos de equipos y vehículos de minería, excavación en roca, exploración mineral, perforación y construcción, transmisores de control remoto para equipos y vehículos de minería, excavación en roca, exploración mineral, perforación y construcción, receptores de sistemas de posicionamiento global, software y hardware para recopilar, registrar, rastrear, comunicar y notificar datos relacionados con la localización, productividad, explotación y el mantenimiento de vehículos y equipos de minería, excavación en roca, equipos y vehículos de exploración mineral, perforación y construcción y para registrar, analizar, comunicar y notificar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				información de gestión de oficinas de minas y construcción, incluyendo información financiera y de recursos humanos; software de ordenador en la nube descargable para su uso en la gestión de bases de datos y el almacenamiento electrónico de datos, información y publicaciones; publicaciones electrónicas descargables en forma de manuales de instrucción, catálogos técnicos, catálogos de piezas de recambio, catálogos de componentes, manuales de revisión, manuales de seguridad, manuales de operario, y diagramas de sistemas; todos están relacionados con los ámbitos de la minería, la excavación en roca, la exploración mineral, la perforación y la construcción. de la clase 9; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522217	AR CONSULTING SPA, en representación de Stratton Argentina S.A.	Denominativa	EPIRON	Con fecha 25 de mayo de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, Artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1294621 Marca EPIROC Protege Servicios de consultoría y análisis de negocios; Servicios promocionales, de marketing y publicidad; Suministro de información en cuestiones comerciales o de negocios; Todos se prestan en relación con productos de los ámbitos de la minería, excavación en roca, exploración mineral, perforación y construcción; Servicios de pedidos de venta al por menor en línea de productos de los ámbitos de la construcción, minería, excavación en roca, exploración y perforación minerales; Servicios de venta al por menor en línea de manuales de instrucción, catálogos técnicos, catálogos de piezas de recambio, catálogos de componentes, manuales de revisión, manuales de seguridad, manuales de operario, y diagramas de sistema todos ellos descargables y electrónicos de los ámbitos de la construcción, minería, excavación en roca, exploración y perforación minerales; Servicios de asesoramiento de negocios e información comercial, en concreto servicios de análisis de información de negocios derivada de sistemas telemáticos que incluyen información sobre tecnología de posicionamiento global, aparatos remotos, supervisión remota de operarios de equipos, vehículos de minería, excavación en roca, exploración mineral, perforación y construcción con fines de negocios; Alquiler de películas publicitarias. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522219	AR CONSULTING SPA, en representación de Stratton Argentina S.A.	Denominativa	EPIRON	Con fecha 25 de mayo de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, Artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1294621 Marca EPIROC Protege Servicios de suscripción de seguros; Servicios financieros incluyendo servicios de crédito y financiación de máquinas, máquinas herramientas, equipos y vehículos utilizados en los ámbitos de la minería, excavación en roca, exploración mineral, perforación y construcción. de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522222	AR CONSULTING SPA, en representación de Stratton Argentina S.A.	Denominativa	EPIRON	Con fecha 25 de mayo de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, Artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1294621 Marca EPIROC Protege Instrucción educativa; edición de publicaciones periódicas, revistas y libros técnicos; alquiler de películas didácticas; servicios de formación práctica (demostración), organización de exposiciones, en concreto instrucción por parte de operarios del funcionamiento de máquinas, vehículos y equipos; organización de talleres; prestación de servicios de educación y formación a través de podcasts; edición en línea de manuales de instrucción, catálogos técnicos, catálogos de piezas de recambio, catálogos de componentes, manuales de revisión, manuales de seguridad, manuales de operario, y diagramas de sistema; provisión de información de entretenimiento y enseñanza vía sitios web, incluyendo manuales de instrucción, catálogos técnicos, catálogos de piezas de recambio, catálogos de componentes, manuales de revisión, manuales de seguridad, manuales de operario, y diagramas de sistema; todos los servicios se prestan en los ámbitos de la minería, excavación en roca, exploración mineral, perforación y construcción y sus productos. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522224	AR CONSULTING SPA, en representación de Stratton Argentina S.A.	Denominativa	EPIRON	Con fecha 25 de mayo de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, Artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1294621 Marca EPIROC Protege Diseño y desarrollo de software informático; servicios de consultoría, investigación, desarrollo, diseño en materia de sistemas informáticos; hospedaje de archivos de audio portátiles; servicios de consultoría técnica, planificación y organización en materia de software informático; servicios informáticos en la nube, a saber, plataforma informática virtual en la nube; servicios informáticos en la nube para su uso en la gestión de bases de datos y en el almacenamiento electrónico de datos; plataforma como servicio (PAAS) con plataformas de software de ordenador para la gestión de bases de datos y el almacenamiento electrónico de datos, información y publicaciones; alojamiento de sitios web relacionados con gestión de bases de datos, almacenamiento electrónico y recopilación, edición, organización, modificación, transmisión, almacenamiento e intercambio de datos e información, incluyendo manuales de instrucción, catálogos técnicos, catálogos de piezas de recambio, catálogos de componentes, manuales de revisión, manuales de seguridad, manuales de operario, y diagramas de sistema, todos se prestan en los ámbitos de la minería, excavación en roca, exploración mineral, perforación y construcción y sus productos; diseño de maquinaria y equipos de minería, excavación en roca, exploración mineral, perforación y construcción; consultas de ingeniería; servicios de programación; servicios de consultoría técnica en el área de la minería, a saber, consultoría técnica en relación con máquinas, máquinas herramientas, vehículos y equipos de minería; servicios de consultoría técnica en el área de la minería en relación con búsquedas y análisis de construcciones técnicas y mecánicas en la minería; servicios de consultoría técnica en el área de la minería sobre monitoreo, control y ajuste remoto de las operaciones de minería, excavación de rocas, exploración minera, equipos de perforación minera, construcción minera y vehículos mineros a través de internet, extranet y cualquier otra red global de computadoras y telecomunicaciones; servicios de consultoría técnica en la minería en relación a equipos y vehículos de minería, excavación en roca, exploración mineral, perforación y construcción minera. de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522275	Massimo Bruno Baldecchi Noveroy	Mixta	Evaluador De Derecho	Con fecha 26 de mayo de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca al consistir en el conjunto "Evaluador de derecho" está describiendo que los productos solicitados en la clase 9, se encontrarán vinculados a un software o una herramienta de interrogación, sobre distintas materias del ámbito jurídico que realiza una calificación. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al desarrollo de este tipo de productos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522340	Az Y Compañía , en representación de Inversiones Dtg Spa y Inversiones Patagonia Spa	Mixta	ERRANTE	Con fecha 30 de mayo de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1324924 Marca ERRANTE Protege Bananos; bandoleras de cuero; bastones; baúles [equipaje] y maletas de mano; baúles de viaje; billeteras; bolsas [mochilas] de senderismo; bolsas de campamento; bolsas de colegial; bolsas de cuero y cuero de imitación; bolsas de deportes; bolsas de montañismo; bolsas de viaje; bolsas multiuso; bolsas para cintura y cadera; bolsas, maletas y carteras de cuero; bolsos de playa; bolsos de viaje; carteras [bolsos de mano]; carteras con compartimentos de tarjetas; carteras de bolsillo; carteras de colegiales; carteras de cuero; chaucheras [monederos]; estuches de cuero; estuches de cuero de imitación; estuches de viaje [artículos de marroquinería]; maletas; maletas de mano; maletas y baúles de viaje; maletines de cuero; mochilas; mochilas escolares; mochilas para alpinistas; monederos pequeños; monederos y carteras; morrales; paraguas; tarjeteros [carteras]; valijas de la clase 18; y Registro N°1347523 Marca ER ERRANTE ATHLETICS Protege Bananos; bandoleras de cuero; bastones; baúles [equipaje] y maletas de mano; baúles de viaje; billeteras; bolsas [mochilas] de senderismo; bolsas de campamento; bolsas de colegial; bolsas de cuero y cuero de imitación; bolsas de deportes; bolsas de montañismo; bolsas de viaje; bolsas multiuso; bolsas para cintura y cadera; bolsas maletas y carteras de cuero; bolsos de playa; bolsos de viaje; carteras [bolsos de mano]; carteras con compartimentos de tarjetas; carteras de bolsillo; carteras de colegiales; carteras de cuero; chaucheras [monederos]; estuches de cuero; estuches de cuero de imitación; estuches de viaje [artículos de marroquinería]; maletas; maletas de mano; maletas y baúles de viaje; maletines de cuero; mochilas; mochilas escolares; mochilas para alpinistas; monederos pequeños; monederos y carteras; morrales; paraguas; tarjeteros [carteras]; valijas de la clase 18. (Diferencia en titularidad) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522342	Az Y Compañía , en representación de Inversiones Patagonia Spa y Inversiones Dtg Spa	Mixta	ERRANTE	Con fecha 30 de mayo de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1324925 Marca ERRANTE Protege Abrigos; alpargatas; artículos de sombrerería; bañador (pantalón corto); bandas para la cabeza [prendas de vestir]; batas [saltos de cama]; batas de dormir japonesas (nemaki); bikinis; blazers; blusas; blusones; bodys [leotardos]; boleros; bombachas; botas con cordones; botas; botines; boxers [calzoncillos]; bragas; bufandas; calcetines; calzado; camisas; camisetas; camisolas; capas; capuchas; casullas; chalecos; chalecos cortaviento; chalecos de deporte; chaquetas; cinturones; corbatas; corsés; faldas; faldas short; faldas y vestidos; gorras; gorros; guantes [prendas de vestir]; impermeables; kimonos; leggings [pantalones]; lencería; minifaldas; pañoletas; pantalones; pantis; pantuflas; pañuelos de bolsillo [prendas de vestir]; pañuelos de cuello; parkas; pijamas; poleras; polerones; polleras; rompevientos; ropa de cuero; ropa exterior; shorts; sombreros; sostenes; tacones; tacos [calzado]; tops [prendas de vestir]; trajes de baño [bañadores]; vestidos; vestimenta; zapatos; zapatos de mujer de la clase 25; y Registro N°1347524 Marca ER ERRANTE ATHLETICS Protege Abrigos; bañadores; batas; blusas; blusones; boinas; boleros; bombachas; botas con cordones; botas de esquí; botas de fútbol; botas de fútbol y sus tacos; botas de gimnasio; botas de invierno; botas de lluvia; botas para deporte; bragas; bufandas; buzos (vestimenta); calcetines; calzado; calzoncillos; calzones; camisas; camisas con botones; camisetas de deporte; camisetas de deporte sin mangas; chalas [sandalias]; chalecos; chaquetas; cinturones [prendas de vestir]; corbatas; gorras de béisbol; gorras de golf; gorros; guantes [prendas de vestir]; guantes de esquí; guantes de snowboard; kimonos; pantaletas; pantalones; pantalones de esquí; pantalones de golf; pantalones de mezclilla; pantalones de pista; pantalones para ciclistas; pantalones camisas y faldas para golf; pantis; parkas; pijamas; poleras; ropa para ciclistas; ropa para correr; ropa para ski; shorts; shorts de rugby; sombreros; sostenes deportivos; suéteres; trajes de esquí; trajes de esquí acuático; trajes para nieve; trajes para skí en tabla; vestidos; zapatillas deportivas de la clase 25. (Diferencia en titularidad) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522617	Christopher Emanuel Castro Figueroa	Denominativa	HALLEY	Con fecha 25 de mayo de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1309047 Marca OXFORD HALLEY Protege Bicicletas de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522643	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BREMEN TOOLS ARGENTINA S.A.	Mixta	BREMEN QUALITÄT UND DESIGN	Con fecha 26 de mayo de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1257826 Marca BREMEN Protege Alicates [herramientas de mano]; arrancaclavos [herramientas de mano]; brocas [partes de herramientas de mano]; Destornilladores [herramientas manuales]; escuadras [herramientas de mano]; herramientas de mano accionadas manualmente; llaves [herramientas de mano]; mangos de serrucho; Martillos [herramientas de mano] de la clase 8. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522650	Rosa Yesenia Arriagada Apablaza	Mixta	SIBARITA	Con fecha 26 de mayo de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°797958 Marca LA SIBARITA Protege Carnes, pescado, aves, caza; extractos de carne; frutas, legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas, huevo, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522667	Juan Pablo Torres Haro	Denominativa	El legado ranchero	Con fecha 24 de mayo de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1166577. EL LEGADO. Servicios de educación, instrucción, enseñanza y capacitación de niveles prebásico, básico, medio, técnico profesional, universitario y de postgrado, de entretenimiento, educación, instrucción y capacitación por medio de o relacionados con prensa escrita, radio, televisión, Internet u otros medios electrónicos; de producción, presentación, distribución, publicación simultanea, trabajo en red, alquiler de programas de televisión y radio, entretenimiento interactivo, películas y grabaciones sonoras y de video, discos compactos interactivos dvd y cd roms: de producción y alquiler de materiales educativos y de instrucción; servicios de publicación, de exhibición, de organización, producción y representación de espectáculos, competencias, concursos, sorteos, juegos, conciertos y eventos culturales y deportivos, tales como recepciones, bailes, representaciones teatrales, organizaciones de exposiciones con fines culturales o educativos; servicios de exámenes educacionales, de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas, de alquiler de medios para emisiones radiales y televisadas, de suministro de entretenimiento y educación por acceso vía redes comunicacionales y computacionales, de suministro de información relacionada a programas de radio y televisión por acceso vía redes comunicacionales de suministro de información para o relacionada con fines de educación, entretenimiento, cultural o recreacional, de suministro de información relacionada con cualquiera de os servicios antes mencionados, clase 41 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522675	DEFIENDE TU IDEA SPA, en representación de JHONNY JOSÉ OMAÑA RINCÓN	Mixta	Sushi Kyodai	Con fecha 24 de mayo de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1045089. KIODAY SUSHI. SERVICIOS DE BAR, RESTAURANT, PROCURAR ALIMENTOS O BEBIDAS PREPARADAS PARA EL CONSUMO. SERVICIOS DE COMIDA PREPARADA PARA LLEVAR Y BANQUETERIA, clase 43 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522678	Sebastián Andrés Didier Barriga, en representación de Termik SpA	Mixta	termik	Con fecha 29 de mayo de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1383142. TERMIC SPOT. Utensilios y recipientes para el menaje y la cocina (que no sean de metales preciosos ni chapados); peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; lanas de acero para limpiar; cristalería, porcelana y loza, vajillas de vidrio, cafeteras no eléctricas, ollas y sartenes de cocina no eléctricos, trituradoras no eléctricas para uso culinario; teteras; batidoras no eléctricas; baterías de cocina, clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522741	YAIRA NATALIA GONZALEZ RAMIREZ	Denominativa	Alma Botanika	Con fecha 25 de mayo de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°795321, marca ALMA, que distingue Productos agrícolas, hortícolas, forestales en bruto o sin procesar y granos (cereales); animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimento para animales, con exclusión de variedades vegetales, de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522757	Moises Castro Toro, en representación de Changsha Byintek Electronics Co.,Ltd	Mixta	BYINTEK	Con fecha 25 de mayo de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1280419, marca VINTEC, que distingue Software; software descargable para aplicación móvil para mantención de una base de datos de vinos, seleccionar vinos y facilitar información de vinos para minoristas y consumidores; software descargable para aplicación móvil para usuarios para compartir información y recursos en el campo del vino, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522798	JUAN CARLOS GONZALEZ BARAHONA, en representación de German American Tobacco Company SpA	Denominativa	SILVERBACK GORILLA	Con fecha 26 de mayo de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1251462, marca CHUBBY GORILLA, que distingue Boquillas para cigarros [cigarrillos]; embocaduras de boquillas para cigarrillos; Narguiles [pipa oriental];

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				saborizantes, que no sean aceites esenciales, para cigarrillos electrónicos; soluciones líquidas para cigarrillos electrónicos; vaporizadores bucales para fumadores, de la clase 34. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522808	Jose Manuel Peralta Sotelo	Denominativa	Casona Lonquén	Con fecha 26 de mayo de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 798223. LA CASONA DE LONQUEN. Eventos culturales y de entretención, como fiestas, eventos infantiles, clase 41. Restaurant, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522821	Idenbiz Chile Eirl, en representación de COMERCIAL AL ANTOJO LIMITADA	Denominativa	ALANTOJO	Con fecha 26 de mayo de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1222296. ANTOJOS "RESTAURANT". Servicios de bares y restaurantes, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada ALANTOJO y la marca previa ANTOJOS "RESTAURANT", presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “ANTOJO”, sin que la adición del término "AL", ” en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522857	Rodrigo Antonio Ramos Velásquez	Denominativa	Startechoffice	Con fecha 29 de mayo de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1111477. STARTECH.COM., que protege Computadoras, partes de las mismas, a saber, transmisores y receptores de datos, interruptores para seleccionadores de impresion, interruptores de datos automaticos, tarjetas adaptadoras de red, resistencias (aparatos para regular la electricidad) de proteccion contra sobrecarga de energia, carcasas y soportes para sistemas de computadora (partes de computadoras) productos anti estaticos de computadoras (partes de computadoras), a saber, resistencias y correas antiestaticas; discos duros portatiles, convertidores de audio/video, impulsores de lineas de datos, conductores de linea, adaptadores de unidad central de procesamiento (cpu), potenciadores de la señales de datos y de audio/video, interruptores de cajas separadoras (aparatos usados para la transmision de sonido o imagenes) de datos y de audio/video, adaptadores de potencia para dar poder a dispositivos de datos, cajas separadoras (aparatos usados para la transmision de sonido o imagenes) de video, acoplamientos (informatica) de datos, fuentes de alimentacion, estuches para computadoras, tarjetas de entrada/salida (tarjetas de expansion) y adaptadores de las mismas, ventiladores y enfriadores para computadoras (partes usadas exclusivamente en computadoras), soportes para unidades extraibles de computadora (partes de computadora), estuches y carcasas de unidades de computadora, soportes de montaje de unidades de computadora (partes de computadora), medios de almacenamiento digital en blanco; alta voces internos para computadora personal; tarjetas para puerto serial de tecnologia avanzada (ata), cables de computadora, carcasas para unidades de disco duro, baterias de computadoras, fuentes de poder, adaptadores de interfaz de visualizacion digital (displayport), cables (de computadora), interruptores, tarjetas de sonido y adaptadores para las mismas, tarjetas controladoras de almacenamiento, ranura de expansion para conversión y extension, convertidores de puertos y adaptadores y duplicadores, lectores y adaptadores de tarjeta de medios flash, muelles (partes de computadoras), soportes (partes de computadora) y carcasas de discos duros, estaciones de conexion para computadoras portatiles (aparatos electricos para recargar la bateria de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las computadoras portatiles); carcasas y soportes de servidores, interruptores de poder, panel de administracion de cables (accesorio de aparatos para transmitir la electricidad), multiples (aparatos para transmitir y conducir la electricidad), consolas lcd, todos los productos anteriores montados en un bastidor; interruptores de datos teclado-video-raton (kvm por sus siglas en ingles), cables de interruptores teclado-video-raton (kvm por sus siglas en ingles), cables y adaptadores para puertos usb y usb de la variedad ieee 1394, usb y tarjetas usb, usb y extensiones de conexiones usb, lectores de tarjetas de puertos usb y usb de la variedad ieee 1394, extensores de puertos usb y usb de la variedad ieee 1394, cables para usb, cables para redes electronicas, cables de video para monitor, cables internos de computadoras personales, placas traseras de tarjetas de entrada/salida, cables de audio/video para juegos de computadora, cables de extension para puerto de datos multiples, cables de poder externos, cables de impresores, cables de teclado y mouse, cables perifericos seriales/paralelos, adaptadores y cables para telefonos; cables de interfaz de sistema para pequeñas computadoras (scsi por sus siglas en ingles); terminales de interfaz de sistema para pequeñas computadoras (scsi por sus siglas en ingles); interruptores de datos, cajas de interruptores; conectores y cables para transmision de datos, cables para monitores de pantalla plana, cables para datos estructurados, tarjetas de interfaz de redes ethernet, adaptadores para redes inalambricas, interruptores de redes ethernet, convertidores de medio ethernet, enrutadores (dispositivo de hardware usado para la interconexion de redes informaticas), servidores para impresoras de ethernet, cables para redes, interruptores video/audio video, convertidores de video, cajas separadoras de video, extensores de video, cables y adaptadores de audio/video, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522859	Samuel Landolfo Inciarte Urdaneta	Mixta	Alpha Series	Con fecha 07 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N 1297278 Marca CLOUD ALPHA Protege Auriculares, auriculares con micrófonos en línea, auriculares inalámbricos, auriculares para usar con ordenadores y accesorios relacionados, en concreto, micrófono desmontable, enchufe de micrófono, audífonos, audífonos con micrófonos en línea, audífonos inalámbricos, almohadillas para audífonos, cable de audio, cable divisor, cable de extensión y bolsa de malla especialmente adaptada para auriculares; alfombrillas para ratón; memorias USB; unidades de estado sólido (SSD) para dispositivos de almacenamiento de datos; estuche de transporte especialmente adaptado para auriculares; Hardware USB, en concreto, controladores de audio y soportes USB; cargadores de batería, cables de carga eléctrica; software descargable para juegos de ordenador para consolas de juegos; módulos de memoria para ordenadores y sistemas de juegos; micrófonos y accesorios, en concreto, cables y soportes para micrófonos; auriculares adaptados para su uso en juegos de video [periféricos informáticos]; teclados y ratones de ordenador [periféricos informáticos]; dispositivos cargadores de baterías; bases y estaciones de carga para controladores de juegos. de la clase 9; Consolas y accesorios de juegos de video y unidades portátiles de videojuegos, en concreto, controladores de juegos y controladores remotos de juegos interactivos, que comprenden palos de combate; soportes para aparatos de juegos electrónicos, en concreto, consolas de videojuegos; artículos ópticos para videojuegos y partes para artículos ópticos para videojuegos (mandos para videojuegos). de la clase 28; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522866	Miguel Alejandro Gonzalez Rebolledo, en representación de Rukan spa	Mixta	Rukan	Con fecha 16 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1195151, marca ep-rukan, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Servicios de gestión en proyectos de construcción de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522871	Marcia Pamela Pérez Moreno	Mixta	CURAMAPU PROPIEDADES	Con fecha 24 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1296031, marca BEAUMONT PROPIEDADES, que distingue Servicios de inversiones de capitales; transacciones financieras, servicios de agencias de alojamiento (departamentos) y servicios de agencias inmobiliarias, corretaje de propiedades, administración financiera de ahorros previsionales, servicios de inversión en bienes inmobiliarios, de la clase 36, cuya etiqueta es Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia por cuanto la etiqueta solicitada incorpora la mayoría de los elementos gráficos que configuran la etiqueta de la marca registrada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522878	Leslie Yamara López Arias, en representación de Acústica Marina SpA	Denominativa	Underwater Sound Level Meter	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 30 de mayo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y f) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, carente de distintividad y e inductivo a error. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. A su vez, el artículo 20, letra F) establece que “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.” Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido Underwater Sound Level Meter, se traduce como Sonómetro Subacuático, en que Sonómetro es "un instrumento de medida que sirve para medir niveles de presión sonora, en concreto, mide el nivel de ruido que existe en determinado lugar y en un momento dado", en este caso al ser subacuático, es decir, que se realiza bajo el agua, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de un "sonómetro subacuático". A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522937	Ximena Elizabeth Paillao Millán	Mixta	KIMUN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de mayo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1235859. KIMUN. Servicios educativos; cursos por correspondencia; Organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación, clase 41. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522942	Erick Fernando Valverde Tarazona, en representación de Erick Fernando Valverde Tarazona y Maria Veronica Calderon Gomez	Denominativa	Le SUMAQ Food	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de mayo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1225642, marca SUMAQ ÑUSTA, que distingue servicios de restaurante, de la clase 43. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522981	Manuel Alejandro Sagredo Bustos	Mixta	FLECHA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de mayo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al registro N°1309515, marca FLECHAZO, que distingue Combinaciones (ropa interior); fajas (ropa interior); ligas (ropa interior); ligueros; Ligueros nupciales; Ligueros para señora; mallas (bañadores); mallas (leggings); Ropa interior; Ropa interior absorbente de transpiración; ropa interior absorbente del sudor; Ropa interior de punto; Ropa interior para damas; Ropa interior para mujeres; Ropa interior tejida o de punto; Sostenes; Sostenes deportivos; Sostenes sin tirantes; Tangas, de la clase 25. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522982	Diego Andrés Galdames González	Mixta	La hamburguesa	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 26 de mayo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se compone de la expresión “LA HAMBURGUESA”, en circunstancias que una hamburguesa es un sándwich hecho a base de carne molida o de origen vegetal, aglutinada en forma de filete cocinado a la parrilla o a la plancha, aunque también puede freírse u hornearse. Se presenta en un pan ligero partido en dos que posee forma de óvalo o redondeada. Suele estar acompañada de aros de cebolla, hojas de lechuga, alguna rodaja de tomate, láminas de encurtidos y papas fritas. Se suele aliñar con algún condimento, como puede ser la salsa de tomate (o kétchup), la mostaza, el relish, o la mayonesa, entre otros. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados tendrán por objeto la distribución y preparación de hamburguesas. A lo que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1522985	Gerardo Arturo Escudero Toledo, en representación de Sociedad de Servicios Profesionales Escudero Valladares SpA	Mixta	campus tributario	
1523049	Alvaro Arturo Cortez Navea	Denominativa	nutravit	
1523066	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de METIX E.I.R.L.	Mixta	ONIX	
1523121	ATRIUM S.A., en representación de INMOBILIARIA SANTA MAGDALENA SPA	Mixta	TOLVA	
1523137	Fernando Goreux Valenzuela	Denominativa	Hemp	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523219	FRANCISCA CAROLINA VASQUEZ GALVEZ, en representación de REFRESCOS FRANCISCA CAROLINA VASQUEZ GALVEZ E.I.R.L	Denominativa	ANIMAL	Con fecha 26/05/23 fue notificada observacion de fondo fundad en los artículos 19 y 20 letra H) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marcas aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1210210, marca Animal Superhuman Drinks, que distingue Bebidas a base de soja que no sean sucedáneos de la leche; bebidas carbonatadas con sabor a fruta; bebidas de frutas sin alcohol; bebidas isotónicas; bebidas sin alcohol; polvos para elaborar bebidas gaseosas; polvos utilizados en la preparacion de bebidas a base de frutas; preparaciones para elaborar bebidas de la clase 32. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523222	Priscila Andrea Mateluna Jorquera	Mixta	B Bonheur Chocolat	Con fecha 26/05/23 fue notificada observacion de fondo fundad en los artículos 19 y 20 letra H) de laley 19039 consistente en que no son registrables como marca aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1365961, marca BONHEUR PATISSERIE, que distingue Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y condimentos; hielo; alfajores [pastelillos rellenos de dulce de leche]; bizcochuelos [pastelillos]; masa para pastelería; macarons [pastelería]; mezclas de pastelería; pasteles [torta]. de la clase 30. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523266	Jorge Pablo Hadweh Siade	Denominativa	Monki	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/05/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1277763, marca MONKY DIVERTIDO, que distingue Juegos y juguetes, juguetes didácticos electrónicos, de la clase 28. Que, con fecha 14/07/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamnete distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Monki, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523268	Daniel Alejandro Torres Jerez, en representación de DANIEL TORRES CERRAJERIA EXPRESS E.I.R.L	Denominativa	Cerrajeria Express	Con fecha 30/05/23 fue notificada observacion de fondo fundad en los artículos 19 y 20 letra E) de laley 19.039 consistente en no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.En efecto el signo pedido se estructura en base a la palabra cerrajería, que se traduce como " Taller y tienda donde se fabrican o venden cerraduras y otros instrume ntos de hierro" u "Oficio de cerrajero", es decir describe la naturaleza de los servicios pedidos, se adiciona la expresión Express, que se traduce al español como rápido o expreso, esto es, algo que se mueve, se hace o sucede a gran velocidad, muy deprisa, es decir, informa de una cualidad de los servicios pedidos, que éstos se prestán de forma rápida, deprisa o a gran velocidad. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523315	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Grupo Vásquez SpA	Mixta	CM CONSTRUMUEBLES DGV	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1279469, marca CM, que distingue Optimización de motores de búsqueda con fines de promoción de venta; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; publicidad; servicios de agencias de importación-exportación; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios, de la clase 35. Que, con fecha 04/09/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas y que cuentan con coberturas distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento CM CONSTRUMUEBLES DGV, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524528	COOPER SPA., en representación de CUMMINS INC.	Denominativa	ACUMEN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31/05/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error en relación al Registro N°1333643 Marca ACUMEN ANALYTICS Protege Software informático descargable para controlar y gestionar la información médica del paciente; software medico descargable para evaluar la monitorización del paciente de la clase 9. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Titular del registro no dedujo oposición. Señala que coexisten ambas marcas en Nueva Zelanda. Se encuentra registrada en la clase 42. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Titular del registro no dedujo oposición. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Señala que coexisten ambas marcas en Nueva Zelanda. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. Se encuentra registrada en la clase 42. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos ACUMEN / ACUMEN, sin que la adición del término descriptivo ANALYTICS en el registro logre desvirtuar la semejanza señalada por lo que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1524530	ROBERTO MATIAS ROJAS GONZALEZ, en representación de ZATA TECNOLOGIA Y DESARROLLO SpA	Denominativa	TRAINER SHOT	
1524620	Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de Max InterAmericas Inc	Mixta	Pasta Veloce	
1524696	Simple Marcas SPA, en representación de Rodrigo Andrés Muñoz Muñoz, Fernando Del Transito Muñoz Moreno y Gabriel Giovanni Muñoz Muñoz	Mixta	RM TV Sports	
1524700	Jorge Luis Pino Zuñiga, en representación de Cesar Gerardo Fuentes Palma	Mixta	Papa Chips	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524789	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de Casa Mitsuwa S.A.	Mixta	MITSUWA LA CASA DEL DEPORTISTA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1088983 Marca MITSUBA Protege Abrigos; abrigos de invierno; bermudas; biquinis; blazers; blusas; boas [bufandas]; bodis [ropa interior]; bodys [prendas de vestir]; bodys para bebés; calcetines de vestir, de hombre; calcetines largos; calcetines y medias; calentadores [prendas de vestir]; calzado; calzado para actividades deportivas; calzado para bebés; calzado para caballero; calzoncillos; camisas; camisas de vestir; camisas hawaianas; chalecos; ciclistas (ropa para -); conjuntos de jogging; deporte (calzado de -); deportivas (zapatillas -); fajas [bandas]; fajas [ropa interior]; faldas; faldas short; faldas y vestidos; gorras; guantes de ciclista; guantes de invierno; lencería; lencería femenina; ligas [ropa interior]; ligas para calcetines; mallas [bañadores]; pañoletas [prendas de vestir]; pantaletas; pantalones cargo; pantis; parkas; pijamas; polleras; prendas de vestir; prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; ropa de dormir; ropa de gimnasia; ropa interior; ropa para embarazadas; salidas de baño; sandalias; vestidos; vestidos de dama de honor; vestidos de fiesta; vestuario; zapatillas; zapatos de vestir, de la clase 25. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. El titular del registro no dedujo oposición. Ya es titular del registro en otras clases. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. En efecto este Instituto considera que los signos analizados son similarmente confundibles, dado que desde el punto de vista fonético al ser pronunciados generan un impacto sonoro similar, en razón a la disposición de los fonemas utilizados. Igualmente se puede apreciar que en el aspecto ortográfico presentan claras semejanzas, como puede apreciarse en la sucesión de sílabas, la extensión de los signos y las coincidencias en las raíces y terminaciones, las cuales son prácticamente las mismas y solo se diferencian por una consonante, MITSUWA/ MITSUBA. Así, esta pequeña diferencia no tiene mayor fuerza y al pronunciar el signo se generará en el consumidor una idea de similitud

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entre las marcas. Asimismo, la inclusión de la expresión *la casa del deportista* no logra desvirtuar la semejanza señalada. El titular del registro no dedujo oposición. La ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Ya es titular del registro en otras clases. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1524943	Schusterdautor SpA, en representación de HIGH SPA	Denominativa	La Junta Festival	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525038	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Alex Segundo Meneses Vega	Mixta	BOKADO´S	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31/05/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1145679 Marca BOCATTO Protege pizzas, cafe, te, cacao y sucedaneos del cafe; arroz; tapioca y sagu; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pasteleria y confiteria; helados; azucar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30. (antecedentes de rechazo solicitud 1326808) Que, con fecha 13/07/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento BOKADO´S, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525041	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Alex Segundo Meneses Vega	Mixta	BOKADO´S	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/06/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1101715 Marca BOKADO Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29; Registro 1385877 Marca VOCADO Protege Espárrago verde fresco, espárrago blanco fresco, arándano fresco, palta o aguacate fresca y uva fresca. de la clase 31; Registro 1145679 Marca BOCATTO Protege pizzas, cafe, te, cacao y sucedaneos del cafe; arroz; tapioca y sagu; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pasteleria y confiteria; helados; azucar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30 y Registro 1370924 Marca Q´BOCADO BAKERY & SWEETS Protege Alfajores [pastelillos rellenos de dulce de leche]; alimentos a base de avena; Barras de cereales; Barritas de cereales ricas en proteínas; Bizcochos; burritos mexicanos; Chips de arroz; copos de maíz; Cuchuflís [dulces de masa esponjosa o crocante rellenos con dulce de leche en forma tubular]; Galletas; galletas saladas de arroz; Masa de obleas; Masa para empanada; Panes de molde; Pastelitos dulces y salados [productos de pastelería]; Queque; Tortilla de granos de maíz tostados mezclados con semillas de linaza y quinoa; galletas de arroz. de la clase 30; Solicitud 1519272 Marca DIVINO BOCADO Protege Productos de pastelería y repostería de la clase 30 y Solicitud 1524701 Marca BOCADO MIO Protege Utensilios de cocina; Boles; Mangas pasteleras; Moldes (utensilios de cocina); Espátulas de cocina; Boquillas de pastelería y repostería; Batidoras no eléctricas de la clase 21; ICPA. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30 de la clase 35.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 13/07/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfoca y fonéticamnete distintas. Además limita cobertura para servicios relacionados con la clase 30. En este acto se reconsidera observación de fondo respecto de registro 1101715 y 1385877 debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto. Se mantiene observación de fondo respecto de registros 1145679 y 1370924, y las Solicitudes 1519272 y 1524701. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento BOKADO´S, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Editar estos son ejemplos Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497841	Álvaro Tomas Balart Abarca, en representación de PYP Servicios Gastronómicos SpA	Mixta	Gula Sanguxeria	Resolviendo escito de fecha 18/07/2023: Por cumplido lo ordenado, téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Resolviendo derechamente escrito de fecha 05/06/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1500154	Amitai & Raddatz Ltda., en representación de Carlos Tapia Jopia Servicios Profesionales E.I.R.L	Mixta	CESSO Centro de Estudios de Sistemas Sociales	A escrito de fecha 10/10/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente Al segundo otrosí: numerales 1-2-3-4: Ocúrrase ante quien corresponda, numeral 5: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, numeral 6: Por acompañado Al tercer otrosí: Téngase presente poder en custodia y el patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518004	Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de Farmativa Industria e Comércio Ltda	Denominativa	Lola From Rio	A escrito de fecha 11/10/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al tercer otrosí: Téngase presente poder en custodia
1519316	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de M & M SpA	Mixta	MIA DELIVERY & TAKE AWAY	A escrito de fecha 06/10/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al otrosí: Ocúrrase con quien corresponda se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519341	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Cristian Marcelo Jara Carcamo	Denominativa	Piedras Jack	A escrito de fecha 11/10/2023 Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al otrosí: Téngase presente poder en custodia Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1527194	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de LECO INGENIERIA Y CONTRUCCIÓN EN MANTENIMIENTO INDUSTRIAL NO INVASIVO SpA	Mixta	LECO	A escrito de fecha 11/10/2023 Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0734548	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Glaxo Group Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	AVAMYS	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0801880	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0820918	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Glaxo Group Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AEROLIN	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0821526	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PIRSEC	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0840999	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SEREVENT	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0853071	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de Glaxo Group Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LACIPIL	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0861844	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de Glaxo Group Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BREXOVENT	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0861848	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FLIXONASE	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0864558	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FLUTIVATE	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0867546	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SERETIDE	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0891677	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de Glaxo Group Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FLIXOTIDE	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0891679	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	IMIGRAN	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0893303	Ángelo Custodio Donoso Díaz., en representación de Sociedad De Investigación Y Desarrollo Kbinnova Ltda. Renovación - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KBI	A su escrito de fecha 11 de octubre de 2023, como se píde, dese curso progresivo a los autos.
0908114	Clarke Modet y C° Chile SpA, en representación de Glaxo Group Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BABYHALER	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0925380	Clarke Modet & Co Chile SpA., en representación de Glaxo Group Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FRALIFTO	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0929438	Johansson & Langlois. , en representación de ASOS Holdings Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TOPSHOP	A su escrito de fecha 03/10/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalda; Al otrosí: Cómo se pide, actualícese la base de datos de este Instituto.
0934467	Clarke Modet & Co Chile SpA., en representación de Glaxo Group Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VRAXIO	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0934484	Clarke Modet & Co Chile SpA., en representación de Glaxo Group Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KAPATAB	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0935408	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Glaxo Group Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WELLBUTRIN	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0938376	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Glaxo Group Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KRISAFLIS	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0965202	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Glaxo Group Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VENTOLIN	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0966456	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AFOLADI	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0971532	Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en representación de Glaxo Group Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MEGANOX	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0971533	Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en representación de Glaxo Group Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FLOLAN	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0975572	Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en representación de Glaxo Group Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DISKUS	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0991801	Clarke, Modet y Cº Chile SpA, en representación de Glaxo Group Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RELVAR	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0991807	Clarke, Modet y Cº Chile SpA, en representación de Glaxo Group Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ELLIPTA	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0992250	Clarke, Modet & Cº Chile Spa, en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TRUST IN SCIENCE	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0992251	Clarke, Modet & Cº Chile Spa, en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TRUST IN SCIENCE	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1007957	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VOURAGE	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1008656	Clarke, Modet & Cº Chile Spa, en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ZOVIRAX	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1012517	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Como se pide, se rectifica domicilio del titular, corríjase en base de datos del registro.
1012518	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1012520	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1020714	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	EUMOVATE	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1022276	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GLAXO	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1022982	Clarke Modet y Cº Chile Spa , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FESEMA	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1022983	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	IMIGRAN	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1027686	Clarke Modet Y C° Chile Spa , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RELOVAIR	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1027687	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de Glaxo Group Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RELOVAIR	Como se pide, se rectifica domicilio del titular, corríjase en base de datos del registro.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1035178	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	REMARV	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1037454	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EUMOVATE	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1046374	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AEROLIN NEBULES	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1046967	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INCRUSE	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1046969	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TRUNIFI	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1046971	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BREXOFIR	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1046972	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BREXOFIR	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1053295	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ROTADISK	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1053297	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ROTADISK	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1058150	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de Glaxo Group Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BREXOVAR	Como se pide, se rectifica domicilio del titular, corríjase en base de datos del registro.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1061902	Clarke, Modet y C° Chile SpA , en representación de GLAXO GROUP LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WELLCOME	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1071564	SARGENT & KRAHN, en representación de GLAXO GROUP LIMITED. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ELEBRATO	A su escrito de fecha 02/10/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de dirección señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1500663	SILVA ABOGADOS, en representación de Meta Platforms, Inc. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	META PORTAL	
1507315	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Fred. Olsen & Co. AS Fondo - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Resolviendo presentación de fecha 18 de julio de 2023, A lo principal, téngase presente cesión de solicitud, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.
1511272	Rafael Covarrubias Porzio, en representación de Personal Computer Factory S.A. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	z zenthia	
1516207	Zhiqiang Wang Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	lithium iniciative	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de mayo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1232002. INITIATIVA. Consultoría en software; software (alquiler de -); software (instalación de -); software (mantenimiento de -).Clase 42. Que, el solicitante no contestó observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Actualización de software; alquiler de servidores de bases de datos para terceros; consultoría tecnológica; desarrollo de plataformas informáticas; investigación tecnológica; servicios de consultoría en el ámbito del desarrollo tecnológico; servicios informáticos en la nube, clase 42, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el elemento INICIATIVE es cuasi idéntico al segmento INITIATIVA de la marca previamente registrada, sin

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que la adición del segmento inicial "lithium" en la marca solicitada permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Actualización de software; alquiler de servidores de bases de datos para terceros; consultoría tecnológica; desarrollo de plataformas informáticas; investigación tecnológica; servicios de consultoría en el ámbito del desarrollo tecnológico; servicios informáticos en la nube, clase 42. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Actualización de software; alquiler de servidores de bases de datos para terceros; consultoría tecnológica; desarrollo de plataformas informáticas; investigación tecnológica; servicios de consultoría en el ámbito del desarrollo tecnológico; servicios informáticos en la nube, clase 42 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto y sin protección al término **"lithium"** individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Agrimensura de tierras y carreteras; alquiler de bancos de carga para comprobar fuentes de energía eléctrica; análisis de filtros; análisis de yacimientos petrolíferos; análisis para la explotación de yacimientos petrolíferos; análisis químico; auditorías en materia de energía; calibración (medición); clasificación de minerales; comprobación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de aparatos en el campo de la ingeniería eléctrica; comprobación o investigación sobre ingeniería civil; conduccion de sondeos geologicos; consultoría sobre ahorro de energía; consultoría sobre tecnología de telecomunicaciones; consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental; consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; control de calidad; diagrafía de sondeo; diseño arquitectónico; diseño de máquinas, aparatos e instrumentos incluidas sus partes o sistemas compuestos de tales máquinas, aparatos e instrumentos; elaboración de planos para la construcción; estudios topográficos e ingeniería; exploración geofísica para la industria de la minería; exploración geofísica para la industria del gas; exploración geofísica para la industria del petróleo; exploración y búsqueda de petróleo y de gas; facilitación de información meteorológica; geodesia topográfica; ingeniería; investigación científica; investigación en el campo de la energía; investigación en materia de protección ambiental; investigación en mecánica; investigación en relación con la ingeniería mecánica; investigación geológica; investigación y desarrollo científico; investigaciones geológicas; peritajes (trabajos de ingenieros); peritajes técnicos; prospección geológica; prospección petrolífera; provisión de información científica en el campo del cambio climático y calentamiento global; provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente; realización de estudios de proyectos técnicos; realización de peritajes de ingeniería; servicios de agrimensura; servicios de análisis químico; servicios de asesoramiento tecnológico relativo a análisis de ingeniería de máquinas; servicios de certificación (control de calidad) ; servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa; servicios de dibujo técnico; servicios de ensayo e inspección ambientales; servicios de exploración de minerales; servicios de exploración en las industrias del petróleo, el gas y la minería; servicios de información, consultoría y asesoramiento científicos en materia de compensación de las emisiones de carbono; servicios de investigación agroquímica; servicios de laboratorios científicos; topografía técnica, clase 42.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517993	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Inversiones El Sol Ltda Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	NIDO DE CONDORES	
1519038	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Farm Fresh L.L.C. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	SAPORA	
1519324	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CJ ENM CO., LTD. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	MNET PLUS	
1519418	Silvana Javiera Pérez Fernández Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	S SITUAR	
1519476	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de VICTOR VILLEGAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION E. I. R. L. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	KAPS	
1519744	LUZ GUILLERMINA ACOSTA CELIS Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	DULCECITA	
1519749	LUZ GUILLERMINA ACOSTA CELIS Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	DULCECITA	
1519755	CARLOS ARTURO ARAVENA HORMAZABAL Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	PRORIDERSURF	
1519796	Rodrigo Enrique Bravo Medina Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Gudi	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520052	Dayana Carolina Añez Duran, en representación de Hernán Enrique Gutiérrez Ledezma Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	HIGHGROWING	
1520513	EDUARDO IGNACIO SEPULVEDA JIMENEZ, en representación de MASAS GIGI SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	MASASGIGI	
1521199	Paula Marcela Gómez Hertz Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	factor persona	
1521329	KARINA DE LOS ANGELES JENSEN RIFFO, en representación de REPARACION DE REMOLQUES Y CAMIONES HERNAN RODRIGO MENDOZA PICHIPIL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y HERNAN RODRIGO MENDOZA PICHIPIL Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	RRC Reparación Remolques y Camiones	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de mayo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1203166. RRC. Servicios de construcción, reparación, instalación y reencauche de todo tipo de neumáticos y recubrimientos industriales. Clase 37. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Reparación de camiones, clase 37, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el elemento RRC es idéntico al segmento RRC de la marca previamente registrada, sin que adición de los complementos en la marca solicitada resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Reparación de camiones, clase 37. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Reparación de camiones, clase 37. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, y sin protección a "Reparación Remolques y Camiones" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Transporte en camiones;camionaje;Alquiler de camiones y remolques, clase 39.
1522035	PIERRE ANDRÉS GONZÁLEZ MEZA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	BUSINESS FACTORY	Resolviendo escrito de fecha 05/07/2023 A todo: No ha lugar por extemporáneo.
1522088	MARCOS CABANAS GARCÌA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	PETIT CAFET	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de mayo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 216496 Marca CAFÉ PETIT REX Protege Servicios de restaurantes y catering. Cafeterías, cafés-restaurantes, restaurantes de autoservicio y de comida rápida. Salones de té,gelatería, snack-bars; servicios de catering a domicilio; servicios de bar;sandwichería; suministro de alimentos y bebidas; preparación de comidas y bebidas para su consumo inmediato o para llevar. Servicios de provisión de café para oficinas; Banquetería. Pubs, Servicios hoteleros y motel. de la clase 43. Que, el solicitante no contestó observación de fondo. Considerando:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Alojamiento temporal en casas;Cafés-restaurantes, clase 43, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el elemento PETIT CAFET es cuasi idéntico al segmento CAFÉ PETIT de la marca previamente registrada,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sin que la sustracción del segmento final “REX” en la marca solicitada permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Alojamiento temporal en casas;Cafés-restaurantes, clase 43 Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Alojamiento temporal en casas;Cafés-restaurantes, clase 43. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Alfajores (pastelillos rellenos de dulce de leche);aromatizantes de café;bebidas a base de café;Bebidas de café;Bebidas de café con leche;Bizcochería;Bizcochuelos (pastelillos);bocadillos y emparedados;bombones con licor;Café;café;café con leche;Café descafeinado;Café en polvo en formato de bolsas de goteo;Café exprés;Café helado;Café instantáneo;Café molido;Café sin cafeína;Café tostado, en polvo, granulado o en bebidas;Café y bebidas a base de café preparados;Café y sucedáneos del café;cápsulas de café llenas, clase 30.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522127	FUNDACIÓN MOMART Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	MOMAT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de mayo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 894484 Marca MOMA Protege Papel, cartón y artículos de estas materias; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos; pegamentos; artículos de papelería; material para artistas; pinceles; maquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje; caracteres de imprenta; clichés. de la clase 16. Que, el solicitante no contestó observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos pedidos consistentes en Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; Fotografías (impresas); artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo y material para artistas, a su saber, papel,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acuarelas, sujetalibros, pizarras para escribir, lápices de pizarra, arcilla de modelar, lápices, carpetas de anillas para hojas sueltas, cintas engomadas (artículos de papelería), blocs de dibujo, brochas para pintores, cuadernos, calcos, papel de calco, compases de trazado, compases de dibujo, tiza para escribir, impresiones gráficas, instrumentos de dibujo, plumines, plumas para escribir, plantillas para borrar, gomas de borrar, cuadernos con índice, materiales filtrantes de papel, planchas de grabado, puntas de trazado para dibujo, tiralíneas, plumas de dibujo, papel luminoso, papel maché, papel multicopia, pasta de modelar, pizarrones, reglas de dibujo, material de encuadernación, adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico, pinceles, brochas (pinceles), cintas autoadhesivas de papelería o para uso doméstico, sacapuntas eléctricos o no, afilalápices (sacapuntas) eléctricos o no, escuadras de dibujo, reglas T para dibujo, portaplumas, pinceles de escritura, instrumentos de escritura, papel de pintura y caligrafía, bandejas para pintura y arcilla polimérica para modelar; pinceles; material de instrucción y material didáctico, excepto aparatos; hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; caracteres de imprenta, clichés de imprenta, clase 16, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el elemento MOMAT es cuasi idéntico al segmento MOMA de la marca previamente registrada, sin que la adición de la letra final "T" en la marca solicitada permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos consistentes en Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; Fotografías (impresas); artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo y material para artistas, a su saber, papel, acuarelas, sujetalibros, pizarras para escribir, lápices de pizarra, arcilla de modelar, lápices, carpetas de anillas para hojas sueltas, cintas engomadas (artículos de papelería), blocs de dibujo, brochas para pintores, cuadernos, calcos, papel de calco, compases de trazado, compases de dibujo, tiza para escribir, impresiones gráficas, instrumentos de dibujo, plumines, plumas para escribir, plantillas para borrar, gomas de borrar, cuadernos con índice, materiales filtrantes de papel, planchas de grabado, puntas de trazado para dibujo, tiralíneas, plumas de dibujo, papel luminoso, papel maché, papel multicopia, pasta de modelar, pizarrones, reglas de dibujo, material de encuadernación, adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico, pinceles, brochas (pinceles), cintas autoadhesivas de papelería o para uso doméstico, sacapuntas eléctricos o no, afilalápices (sacapuntas) eléctricos o no, escuadras de dibujo, reglas T para dibujo, portaplumas, pinceles de escritura, instrumentos de escritura, papel de pintura y caligrafía, bandejas para pintura y arcilla polimérica para modelar; pinceles; material de instrucción y material didáctico, excepto aparatos;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; caracteres de imprenta, clichés de imprenta, clase 16. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; Fotografías (impresas); artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo y material para artistas, a su saber, papel, acuarelas, sujetalibros, pizarras para escribir, lápices de pizarra, arcilla de modelar, lápices, carpetas de anillas para hojas sueltas, cintas engomadas (artículos de papelería), blocs de dibujo, brochas para pintores, cuadernos, calcos, papel de calco, compases de trazado, compases de dibujo, tiza para escribir, impresiones gráficas, instrumentos de dibujo, plumines, plumas para escribir, plantillas para borrar, gomas de borrar, cuadernos con índice, materiales filtrantes de papel, planchas de grabado, puntas de trazado para dibujo, tiralíneas, plumas de dibujo, papel luminoso, papel maché, papel multicopia, pasta de modelar, pizarrones, reglas de dibujo, material de encuadernación, adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico, pinceles, brochas (pinceles), cintas autoadhesivas de papelería o para uso doméstico, sacapuntas eléctricos o no, afilalápices (sacapuntas) eléctricos o no, escuadras de dibujo, reglas T para dibujo, portaplumas, pinceles de escritura, instrumentos de escritura, papel de pintura y caligrafía, bandejas para pintura y arcilla polimérica para modelar; pinceles; material de instrucción y material didáctico, excepto aparatos; hojas, películas y bolsas de materias

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				plásticas para embalar y empaquetar; caracteres de imprenta, clichés de imprenta, classe 16. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Servicios de entretenimiento, educación, recreación, instrucción, enseñanza y formación; suministro de información sobre educación, formación, entretenimiento, actividades deportivas y culturales; organización de competiciones educativas, recreativas, culturales y deportivas, clase 41.
1522335	ARLEY JAVIERA BARRIGA MENDEZ, en representación de CENTRO SUPERKIDS SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	SUPERKIDS TE POTENCIA AL MÁXIMO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de mayo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1182398 Marca SUPERKIDSANO Protege Servicios médicos; servicios veterinarios; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales; alquiler de equipos médicos; casas de reposo; servicios de centros de salud; cirugía estética; servicios de clínicas medicas; servicios de fecundación in vitro; servicios de farmacéuticos para elaborar recetas medicas; servicios de enfermeros; servicios de dispensarios médicos; servicios de desintoxicación para toxicómanos; servicios de dentistas; fisioterapia; servicios hospitalarios; implantación de cabello; servicios de ópticos; servicios de psicólogos; quiropráctica; servicios de salud; servicios de spa; servicios de telemedicina. Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados de la clase 44. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en servicios de salud;servicios de centros de salud;asesoramiento sobre la salud;servicios de evaluación de la salud;Suministro de información de salud;Servicios de cuidado de la salud;Servicios de consultas relacionadas con el cuidado de la salud;Consultoría en materia de salud;servicios de detección de discapacidades de aprendizaje;asesoramiento médico para personas con discapacidad;Servicios de cuidado de la salud ofrecidos a través de proveedores de cuidado de la salud en base a contratos;Servicios de evaluación de la personalidad (servicios de salud mental);Servicios de información medica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos, clase 44. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que pel signo pedido se encuentra íntegramente contenido en las marcas previas, sin que la sustracción del segmento “SANO”, y la adición de la frase "TE POTENCIA AL MAXIMO", en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro ni eviten el riesgo de confusión. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de salud;servicios de centros de salud;asesoramiento sobre la salud;servicios de evaluación de la salud;Suministro de información de salud;Servicios de cuidado de la salud;Servicios de consultas relacionadas con el cuidado de la salud;Consultoría en materia de salud;servicios de detección de discapacidades de aprendizaje;asesoramiento médico para personas con discapacidad;Servicios de cuidado de la salud ofrecidos a través de proveedores de cuidado de la salud en base a contratos;Servicios de evaluación de la personalidad (servicios de salud mental);Servicios de información medica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos, clase 44. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: educación;Provisión de información sobre educación;Provisión de información sobre educación online;orientación vocacional (asesoramiento sobre educación o formación);orientación profesional (asesoramiento sobre educación o formación);Organización y dirección de conferencias educacionales;investigación en materia de educación;Servicios de educación y entrenamiento en técnicas de atención plena (mindfulness);suministro de información sobre educación;Servicios de educación física, clase 41. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "TE POTENCIA AL MÁXIMO", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: servicios de salud;servicios de centros de salud;asesoramiento sobre la salud;servicios de evaluación de la salud;Suministro de información de salud;Servicios de cuidado de la salud;Servicios de consultas relacionadas con el cuidado de la salud;Consultoría en materia de salud;servicios de detección de discapacidades de aprendizaje;asesoramiento médico para personas con discapacidad;Servicios de cuidado de la salud ofrecidos a través de proveedores de cuidado de la salud en base a contratos;Servicios de evaluación de la personalidad (servicios de salud mental);Servicios de información medica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos
1522392	SARGENT & KRAHN , en representación de COMPAÑIA MINERA LOMAS BAYAS Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	LOMAS BAYAS UNA EMPRESA GLENCORE	Vistos el mérito de la presente solicitud, la observación de fondo y lo señalado en el escrito de fecha 10 de julio de 2023, se resuelve, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días, a fin de que el solicitante acompañe la prueba ofrecida, bajo apercibimiento de continuar con la normal tramitación de la solicitud.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522393	SARGENT & KRAHN , en representación de COMPAÑIA MINERA LOMAS BAYAS Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	LOMAS BAYAS UNA EMPRESA GLENCORE	Vistos el mérito de la presente solicitud, la observación de fondo y lo señalado en el escrito de fecha 10 de julio de 2023, se resuelve, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días, a fin de que el solicitante acompañe la prueba ofrecida, bajo apercibimiento de continuar con la normal tramitación de la solicitud.
1522394	SARGENT & KRAHN , en representación de COMPAÑIA MINERA LOMAS BAYAS Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	LOMAS BAYAS UNA EMPRESA GLENCORE	Vistos el mérito de la presente solicitud, la observación de fondo y lo señalado en el escrito de fecha 10 de julio de 2023, se resuelve, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días, a fin de que el solicitante acompañe la prueba ofrecida, bajo apercibimiento de continuar con la normal tramitación de la solicitud.
1522395	SARGENT & KRAHN , en representación de COMPAÑIA MINERA LOMAS BAYAS Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	LOMAS BAYAS UNA EMPRESA GLENCORE	Vistos el mérito de la presente solicitud, la observación de fondo y lo señalado en el escrito de fecha 10 de julio de 2023, se resuelve, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días, a fin de que el solicitante acompañe la prueba ofrecida, bajo apercibimiento de continuar con la normal tramitación de la solicitud.
1522396	SARGENT & KRAHN , en representación de COMPAÑIA MINERA LOMAS BAYAS Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	LOMAS BAYAS UNA EMPRESA GLENCORE	Vistos el mérito de la presente solicitud, la observación de fondo y lo señalado en el escrito de fecha 10 de julio de 2023, se resuelve, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días, a fin de que el solicitante acompañe la prueba ofrecida, bajo apercibimiento de continuar con la normal tramitación de la solicitud.
1522398	SARGENT & KRAHN , en representación de COMPAÑIA MINERA LOMAS BAYAS Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	LOMAS BAYAS UNA EMPRESA GLENCORE	Vistos el mérito de la presente solicitud, la observación de fondo y lo señalado en el escrito de fecha 10 de julio de 2023, se resuelve, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días, a fin de que el solicitante acompañe la prueba ofrecida, bajo apercibimiento de continuar con la normal tramitación de la solicitud.
1523260	María Soledad Lastarria Fuenzalida, en representación de Prefabricados de Hormigón Grau S.A. Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Denominativa	GRAUHOME	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 430666 (Anotación de Transferencia total)
1523266	Jorge Pablo Hadweh Siade	Denominativa	Monki	Por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1523281	Erwin Edmundo Torres Concha Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	DISTRIBUIDORA LOS LAGOS	Considerando Que con fecha 16/06/23 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N° 941179, marca LOS LAGOS, que distingue Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29. Registro N°1082457, marca LOS LAGOS, que distingue BEBIDAS ALCOHOLICAS (CON EXCEPCION DE CERVEZAS), de la clase 33. Registro N° 994094, marca LOS LAGOS, que distingue CONSERVAS DULCES, FRUTOS AZUCARADOS, MERMELADAS, JALEAS, FRUTAS AL JUGO O EN CONSERVA, PREPARACIONES DULCES EN CONSERVA de la clase 29; PRODUCTOS DE GALLETERIA, PASTELERIA Y CONFITERIA, AZUCARES Y PREPARACIONES DULCES FRESCAS, CARAMELOS Y PASTILLAS, MIELES, POSTRES EN GENERAL, de la clase 30; PASTAS, POLVOS, JARABES, SORBETES Y COMPUESTOS DIVERSOS PARA PREPARAR BEBIDAS, de la clase 32. Registro N° 1060123, marca LOS LAGOS, que distingue DULCE DE MEMBRILLO de la clase 29. Registro N° 1308360, marca LAGOS, que distingue Bombas hidráulicas, de la clase 7. Que ene ste acto se reconsidera la observación de fondo respecto de los registros N° 994094, 1082457, 994094 y 1060123 debido a las difrenecias de coberturas entre las marcas en conflicto. Se matiene la observación de fondo respecto del registro 1060123 correspondiente a la marca LOS LAGOS que distingue Bombas hidráulicas, de la clase 7. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Agencias de importación-exportación de productos; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 4;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6. Clase 35. Con protección al conjunto y sin protección al término "DISTRIBUIDORA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523315	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Grupo Vásquez SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CM CONSTRUMUEBLES DGV	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, por acompañados.
1523315	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Grupo Vásquez SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CM CONSTRUMUEBLES DGV	Como se pide.
1523315	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Grupo Vásquez SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CM CONSTRUMUEBLES DGV	Como se pide.
1524528	COOPER SPA., en representación de CUMMINS INC. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ACUMEN	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, por acompañados; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda; Al cuarto otrosí, téngase presente.
1524530	ROBERTO MATIAS ROJAS GONZALEZ, en representación de ZATA TECNOLOGIA Y DESARROLLO SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TRAINER SHOT	Téngase por contestada la observación de fondo y presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1524620	Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de Max InterAmericas Inc Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pasta Veloce	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: Téngase presente.
1524696	Simple Marcas SPA, en representación de Rodrigo Andrés Muñoz Muñoz, Fernando Del Transito Muñoz Moreno y Gabriel Giovanni Muñoz Muñoz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RM TV Sports	Téngase por contestada la observación de fondo.
1524700	Jorge Luis Pino Zuñiga, en representación de Cesar Gerardo Fuentes Palma Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Papa Chips	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1524789	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de Casa Mitsuwa S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MITSUWA LA CASA DEL DEPORTISTA	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados.
1524941	Schusterdautor SpA, en representación de HIGH SPA Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	Premios La Junta	Antes de proveer, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito dentro de 10 días hábiles bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524943	Schusterdautor SpA, en representación de HIGH SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	La Junta Festival	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Estese al mérito de autos; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1524944	Schusterdautor SpA, en representación de HIGH SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Junta	A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1524944	Schusterdautor SpA, en representación de HIGH SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	La Junta	
1524996	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	LIFE FORWARD	Considerando Que con fecha 16/08/23 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N° 870486, marca FORWARD, que distingue Productos farmacéuticos y preparaciones de uso veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos adhesivos de uso médico, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamete distintas y que adem´s el tiular de la marca pedida cuenta con una serie de registros previos en otros países del mundo. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos 2 Identidad o relación de cobertura 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Preparaciones farmacéuticas; células madre para fines médicos; cultivos de tejidos biológicos para fines médicos; anticuerpos; vacunas; complementos alimenticios y preparaciones dietéticas; preparaciones veterinarias; células madre para fines veterinarios; cultivos de tejidos biológicos para fines veterinarios; vacunas veterinarias; antiparasitarios; complementos alimenticios y preparaciones dietéticas para uso veterinario. Clase 5. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Programas informáticos; aplicaciones informáticas para móviles; programas descargables como dispositivos médicos. Clase 9. Servicios educativos; edición de libros, revistas y publicaciones en los medios de comunicación en los ámbitos médico, veterinario y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				farmacéutico; organización y dirección de congresos y seminarios y organización de exposiciones en los ámbitos médico, veterinario y farmacéutico. Clase 41. Investigación médica, veterinaria, farmacológica, biológica y científica; realización de ensayos clínicos; programación informática en el ámbito médico y veterinario; diseño y desarrollo de programas informáticos para su uso con tecnología médica. Clase 42. Servicios veterinarios, servicios médicos, incluyendo los prestados en línea a través de Internet; suministro de información médica, veterinaria y farmacéutica a médicos, doctores y otros profesionales de la salud, así como a pacientes. Clase 44. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1524996	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LIFE FORWARD	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente.
1525017	BADILLA DAVIS LTDA, en representación de Wings Producciones SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	WP WINGS PRODUCCIONES	A lo principal, por contestada la observación de fonmdo. Al otrosío, téngase presente.
1525021	BADILLA DAVIS LTDA, en representación de WINGS PRODUCCIONES SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	WF WINGSFILMS	A lño principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, por acompañados.
1525038	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Alex Segundo Meneses Vega Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BOKADO´S	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1525041	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Alex Segundo Meneses Vega Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BOKADO´S	A lo princioopal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, como se pdie. Al segundo otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533275	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de SUBSECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA, CONOCIMIENTO E INNOVACION Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INVESTIGACION E INNOVACION ESCOLAR (IIE)	Resolviendo escrito de fecha 11/10/2023 Como se pide.
1534078	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de JD-MSC SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	JD-MSC	Estese a lo resuelto
1534567	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BAR RESTAURANT GALERIA AURA LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AURA BAR GALERIA	Resolviendo escrito de fecha 11/08/2023 Como se pide.
1534585	Jorge Antonio Cabello Marambio Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	todohockey	Téngase presente.
1537542	Minery Del Carmen Arévalo Rivera Forma - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Mauna Endurance	Habiendo expirado el plazo para subsanar el defecto formal el 12 de julio de 2023, no ha lugar por extemporaneo a lo planteado en escrito presentado el 13 de julio de 2023
1540983	Andes IP Abogados Limitada Ltda. , en representación de AZUL IP CAYMAN LTD. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	AZUL BRAZILIAN AIRLINES	A sus escrito de fecha 28/09/2023 y 29/09/2023, se resuelve: No ha lugar, por improcedente. Debiendo requerir las anotaciones marginales correspondientes conforme a Ley 19.039.
1543778	Catherine Andrea Arriagada Galaz Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Cerveza Maihue	Vistos; no habiéndose cumplido con lo ordenado en resolución de fecha 25/09/23 se tiene escrito por no presentado haciéndose efectivo el apercibimiento.
1544488	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lectorlandia Chile SPA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Lectorlandia	A su escrito de fecha 03/10/2023, se resuelve: Téngase presente la cesión acompañada, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1546908	Carlos Rodrigo Araya Rivera, en representación de UNI REFRIGERACIÓN CHILE SPA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	UNI	A escrito de 3 de julio de 2023, en lo principal, ha lugar la cesión de la solicitud de marca, téngase por acompañada. Al otrosí, téngase presente poder. Se corrige el nombre del titular en la base de datos A escrito de 6 de julio del mismo año, téngase presente poder, se completa el nombre del representante.
1548001	Ana María Montes Allende, en representación de CONFITES PASTELES Y ALIMENTOS ANA MARIA MONTES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Baztán	Téngase por acompañado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548007	Luis Esteban Peralta Gatica, en representación de GRUPO EDIL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRUPO EDIL	Estése a lo resuelto.
1548462	Inmobiliaria Golden Sky SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Inmobiliarias Golden Sky	Como se pide, téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1548498	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de SOCIEDAD AGRÍCOLA LAS MERCEDES CS SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SieteGarzas	Estese al mérito de autos.
1548767	Luis Miguel Irigoyen Henríquez, en representación de Jorge Andrés Irigoyen Henríquez Resolución de abandono	Denominativa	Don Pádel	
1549586	Luciano Fernández Doñas Resolución de tener por no presentada	Denominativa	FERMELO BIOTEC	
1549593	Luciano Fernández Doñas Resolución de tener por no presentada	Denominativa	FERMELO BIOTEC	
1550005	José Manuel Farías Soto Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Filodendro	
1551164	Jayne Dannelys Montezuma Gomez Resolución de abandono	Mixta	NEPELANDIA.CL	
1553747	Víctor Jonathan Soto Castillo, en representación de Spa Marge Stylist Spa Resolución de tener por no presentada	Mixta	Essenzes	
1553986	SARGENT & KRAHN , en representación de UKG INC. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ONE VIEW	A escrito de fecha 26-09-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Al otrosí: Téngase por acreditada la representación en virtud de los poderes en custodia N° 231.101, 38.562 y 77.764.
1554530	Jorge Garay Pérez, en representación de Wundermix GmbH Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Wunder	Por acompañada prioridad respecto de los productos y servicios coincidentes con los de la solicitud.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1554587	Constanza Verónica Saravia Villanueva, en representación de chocolateria dulce lluvia valdivia limitada Resolución de abandono	Mixta	Dulce Vaquita	
1555086	Sebastián Verdugo Garcés Resolución de tener por no presentada	Mixta	M&F	
1555184	Mónica Lizu Carvajal Villavicencio, en representación de Ruta travel chile spa Resolución de abandono	Denominativa	Ruta Travel chile	
1555409	José Tomás Olivares Díaz, en representación de ARQUITECTURA E INGENIERIA RESTUDIO LIMITADA Resolución de tener por no presentada	Mixta	RESTUDIO	
1556523	Camilo Esteban Olea Mondaca Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Protei k	
1556525	Valeska Del Carmen Sierra Ayala Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Visión Segura	
1556527	Valeska Del Carmen Sierra Ayala Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Visión preventiva	
1556534	Alejandro Enrique Bocaz Bocaz Resolución de tener por no presentada	Mixta	N	
1556553	María Soledad Palomero Díaz Resolución de tener por no presentada	Mixta	K Kronos Es Tiempo De Ti.	
1556579	Emilio Eduardo Arancibia Parodi Resolución de tener por no presentada	Denominativa	ANONIMARQUITECTURA	
1556585	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de COMERCIALIZADORA DON WAFFLES SPA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	WAFFLES HERMANO	
1556591	Esteban Sebastián Arancibia Farías Resolución de tener por no presentada	Mixta	Tenis C2	
1556593	Raúl Alejandro Barriga Valenzuela Resolución de tener por no presentada	Denominativa	TresMieles	
1556613	Héctor Rodrigo Díaz Fonseca Resolución de tener por no presentada	Mixta	Verde Impacto	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556636	Pablo Andrés Figueroa Herrera Resolución de tener por no presentada	Denominativa	ASECONTT	
991745798	Beijing Haoco International IP Agent Co., Ltd., en representación de Zhangzhou Tan Co., Ltd. Fujian Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	A Brothers Cat & Dog	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
428507	851634	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BAHIA LINDA	Requiera rectificación del titular en el registro. No corresponde al señalado en el documento acompañado. Se deja constancia que se incorporaron los puntos en la sigla" S.A.". Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido parcialmente lo ordenado, en relación al poder del solicitante. Al Otrosí: Téngase presente.
428516	851637	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GRAN CLASE	Requiera la rectificación del titular en el registro. No corresponde al señalado en el documento. Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido parcialmente lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
429271	1017459	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura **clase 30, elimine la expresión "en general",** vista la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante, corríjase en base de datos del registro.
429211	1033035	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SALVACOLL	Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
429318	1040891	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRACKER JACK	En cobertura **clase 30, elimine la expresión "en general"**, vista la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante, corríjase en base de datos del registro.
429353	1040993	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOT IN BLACK PLAISANCE	En cobertura **clase 3, modifique "perfumería" por "artículos de perfumería",** conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante, corríjase en base de datos del registro.
429276	1041247	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PALETIUX	En cobertura **Clase 30** modifique "pastelería y confitería," por **"productos de pastelería y confitería";** "preparaciones hechas de cereales" por "preparaciones hechas a base de cereales"; conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante, corríjase en base de datos del registro.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
429343	1042223	Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WELLCOME	En cobertura **Clase 05** modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por **"Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario",** conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante, corríjase en base de datos del registro. A la presentación de 04 de octubre de 2023: Como se pide, se rectifica domicilio del titular, corríjase en base de datos del registro.
422918	1042659	MACAYA Y COMPAÑIA LIMITADA Anotación de Renovación TLT	VIÑA MACAYA TRADICION DE COLCHAGUA	Señale número de registro base vigente para la frase de propaganda a renovar. A su escrito de fecha 06 de septiembre de 2023, estese a lo resuelto. A su escrito de fecha 07 de septiembre de 2023, téngase por señalado el N° de poder en custodia.
429357	1046735	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ITZY BY JLP	En cobertura **Clase 03** en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
429313	1048593	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	M MADAUS	En cobertura **Clase 05** modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario;" , conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
429218	1053611	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PHARMAPAST	Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO", conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
429235	1054027	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLOXIPOL	Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" y "productos higiénicos para la medicina", por "PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA USO MÉDICO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
429236	1054029	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OPTIONS	Elimine de cobertura las expresiones “OTRAS”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
429222	1058677	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIDELIS	Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
429199	1058679	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GONDOL	Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
429184	1089556	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIACOR	Modifique "productos higiénicos para la medicina", por "PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA USO MÉDICO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Acompañe poder que corresponda al titular del registro.
429215	1089558	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FENALK	Modifique "productos higiénicos para la medicina", por "PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA USO MÉDICO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Acompañe poder que corresponda al titular del registro.
429213	1089560	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HISTAPLUS	Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" y "productos higiénicos para la medicina", por "PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA USO MÉDICO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Acompañe poder que corresponda al titular del registro.
429219	1089562	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INMUCEL	Acompañe poder que corresponda al titular del registro. Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO"; modifique "PRODUCTOS HIGIÉNICOS Y SANITARIOS PARA LA MEDICINA" por "productos higiénicos y sanitarios para uso médico", conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
429217	1089564	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOPEDIAR	Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO"; modifique "PRODUCTOS HIGIÉNICOS Y SANITARIOS PARA LA MEDICINA" por "productos higiénicos y sanitarios para uso médico", conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Acompañe poder que corresponda al titular del registro.
429201	1111277	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MANLOP	Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
429216	1111279	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PEMAR	Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
429208	1111281	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLUGON	Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
429209	1111283	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RACOPEL	Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
429210	1111285	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RANGAR	Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
429317	1174236	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PERDIX	En cobertura **Clase 29 modifique "aves" por "carne de aves", c**onforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante según poder, corríjase en base de datos del registro.
430442	1302782	Julio Gutierrez Millan, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MILAMORES	Acompañe documento de transferencia con la individualización del registro.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
429408	797059	Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
429381	797060	Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
429378	797061	Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
429390	807944	Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PROHENS QUALITY FOREVER	Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
429395	820663	Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PROHENS QUALITY FOREVER	Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
429421	828589	Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PASO DEL NORTE	Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
428524	832121	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	REAL	Se deja constancia que se incorporan los puntos en la sigla "S.A.". Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
428522	839073	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	REAL CONGELADOS	Se deja constancia que se incorporan los puntos en la sigla "S.A.". Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
429356	865925	Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EL PASO	Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
428520	885514	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MAR DEL NORTE	Se deja constancia que se incorporan los puntos en la sigla "S.A.". Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
428518	885515	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MAR BRAVA	Al escrito de 5 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
429365	888159	Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MAL PASO	Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
430348	897419	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WINTER I*CEPT	
428244	917643	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		Al escrito de 10 de octubre de 2023, código C/2023/134774: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente. Al escrito C/2023/134780 de 10 de octubre de 2023: Duplicado del anterior.
430354	928693	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MUNNICH FAMILY SET	
429358	962323	Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DESTERRADO	Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
430333	988755	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SPRING NATURAL	
430334	988759	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DRIXORAL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
430335	988761	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FAMILY SET	
430336	988763	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	THERAFLU	
430337	988765	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SONDEX	
430338	988767	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VIVARIN	
430363	988769	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DROGUERIA MUNNICH	
430339	1010121	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FAMILY SET	
429261	1015741	Beatriz Graciela Riveros De Gatica, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BRIMAC	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
421426	1020129	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AIROLITE, SABEMOS MAS DE AIRE	A su escrito de fecha 13 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
424647	1025884	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CREMER	A su escrito de fecha 05 de septiembre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
422923	1026374	MACAYA Y COMPAÑIA LIMITADA Anotación de Renovación TLT	VIÑA MACAYA TRADICION DE COLCHAGUA	A su escrito de fecha 06 de septiembre de 2023, estese a lo resuelto. A su escrito de fecha 07 de septiembre de 2023, téngase por señalado el N° de poder en custodia.
425962	1026406	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 05 de septiembre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
421988	1035577	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DUALETTE	A su escrito de fecha 13 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
429237	1036183	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KBI	
426655	1036969	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ELITE	A su escrito de fecha 13 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
429262	1037115	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIMET	Se deja constancia que se rectifica de oficio la descripción de etiqueta, conforme a registro.
429264	1037117	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIMET	Se deja constancia que se rectifica de oficio la descripción de etiqueta, conforme a registro.
429314	1038555	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FINESTAR	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429354	1041243	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOM'S	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
429274	1041245	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOM'S	Se rectifica representante según poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429348	1041673	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AVIS	Se rectifica representante según poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429360	1041771	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALL PLAZA OSORNO	Se rectifica de oficio en cobertura clase 36 en el sentido de modificar "seguros" por "servicios de seguros". Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429361	1041807	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALL PLAZA DEL CALLE CALLE	Se rectifica de oficio en cobertura clase 36 en el sentido de modificar "seguros" por "servicios de seguros". Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429212	1042379	JOSE TOMAS ZUÑIGA Anotación de Renovación TLT	TIME ATTACK	
429272	1042853	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GUREA	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429352	1043649	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRECE	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429359	1046441	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VITAFOODS	Se rectifica representante según poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429238	1046597	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BB BBOSCH	Se deja constancia que se rectifica de oficio la descripción de etiqueta, conforme a registro.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
429345	1047549	Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INFANRIX HEXA	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
430343	1048839	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FAMILY SET	
429288	1049071	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOS REPAIR	Se rectifica representante según poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429241	1050535	Jacqueline Emilia Otto Billault, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	IRENESA	
429326	1050759	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BETACAM	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429351	1050911	Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
426657	1050927	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ELITE, MAS SUAVIDAD PARA TODA TU FAMILIA	A su escrito de fecha 13 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
429284	1051039	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POLYQUAD	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
426664	1051235	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	NOBLE	A su escrito de fecha 13 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
426648	1051763	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ELITE	A su escrito de fecha 13 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
429344	1051869	Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMOXIL	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
421986	1052089	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BABY SOFT	A su escrito de fecha 13 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
421995	1052091	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LADY SOFT	A su escrito de fecha 13 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
429263	1053269	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
426645	1053439	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PREMIER	A su escrito de fecha 13 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
426652	1056887	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ELITE	A su escrito de fecha 13 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura
427122	1057695	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONTAGNE	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
429290	1057751	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALCON SYSTANE	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
429282	1059229	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PHYTOSOME	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429341	1060757	Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SCOTTY	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
426428	1061927	RHODIA OPERATIONS Anotación de Renovación TLT	RHOVEA	A su escrito de fecha 06 de septiembre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase representante.
429286	1062071	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUXOR	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429342	1062095	Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BREXOVAR	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429287	1062105	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429340	1062749	Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RELOVAIR	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429310	1063091	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TODDY MIX	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
430346	1063571	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INMUNOPHARMA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
430351	1063575	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TAVIST	
430352	1063577	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SONDEX	
429268	1063763	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KERO COCO	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429270	1065907	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GATORADE WIN FROM WITHIN	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429279	1066321	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOSTITOS	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429285	1066457	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRECISION CURVE	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429269	1068411	Luis Mauricio Ananías Yarad, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUBLIMAGENCHILE	Se rectifica representante y cobertura, en el sentido de incorporar "servicios de" en "agencias de publicidad;", según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
430376	1076638	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SONDEX	
430353	1081051	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CYTOCRISTIN	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
430377	1081053	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CITOBLASTIN	
430357	1081055	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ONCO PHARMA	
429306	1083728	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429315	1083730	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429329	1083952	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VOLIBRIS	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429312	1085876	Dana Pamela Cerda Toro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZORMET	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
430360	1095682	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FAMILY SET	
430365	1095968	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FAMILY SET	
430366	1095970	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FAMILY SET	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
429362	1096230	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIMAGRAIN FROM EARTH TO LIFE	Se rectifica representante según poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
430367	1114079	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HANCARE	
430370	1114081	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LANDSCAPE	
430371	1114083	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ELCAM	
430373	1114087	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MUNCARE	
430374	1114089	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MUNCARE	
430375	1114091	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HIGH LIFE	
429291	1123714	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOPSTEINER	Se rectifica representante según poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
429327	1151167	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IMOVAX	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
430378	1154336	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HUB	
430379	1154610	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SECURITY WAY	
430349	1171270	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SEALGUARD	
428530	1183997	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	REAL	Se deja constancia que se incorporan los puntos en la sigla "S.A.". Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
428523	1208126	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	REAL MAR	Se deja constancia que se incorporan los puntos en la sigla "S.A.". Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
428509	1208127	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COSTAMAR	Al escrito de 5 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
429346	1214879	Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	I.D.	Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
430350	1264445	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WiNter i*cept evo3 X	
429337	1268208	Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CASONA MAL PASO	Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
429335	1272987	Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HACIENDA MAL PASO	Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
430499	1276265	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Aqua Pine	
429332	1279407	Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PISCO MALPASO	Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
430345	1279408	Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PISCO MALPASO	
429324	1279409	Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PISCO MALPASO	Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
429322	1306608	Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MAL PASO	Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
429321	1319952	Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WACAMAY	Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
429320	1358498	Morales y Besa Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BUEN PASO	Al escrito de 11 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
424122	1022313	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	FLEXI	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Cambio de nombre		Al escrito de 5 de octubre de 2023: Escrito mal presentado. La anotación se encuentra inscrita desde el 4 de septiembre de 2023.
424120	1022317	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	FLEXI	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Cambio de nombre		Al escrito de 5 de octubre de 2023: Escrito mal presentado. La anotación se encuentra inscrita desde el 4 de septiembre de 2023.

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1535546	1535546 - NICOLAS ANDRES SALHUS MARDONES - CORPORACION DE AMIGOS DEL TEATRO REGIONAL DEL MAULE.	TRM TEATRO REGIONAL DEL MAULE	**Al escrito de fecha 17/03/2023:** **Al Primer Otrosi:** Estese a lo resuelto precedentemente., **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañado, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1546319	1546319 - INVERSIONES E INMOBILIARIA EL ROSAL S.A. - Jorge Fernando Sepúlveda Araya.	MOVIAUTOS	**Al escrito de fecha 25/07/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1546629	1546629 - Juan Emilio D'jaber Celedón - CGL Empresas SpA	HYDROMAX	**Al escrito de fecha 12/10/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado en escrito de fecha 17/08/2023, para todo efecto legal. **Al escrito de fecha 17/08/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1547071	1547071 - QUIMICA UNIVERSAL LTDA. - INVERSIONES PLAZA VIEJA LIMITADA	dp_	**Al escrito de fecha 01/08/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1547131	1547131 - Maria Ofelia Memoli Techera - WE-LOVE-CHILE SPA	Sou We lovers	**Al escrito de fecha 28/08/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1547336	1547336 - Carolina Del Pilar García Villar, Faustino Ramón García Núñez, José Tomás García Villar, Juan Ignacio García Villar, María Teresa García Villar, Pablo Tomás Valenzuela García y Ana Matilde Valenzuela García - Felipe Andres Riffo Maechel	La Cigüeña	**Al escrito de fecha 11/08/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1504409	1504409: Bath & Body Works Brand Management, Inc. - Flores Y Cia S.A. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	FLORES PURE WONDER	1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca PURE WONDER, para distinguir los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca PURE WONDER, para distinguir los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca PURE WONDER, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1521243	1521243: VIÑA SAN RAFAEL S.A. - VIÑA FUTALEUFU LIMITADA. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	CHILENADAS	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1525678	1525678: Schaefer Comunicaciones SpA - Marcela Ninel Soto Valenzuela Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	ECO RUTAS PATAGÓNICAS	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión RUTAS PATAGONICAS, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1528691	1528691 - COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A. - Claudio Francisco Reyes Díaz. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	KOTTO SOLUCIONES A TU MEDIDA	A la presentación de fecha 28/08/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Por acompañados, con citación. A la presentación de fecha 13/09/2023: Como se pide, vistos el mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca COTO, para distinguir los servicios pedidos de la clase 37, u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca COTO, para distinguir los servicios pedidos de la clase 37, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca COTO, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 37, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1530513	1530513: WORLD ECONOMIC FORUM - Nicole Lucie Verdugo Oviedo Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	WOMEN ECONOMIC FORUM Chile	A la presentación de fecha 24/08/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición y la observación de fondo. Al primer otrosí: Como se pide. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Vistos el mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1365116	1365116: ASIAMERICA IMPORTACIONES Y COMERCIALIZADORA SPA - KROSS S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CROSSBIKE	A escrito de fecha 3/10/2023: Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1376038	1376038: BANCO DE CREDITO E INVERSIONES - TRANSBANK S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Mobile mPos BciPagos	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1376039	1376039: BANCO DE CREDITO E INVERSIONES - TRANSBANK S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	POS Móvil BciPagos	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1376041	1376041: BANCO DE CREDITO E INVERSIONES - TRANSBANK S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	One Click BciPagos	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1378335	1378335: MOLIBDENOS Y METALES S.A. - Moly-Cop Global Holdings Inc. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MOLYCOP	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1379731	1379731: VERÓNICA OLGA GUZMÁN DONOSO - RODRIGO ALEJADNRO SAAVEDRA PÉREZ Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PUTUPUR	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1382122	1382122: COMERCIAL FOB SPA - TADEO CASTELVERO - INVERSIONES RGA LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	THE POPULAR DRINKS	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1383627	1383627: ESCALONA Y COMPAÑIA SpA - JUAN JOSÉ ECHAVARRI GONZÁLEZ Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Partner Inmobiliario	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1387064	1387064: GLOBANT ESPAÑA S.A. (SOCIEDAD UNIPERSONAL) - General Electric Company. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	GLOBANT EMERALD	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1388702	1388702: PEDRO CELESTINO RUBÉN CASTILLO CORREA - SYNERGY CHC CORP. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FLAT TUMMY	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1388862	1388862: KABUSHIKI KAISHA ZOOM - Zoom Video Communications, Inc. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	zoom	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1402195	1402195: SWISS NATURE LABS - A3D Chile S.A Resolución de citación a oir sentencia de oposición	HY-IMPACT PRO MASSAGE GUN	**Al escrito de fecha 18/08/2023**: Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1431146	1431146: Blue Circle Foods LLC - ALIMENTOS FORMOSA LTDA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	HAPPY FISH	**Al escrito de fecha 18/08/2023:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1431407	1431407: Hans Alexander Stein Riedel / Sociedad Agricola Bioterra Limitada / GEA Group Aktiengesellschaft / GEA SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	GEA	**Al escrito de fecha 18/08/2023:** Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1469163	1469163: JACQUELINE ALOMIA ARBOLEDA - STRENGTH OF NATURE, LLC. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	AFRICAN PRIDE	Resolviendo escrito de fecha 23/08/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia
1478290	1478290: REYNOLDS CONSUMER PRODUCTS LLC - Efrain Antonio Alvarado Freitez Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Diamond Wax	A la presentación de fecha 16/08/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1480997	1480997: E-Sign S.A. - Rentabilizarte SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FIRMAVIRTUAL	Resolviendo escrito de fecha 23/08/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia
1495685	1495685: KATELIN SONIA MORALES CARVAJAL - APICOLA PATRICIA SUSANA BUSTOS ARCE E.I.R.L. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BEE HAPPY	Resolviendo escrito de fecha 23/08/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia
1496122	1496122 - ARRIGONI S.A. - INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN PROIND LIMITADA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PROIND	Resolviendo escrito de fecha 23/08/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia
1497950	1497950: EMPRESAS CAROZZI S.A - Grupo Bimbo S.A.B. De C.V. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	B	Resolviendo escrito de fecha 23/08/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia
1499442	1499442: DAIMLER AG - INVERSIONES INTEGRALES LTDA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	LAS MERCEDES CENTRO LOGÍSTICO	Resolviendo escrito de fecha 24/08/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1499691	1499691: ACHÉ LABORATORIOS FARMACEUTICOS S.A. - CSL Behring GmbH Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Acheav	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A la presentación de fecha 16/08/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1501362	1501362: REFRIGERACION Y REPUESTOS SAC - R&R PAVIMENTOS SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	R&R Pavimentos	**Al escrito de fecha 01/08/2023:** Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1504915	1504915: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Alpina Productos Alimenticios S.A Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ALPINO	Resolviendo escrito de fecha 23/08/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia
1505130	1505130: LABORATORIO MAVER S.A - Chun Wang Resolución de citación a oir sentencia de oposición	YES BELLA	**Al escrito de fecha 18/08/2023:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1508768	1508768 - FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. FANALCA S.A. - INVERSIONES Y SERVICIOS GASTRONOMICOS ALIANZA LTDA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	NALKA	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A la presentación de fecha 16/08/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1509969	1509969: Mowi Chile S.A. - ORIZON S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BLUE FOOD	Resolviendo escrito de fecha 23/08/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia
1512982	1512982: Hortifruticola Apostoles S.A. - Esmax Distribucion LIMITADA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	GENIAL	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A la presentación de fecha 16/08/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1512986	1512986: Hortifruticola Apostoles S.A. - Esmax Distribucion LIMITADA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	GENIAL	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A la presentación de fecha 16/08/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1516549	1516549: VIÑA CONCHA Y TORO S.A. - Carlos Bernardo Huerta Ramírez Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Los Llaneros de la Frontera	A la presentación de fecha 16/08/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1328872	1328872: VASIC JAPAN, INC-ASICS CORPORATION.	VASIC	Fallo de aceptación a registro
1353740	1353740: TECNOPAPEL S.A. - SOFTYS S.A.	REGIO DOBLE HOJA PREMIUM	Fallo de aceptación a registro
1353741	1353741: TECNOPAPEL S.A. - SOFTYS S.A	REGIO FAMILIA	Fallo de aceptación a registro
1353742	1353742: TECNOPAPEL S.A. - SOFTYS S.A	REGIO	Fallo de aceptación a registro
1361463	1361463: Fidelitas Entertainment SPA - Sociedad Comercializadora, Recaudadora, Promotora y Ventas de Entradas Valone Limitada.	ARENA VIRTUAL	Fallo de rechazo
1361464	1361464: Fidelitas Entertainment SPA - Sociedad Comercializadora, Recáudadora, Promotora y Venta de Entradas Valone Limitada.	ARENA VIRTUAL	Fallo de rechazo

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1351613	1351613: LUCÍA YOLANDA BARBERIS PAOLINELLI - ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE SKÅL CLUBES - AISC.	SKÀL	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1351689	1351689: CHONGLONG SU - TUCKER-ROCKY CORPORATION, INC	PROTAPER	Certificación de decisión en firme por no recurso
1352326	1352326: GUSTAVO CZWIKLITZER SUMAR - ANDRÉS FERNANDO ERGAS HEYMANN - CERVECERA ARTESANAL RC SPA.	NOMADE	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1352383	1352383: RENO CHILE S.A. - GUANGDONG OPPO MOBILE TELECOMMUNICATIONS CORP., LTD.	RENO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1352390	1352390: SICOM ELECTRONICS INTERNATIONAL S.A. - MAXEL HOLDINGS LTD.	MAXWELL	Certificación de decisión en firme por no recurso
1352477	1352477: METRO INTERNATIONAL S.A. - EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJERO S.A. o METRO S.A.	METRO WORLD NEWS	Certificación de decisión en firme por no recurso
1352479	1352479: METRO INTERNATIONAL S.A. - EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJERO S.A. o METRO S.A.	METRO WORLD NEWS	Certificación de decisión en firme por no recurso
1352480	1352480 METRO INTERNATIONAL S.A.- EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A. O METRO S.A.	METRO WORLD NEWS	Certificación de decisión en firme por no recurso
1352602	1352602: HUAWEI TECHNOLOGIES CO. LTD. - INTUITIVE SURGICAL OPERATIONS, INC.	HUAWEI Da Vinci	Certificación de decisión en firme por no recurso
1352622	1352622: MARÍA DE LOS ANGELES HERMOSILLA VARAS - AGRÍCOLA SAN JOSÉ DE PERALILLO S.A.	Lantu' Sun	Certificación de decisión en firme por no recurso
1352625	1352625: MARÍA DE LOS ANGELES HERMOSILLA VARAS - AGRÍCOLA SAN JOSÉ DE PERALILLO S.A.	Lantu' Moon	Certificación de decisión en firme por no recurso
1352643	1352643: COMERCIAL E INDUSTRIAL VIENTOS SPA. - ENTREVIENTOS S.A. - IMEGA VENTUS SPA.	V Vientos	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1356223	1356223: RICARDO ANDRES PEÑA SANHUEZA - CERVECERÍA KUNSTMANN S.A.	Torobayo	Certificación de decisión en firme por no recurso
1360372	1360372: MYONG KEUN LEE - MASCOTTE HOLDINGS INC. - LABORATORIOS MAVER S.A.	YEEZY	Certificación de decisión en firme por no recurso
1362514	1362514 FELIPE BARRAZA Y CÍA. LTDA – SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL PRIETO Y CIA LTDA.- INVERSIONES 3B S.P.A	"QUESO LLANERO"	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1364515	1364515 - LABORATORIO MAVER S.A. - Mascotte Holdings, Inc.	YEEZY	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1370775	1370775: ASSA ABLOY AB - MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ POBLETE	yaleo	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1403583	1403583: RED BULL GmbH - RODRIGO SEBASTIÁN RAMÍREZ PEÑA	Toro Negro	Certificación de decisión en firme por no recurso
1416035	1416035: DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A. - Empresas La Polar S.A.	SÚPER MARCAS SÚPER PRECIOS +	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1416185	1416185: DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A. - Empresas La Polar S.A.	LA POLAR SUPER MARCAS SUPER PRECIOS	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1416411	1416411: DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A. - Empresas La Polar S.A	LA POLAR SUPER PRECIOS SUPER MARCAS	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1416836	1416836: DISTRIBUIDORA SUPER DIEZ S.A. - Empresas La Polar S.A.	SÚPER MARCAS SÚPER PRECIOS + LP. LAPOLAR	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1531960		SN SUB NATIVO Maderas Patagonicas	Certificación de decisión en firme por no recurso
1535700		TOTTO LOCO	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1350267	1350267: WALMART CHILE S.A. - SUPER 10 S.A. - COMUNIDAD FERIA LO VALLEDOR.	CENTRAL MAYORISTA	A escrito de fecha 10/10/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al tercer otrosí: Téngase presente poder en custodia y el patrocinio y poder
1351456	1351456: Hensley Industries, Inc. - Kupfer Hermanos S.A.	GETPro	A escrito de fecha 11/10/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Por acompañados Al cuarto otrosí: Téngase presente

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1404482	1404482: Compañía Hulera Tornel, S.A. de C.V. - AMERICAR S.A.	America Car	A escrito de fecha 11/10/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente Al segundo otrosí: numeral 1: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Numeral 2: Ocúrrase ante quien corresponda

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1346669	1346669: Entelai SpA - Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	Entelai	Cúmplase y archívese
1503055	1503055: RENDIC HERMANOS S.A. - Cencosud S. A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	THE FRESH MARKET	Cúmplase. En virtud de resolución del Tribunal de alzada de fecha 29 de agosto de 2023, se incorpora el siguiente punto de prueba a la interlocutoria de fecha 05 de julio de 2023, el cual pasará a ser, respectivamente, lo punto 3: 3.- Fama y notoriedad alcanzada por la marca THE FRESH MARKET y su diseño característico, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los productos o servicios que ampara dicho signo en su país de origen.
1503065	1503065: WALMART CHILE S.A - CENCOSUD S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	THE FRESH MARKET	Cúmplase. En virtud de resolución del Tribunal de alzada de fecha 29 de agosto de 2023, se incorpora el siguiente punto de prueba a la interlocutoria de fecha 01 de junio de 2023, el cual pasará a ser, respectivamente, lo punto 2: 2.- Fama y notoriedad alcanzada por la marca THE FRESH MARKET y su diseño característico, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los productos o servicios que ampara dicho signo en su país de origen.
1503093	1503093: WALMART CHILE S.A. - COMERCIALIZADORA DEL SUR CINCO LIMITADA - Cencosud S. A Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	THE FRESH MARKET	Cúmplase. En virtud de resolución del Tribunal de alzada de fecha 29 de agosto de 2023, se incorpora el siguiente punto de prueba a la interlocutoria de fecha 01 de junio de 2023, el cual pasará a ser, respectivamente, lo punto 2: 2.- Fama y notoriedad alcanzada por la marca THE FRESH MARKET y su diseño característico, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los productos o servicios que ampara dicho signo en su país de origen.
1503098	1503098: WALMART CHILE S.A. - RENDIC HERMANOS S.A. - Cencosud S. A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	THE FRESH MARKET	Cúmplase. En virtud de resolución del Tribunal de alzada de fecha 29 de agosto de 2023, se incorpora el siguiente punto de prueba a la interlocutoria de fecha 01 de junio de 2023, el cual pasará a ser, respectivamente, lo punto 2: 2.- Fama y notoriedad alcanzada por la marca THE FRESH MARKET y su diseño característico, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los productos o servicios que ampara dicho signo en su país de origen.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1503099	1503099: WALMART CHILE S.A. - Cencosud S. A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	THE FRESH MARKET	Cúmplase. En virtud de resolución del Tribunal de alzada de fecha 29 de agosto de 2023, se incorpora el siguiente punto de prueba a la interlocutoria de fecha 01 de junio de 2023, el cual pasará a ser, respectivamente, lo punto 2: 2.- Fama y notoriedad alcanzada por la marca THE FRESH MARKET y su diseño característico, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los productos o servicios que ampara dicho signo en su país de origen.
1503102	1503102: WALMART CHILE S.A. - RENDIC HERMANOS S.A. - Cencosud S. A Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	THE FRESH MARKET	Cúmplase. En virtud de resolución del Tribunal de alzada de fecha 29 de agosto de 2023, se incorpora el siguiente punto de prueba a la interlocutoria de fecha 01 de junio de 2023, el cual pasará a ser, respectivamente, lo punto 2: 2.- Fama y notoriedad alcanzada por la marca THE FRESH MARKET y su diseño característico, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los productos o servicios que ampara dicho signo en su país de origen.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1383656	1383656: INGENIERÍA Y MONTAJE FERROVIAL S.A. - FERROVIAL SE Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ferrovial aeropuertos	Resolviendo escrito de fecha 28/08/2023: A lo principal: Como se pide, Téngase presente el cambio de nombre, modifíquese la Base de Datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°230507.
1383657	1383657: INGENIERÍA Y MONTAJE FERROVIAL S.A. - FERROVIAL SE Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ferrovial power infrastructure	Resolviendo escrito de fecha 28/08/2023: A lo principal: Como se pide, Téngase presente el cambio de nombre, modifíquese la Base de Datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°230507.
1386752	1386752: COMERCIAL LOOKING LIMITADA - PUSHEEN CORPORATION Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Pusheen	Resolviendo escrito de fecha 09/08/2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañadas las imagenes ofrecidas, con citación.
1448121	1448121: VIÑEDOS FAMILIA CHADWICK SPA - INVERSIONES FAMILIARES S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	MAXIMO DE MARCHIGUE	
1457422	1457422: EVAC+CHAIR INTERNATIONAL LIMITED - Evac Chair North America LLC Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	EVAC+CHAIR	A escrito de fecha 8/09/2023 folio 121646: A lo principal: Traslado por el término de 30 días hábiles. Al otrosí: Téngase presente.
1465797	1465797: STEFHANIA SOLANGE SAHID SILVA - México Lindo y Querido Brands, S.A. de C.V. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Cielito lindo	A la presentación de fecha 16/08/2023: Estese al mérito de autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1470007	1470007: VETO Y CIA. LTDA. - Veto Global Sourcing, Inc. Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	VETO	Resolviendo escrito de fecha 05/09/2023 folio 1696: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 25/08/2023, y por acompañado el documento, con citación. Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte solicitante Veto Global Sourcing, Inc., mediante escrito de fecha 05/09/2023, según folio 1696: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138, publicada en Diario Oficial con fecha 12 de mayo 2022-, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link: https://meet.google.com/oit-qhhg-cfg el día 29 de noviembre de 2023 a las 10:00hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.
1474129	1474129: VIÑA SAN PEDRO TARAPACÁ S.A - Sociedad Agrícola Hacienda Mal Paso SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	35 E S P E C I A L	**Al escrito de fecha 21/08/2023:** Téngase por acompañados con citación.
1476110	1476110: AMAZON TECHNOLOGIES, INC. - Neighbour SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Neighbour	**A los escritos de fechas 20/08/2023 folios C/2023/111322 y 111323:** Téngase por acompañados con citación.
1480997	1480997: E-Sign S.A. - Rentabilizarte SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	FIRMAVIRTUAL	Resolviendo escrito de fecha 13/09/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1483604	1483604: JOSÉ MANUEL VALDERRAMA LINARES - ARM SERVICES S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	ARM ADJUSTERS	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1483728	1483728: Zigong Lantern Group Worldwide, LLC - Zigong Lantern Culture Industry Co., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ZIGONG LANTERN GROUP	A escrito de fecha 4 de octubre de 2023, folio 132866: Vistos los argumentos expuestos por el demandante, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 30 de noviembre de 2023.**
1486466	1486466: GOOD FOOD S.A.- Andrea Paulina Cáceres Droguett Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Chirigua Wines Gourmet	Resolviendo escrito de fecha 13/10/2023: A lo principal: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 1793. Al tercer otrosí: Téngase presente la delegación de poder.
1488017	1488017: GOOD FOOD S.A - REFUGIO GOURMET SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	REFUGIO GOURMET	A la presentación de fecha 16/08/2023: Téngase presente.
1489431	1489431: S.C. JOHNSON & SON, INC. - OFF-WHITE LLC Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	OFF WHITE	Resolviendo escrito de fecha 25/07/2023 folio 97016: A lo principal: Téngase presente los documentos acompañados con citación Al primer otrosí: Como se pide, estese a lo resuelto el 27/04/2023. Al segundo otrosí: Téngase presente
1495685	1495685: KATELIN SONIA MORALES CARVAJAL - APICOLA PATRICIA SUSANA BUSTOS ARCE E.I.R.L. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BEE HAPPY	Resolviendo escrito de fecha 06/09/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1495786	1495786: LABORATORIO CUENCA S.A.- Professional Beauty Systems Limited Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	CRAZY COLOR	
1496122	1496122 - ARRIGONI S.A. - INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN PROIND LIMITADA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PROIND	Resolviendo escrito de fecha 07/09/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1496122	1496122 - ARRIGONI S.A. - INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN PROIND LIMITADA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PROIND	Resolviendo escrito de fecha 29/08/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1496122	1496122 - ARRIGONI S.A. - INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN PROIND LIMITADA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PROIND	Resolviendo escrito de fecha 02/10/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1498265	1498265: INVERSIONES VIGO LTDA. - Patagonia, Inc. - SOCIEDAD COMERCIAL CHILEBEEF S.A. - FERIA DE OSORNO S.A. - GANADERA VALLE GRANDE LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PATAGONIA CHILE BEEF	A la presentación de fecha 26/09/2023: Téngase presente, la delegación de poder.
1498265	1498265: INVERSIONES VIGO LTDA. - Patagonia, Inc. - SOCIEDAD COMERCIAL CHILEBEEF S.A. - FERIA DE OSORNO S.A. - GANADERA VALLE GRANDE LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PATAGONIA CHILE BEEF	A la presentación de fecha 16/08/2023: Téngase presente, la delegación de poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1501991	1501991: COSMOPLAS S.A. - COSMOVISION SANDRA ALICIA PEREZ NUÑEZ EIRL Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	COSMO VISIÓN	Resolviendo escrito de fecha 13/10/2023: A lo principal: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 83293. Al tercer otrosí: Téngase presente la delegación de poder.
1503306	1503306: IZASKUN URANGA AMEZAGA - Francisco Javier Garay Barrenechea Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MOCEDADES HISTORICO	A la presentación de fecha 16/08/2023: A lo principal: Estese a lo resuelto con fecha 31/01/2023. Al otrosí: Téngase presente.
1504409	1504409: Bath & Body Works Brand Management, Inc. - Flores Y Cia S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	FLORES PURE WONDER	A la presentación de fecha 16/08/2023: Como se pide.
1504409	1504409: Bath & Body Works Brand Management, Inc. - Flores Y Cia S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	FLORES PURE WONDER	A la presentación de fecha 25/09/2023: Como se pide.
1504915	1504915: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Alpina Productos Alimenticios S.A Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ALPINO	Resolviendo escrito de fecha 03/10/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1504915	1504915: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Alpina Productos Alimenticios S.A Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ALPINO	Resolviendo escrito de fecha 13/10/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1505806	1505806 - FRIDA KAHLO CORPORATION - Narda Sofia Jaimes Ibáñez Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Friducha	A escrito de fecha 8/09/2023 folio 121719: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Traslado por el término de 30 días hábiles.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1509574	1509574: Goya Foods Inc., - Jacqueline Angela Montecino Montenegro. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Masarrica	A la presentación de fecha 16/08/2023: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1509969	1509969: Mowi Chile S.A. - ORIZON S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BLUE FOOD	Resolviendo escrito de fecha 29/09/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1513584	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Holos Technology	Proveyendo escrito de fecha 12/10/2023 Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don Pablo Alfonso Escribano Guzmán, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1514571	1514571: PRINCIPAL FINANCIAL SERVICES, INC. - Angelo Alberto Lizama González Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	principia	A escrito de fecha 3 de octubre de 2023, folio 132326: Vistos los argumentos expuestos por el demandante, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 24 de noviembre de 2023.**
1521243	1521243: VIÑA SAN RAFAEL S.A. - VIÑA FUTALEUFU LIMITADA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CHILENADAS	A la presentación de fecha 16/08/2023: Como se pide.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1523822	1523822 - good food s.a. - COMPAÑÍA DE SEGUROS CORPSEGUROS S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Rincón Gourmet	**Al escrito de fecha 18/08/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por ratificado lo obrado con fecha 20/07/2022.
1525678	1525678: Schaefer Comunicaciones SpA - Marcela Ninel Soto Valenzuela Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ECO RUTAS PATAGÓNICAS	A la presentación de fecha 16/08/2023: Como se pide.
1525678	1525678: Schaefer Comunicaciones SpA - Marcela Ninel Soto Valenzuela Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ECO RUTAS PATAGÓNICAS	A la presentación de fecha 20/029/2023: Como se pide.
1525734	1525734: Bravo Soluciones Graficas EIRL - Sinergia Servicios Limitada Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Control del Color SSB	A la presentación de fecha 28/08/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1528098	1528098 - FOAD SELMAN HANDAL - COMERCIAL PBP SPA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	OW	A la presentación de fecha 24/08/2023: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo y téngase presente la limitación, corríjase base de datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Por acompañado. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1528352	1528352: CLEAN QUIMICA LTDA - QUIMICA CLEAN LIMITADA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Quimi Clean	
1528691	1528691 - COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A. - Claudio Francisco Reyes Díaz. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	KOTTO SOLUCIONES A TU MEDIDA	A la presentación de fecha 02/10/2023: Como se pide.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1528773	1528773 - Deutsche Pharma S.A.- BIONUTRIENTS GLOBAL, S. DE R.L. DE C.V. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	NUTRATHY	A la presentación de fecha 28/08/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente.
1529154	1529154 - Turismo Cocha S.A. - Carlos Alejandro Díaz Rocha Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	TURISMO ROCHA	A la presentación de fecha 24/08/2023: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don OSVALDO TOMÁS MOYA PÉREZ, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1529825	1529825 - AROMO SERVIEXPORT LTDA. - VIÑA SIETE BRUJAS LIMITADA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ANCESTRY	A la presentación de fecha 28/08/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Al nmeral 1, por acompañados. Al numeral 2, por acompañado, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocnio y poder.
1531054	1531054: GOOD FOOD S.A - Juan Pablo Sandoval Contreras Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Taweno Sazón Gourmé	A la presentación de fecha 24/08/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1531557	1531557: MONSTER ENERGY COMPANY - AROMAS & SABORES SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	BEASTY. BERLIN	A la presentación de fecha 24/08/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañado. Al numeral 2 al 12, por acompañados, con citación.
1535546	1535546 - NICOLAS ANDRES SALHUS MARDONES - CORPORACION DE AMIGOS DEL TEATRO REGIONAL DEL MAULE. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TRM TEATRO REGIONAL DEL MAULE	**A los escritos de fechas 04/10/2023 folios C/2023/132953 y 132955:** Téngase por cumplido parcialmente lo ordenado con fecha 04/10/2023 y se tiene por acompañado documento de poder solicitado. Respecto de los documentos solicitados tener a la vista; visto que no se cumplió con lo establecido la Circular 003 de fecha 04 de septiembre de 2014, se resuelve por no tener a la vista lo que indica.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1257413	1262625	48-2022 INGENIERÍA Y MAQUINARIA TAMBO LTDA - INVERSIONES CRC LIMITADA Resolución de citación a oír sentencia de demanda	TAMBO	Resolviedo escrito de fecha 05/10/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1257419	1277428	49-2022 INGENIERÍA Y MAQUINARIA TAMBO LTDA - INVERSIONES CRC LIMITADA Resolución de citación a oír sentencia de demanda	TAMBO CERRO GRANDE STRIPCENTER	Resolviedo escrito de fecha 05/10/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1257423	1277432	50-2022 INGENIERÍA Y MAQUINARIA TAMBO LTDA - INVERSIONES CRC LIMITADA Resolución de citación a oír sentencia de demanda	TAMBO PORTAL PEÑUELAS STRIPCENTER	Resolviedo escrito de fecha 05/10/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1235619	1242132	36-2020 MARLON RICHARSON BRAVO SEPÚLVEDA - Alejandro Romero Bravo Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución contenciosa demandas impugnada	Protexray	Cúmplase.
1278115	1306478	106-2019 JUAN BAS ALIMENTOS S.A. - JUAN ANTONIO BAS MORA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución contenciosa demandas impugnada	JUAN BAS	Cúmplase.
1315019	1307954	90-2020 OZTEKNIK MOTORLU TASITLAR VE MAKINE SANAYI TICARET ANONIM SIRKETI - ABS Abogados S.A Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución contenciosa demandas impugnada	REVOL	Cumplase Archivese

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1304810	1293527	56-2022 MRS. BECTORS FOOD SPECIALITIES LTD - WODAN INTERNATIONAL, CORP Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	MRS. BECTOR'S CREMICA	A escrito de fecha 11 de octubre de 2023, folio 135547: Vistos los argumentos expuestos por el demandante, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 30 de noviembre de 2023.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/10/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada